



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
SEDE CENTRAL  
Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL  
PENAL**

**LA FALSEDAD IDEOLÓGICA EN EL SERVICIO NOTARIAL,  
DERIVADA DE DOCUMENTOS PROTOCOLARES**

**Tesis presentada para optar el Grado  
Académico de Magíster en Derecho  
Penal y Derecho Procesal Penal**

**MAESTRANTE: GRICEL SANABRIA SENCA**

**Sucre – Bolivia**

**2023**

**AGRADECIMIENTOS:**

Quiero agradecer a Dios por cuidarme siempre,  
y a mi madre por trabajar duro y brindarme su apoyo.

**DEDICATORIA:**

Dedico el presente trabajo a mi señora madre

Benita Senca Flores.

## RESUMEN

La falsedad de documentos implica un estudio amplio, debido a su compleja labor de interpretación, estos delitos están descritos en la normativa boliviana dentro del Capítulo III, del Título 4 del Código Penal Boliviano.

El estudio del delito de falsedad ideológica, motivo principal del presente trabajo, recae sobre un documento público, el cual únicamente autoridades en ejercicio de su competencia, es decir funcionarios públicos y servidores notariales son encargados de generarlo.

Desde un análisis dogmático, un análisis de los elementos del delito, un análisis de legislación comparada con los países de Perú, Chile, Argentina y España, con bibliografía y entrevistas semiestructuradas se aportó contenido a la presente investigación.

Metodológicamente el presente trabajo se estructura en tres grandes capítulos: el primer capítulo dedicado al análisis de las cuestiones previas e históricas de la tipología falsearía, además de la concepción del bien jurídico protegido.

El segundo capítulo está destinado a la definición conceptual de la noción jurídico penal de la falsedad ideológica, sus principios en su elemento básico y los elementos de constitución del delito estudiado, con el fin de relacionar las labores del servidor notarial con la participación de las conductas propias de la teoría del delito.

El tercer capítulo se destina a relacionar el presente trabajo con todos los componentes estudiados, a tal efecto la problemática generada en la presente investigación, que estudia la labor de participación del extraneus como sujeto activo o participante en el delito de falsedad ideológica, es así como se realiza la conexión con el momento de consumación del ilícito contra la fe pública que establece en nuestra legislación.

Además del estudio de la composición de todos los elementos de la teoría del delito, del ilícito estudiado, juntamente a los momentos consumativos y el estudio jurisprudencial con países de similares características normativas se pretendió probar la hipótesis planteada.

Finalmente, el objetivo esencial del presente trabajo, ha sido el estudio dogmático de la falsedad ideológica, determinado en la jurisprudencia que criminaliza conductas

destinadas a servidores como nexos, que efectivamente una persona natural no hubiese podido alcanzar sin haberse hecho efectivo el instrumento público.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>1      Antecedentes de la investigación.....</b>	<b>1</b>
<b>2      Planteamiento de problema.....</b>	<b>3</b>
<b>3      Formulación del problema de investigación.....</b>	<b>5</b>
<b>4      Justificación .....</b>	<b>5</b>
<b>5      Objeto de estudio.....</b>	<b>6</b>
<b>6      Campo de acción .....</b>	<b>6</b>
<b>7      Objetivos .....</b>	<b>6</b>
7.1    Objetivo general.....	6
7.2    Objetivos específicos .....	6
<b>8      Hipótesis.....</b>	<b>6</b>
8.1    Identificación de las variables.....	7
8.2    Operacionalización de las variables.....	7
<b>9      Diseño metodológico.....</b>	<b>8</b>
9.1    Tipo de investigación.....	8
9.2    Métodos teóricos (lógicos).....	8
9.3    Métodos empíricos, técnicas e instrumentos.....	10
9.3.1    Instrumento .....	10
<b>10     Población y Muestra .....</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>12</b>
<b>1      MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>12</b>
1.1    Marco histórico .....	12
1.1.1    Evolución histórica de los delitos contra la fe pública.....	12
1.1.2    Evolución histórica del delito de falsedad de documentos .....	13

1.1.3	Evolución histórica del Notario de Fe Público como conocedor del derecho	14
1.1.3.1	Justiniano y Ronaldinho.....	14
1.1.3.2	Regulación y sanción para el Notario español y francés.....	16
1.1.3.3	Bolivia.....	18
1.2	Marco teórico conceptual.....	19
1.2.1	Falsedad.....	19
1.2.2	Documento.....	20
1.2.3	Notario de Fe Pública.....	20
1.2.4	Punibilidad.....	21
1.3	Marco Contextual.....	21
1.3.1	Cuestiones Dogmáticas relacionadas con el tipo penal Falsedad Ideológica .	21
1.3.2	Elementos del tipo Falsedad Ideológica.....	21
1.3.3	Antijuricidad.....	23
1.3.4	Tipicidad.....	24
1.3.5	Bien Jurídico protegido.....	24
1.3.6	Seguridad Jurídica.....	28
1.3.7	Principio de legalidad.....	29
1.3.8	Dolo en la falsedad documental.....	30
1.3.9	Clases de Documento.....	33
1.3.10	Documento público y su valor probatorio en el proceso.....	33
1.3.11	Documentos Protocolares en Bolivia.....	35
1.3.12	Función de los documentos.....	38
1.3.12.1	Función de perpetuación.....	39
1.3.12.2	Función de garantía.....	40
1.3.12.3	Función probatoria.....	41

1.3.13	Documento oficial.....	42
1.3.14	Falsedad y Falsificación.....	44
1.3.15	Autoría.....	45
1.3.16	Participación.....	51
1.3.17	Complicidad.....	53
1.3.18	Tentativa.....	54
1.3.19	Posibilidad de perjuicio.....	55
1.3.20	Ausencia del dolo, Error de Tipo (excluye la tipicidad).....	56
1.3.21	Verdad.....	58
1.3.22	El Iter Criminis de la falsedad documental público.....	59
1.3.23	Consumación.....	60
1.3.24	Prescripción. - .....	61
1.3.25	Modos Comisivos.....	64
1.3.25.1	Función de Perpetuación.....	64
1.3.25.2	Función de Garantía.....	66
1.3.25.3	Función Probatoria.....	71
1.3.26	Responsabilidad Notarial .....	75
1.3.27	Tipificación diferentes conductas falsearías en documentos en Derecho Comparado Internacional .....	77
1.3.27.1	Legislación Española .....	77
1.3.27.2	Legislación Argentina.....	79
1.3.27.3	Legislación Peruana.....	80
1.3.27.4	Legislación Chilena .....	82
	<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>84</b>
<b>2</b>	<b>DIAGNÓSTICO.....</b>	<b>84</b>

2.1	Procesamiento de la Información.....	84
2.2	Resultados alcanzados con las técnicas utilizadas .....	84
2.2.1	Resultados generados con el análisis biblioCuadro .....	84
2.2.2	Resultados alcanzados con las entrevistas en profundidad .....	90
2.3	Conclusiones del diagnóstico.....	97
<b>CAPÍTULO III.....</b>		<b>101</b>
<b>3</b>	<b>PROPUESTA.....</b>	<b>101</b>
3.1	Introducción .....	101
3.1.1	Estructura de la propuesta .....	102
3.1.2	Objetivo de la propuesta.....	103
3.1.2.1	Objetivo General .....	103
3.1.3	Fundamentos .....	103
3.1.3.1	Fundamentos jurídicos de la propuesta .....	103
3.1.3.2	Fundamentos sociales.....	104
<b>Conclusiones .....</b>		<b>105</b>
<b>Recomendaciones .....</b>		<b>107</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>108</b>

**ÍNDICE DE CUADROS**

Cuadro 1: Matriz de Operacionalización de Variable Dependiente.....	7
Cuadro 2: Matriz de Operacionalización de Variable Independiente .....	7
Cuadro 3: Tabla de Muestreo.....	11
Cuadro 4: Doctrina.....	46
Cuadro 5: El Notario como autor.....	48
Cuadro 6:Verdad.....	59
Cuadro 7: Extinción de la Acción Penal .....	64
Cuadro 8: Forma de Comisión.....	85
Cuadro 9: Control.....	88
Cuadro 10.....	88
Cuadro 11.....	91
Cuadro 12.....	93
Cuadro 13.....	94
Cuadro 14.....	96
Cuadro 15.....	97
Cuadro 16: Esquema de la propuesta.....	102
Cuadro 17: Fundamentos Jurídicos de la Propuesta .....	103

## ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

Arts.: Artículos

A.L.N: Antiguo o Anterior Ley del Notariado

A.S: Auto Supremo

C.C: Código Civil

C.M: Consejo de la Magistratura

C.P.: Código Penal Boliviano

C.P.E: Constitución Política del Estado

C.P.P: Código Procesal Penal

DIRNOPLU: Dirección del Notariado Plurinacional

C.P.Es: Código Penal Español

C.P.Per: Código Penal Peruano

C.P.N.A: Código Penal de la Nación Argentina

C.P.R.Ch: Código Penal de la República de Chile

D.S: Decreto Supremo

L.N: Ley del Notariado

L.A.P.P: Ley de Abreviación Procesal Penal

L.M.Q.S.C: Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz

L.O.M.P: Ley Orgánica del Ministerio Público

S.C: Sentencia Constitucional

S.T.S: Sentencia del Tribunal Supremo

T.C.P: Tribunal Constitucional Plurinacional

T.S.J: Tribunal Supremo de Justicia

U.I.N.L: Unión Internacional del Notario Latino

## INTRODUCCIÓN

### 1 Antecedentes de la investigación

A nivel internacional, hay una diversidad de estudios relacionados con el problema encarado en la presente investigación. Para los antecedentes se tomó como referencias los siguientes estudios realizados en los países de España, Argentina y Chile.

En el primer caso, Oliva García en su artículo “Falsedad en Documento Público,” contempla la obligación por parte del Notario de comprobar la veracidad en la narración de los hechos que relatan ante él, los particulares, además de resaltar la normativa española sobre la falsedad imprudente, la intrascendencia respecto a las consideraciones de la verdad inocua, la destipificación de la falsedad ideológica para particulares, y su conclusión al establecer que, el dolo falseario ha dejado de constituir un elemento principal de la falsedad documental.<sup>1</sup>

Así también Castrillo Urbano en su artículo “Responsabilidad Penal del Notario”, apoyándose en Roxin, distingue entre el dominio de la acción contra el dominio de la voluntad, subsumiendo su concreta actuación en las normas de autoría y participación, enfatiza en los errores vencibles e invencibles, de la doctrina de la ‘imputación objetiva’, y no considera admisible imputar al Notario por la realidad de lo que considera una base de un presunto delito de estafa eminentemente doloso y se sancione como un comportamiento imprudente.<sup>2</sup>

Complementariamente, Rodríguez Antonio en su artículo “El principio de Legalidad” basándose en los trabajos de Bellver Cano y Azpitarte, sostiene estar de acuerdo con dos presupuestos: El primero es que el arte del notario es no confeccionar documentos falsos y tampoco los haga prohibidos, es decir, fija el acto jurídico más por su legalidad que por su veracidad y el segundo presupuesto define que, en la autorización notarial, el notario

---

<sup>1</sup> Oliva García Horacio, Falsedad en Documento Público, p. 1, <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-11/2624-falsedad-en-documento-publico-0-2646372227600191v>

<sup>2</sup> Urbano Castrillo. “Responsabilidad Penal de los Notarios,” p.1 [file:///D:/Users/Samsung/Downloads/scribd.vpdfs.com\\_la-responsabilidad-penal-del-notario.pdf](file:///D:/Users/Samsung/Downloads/scribd.vpdfs.com_la-responsabilidad-penal-del-notario.pdf)

no da fe, ni configura, ni da forma pública, ni asesora; sino da base de legalidad al acto<sup>3</sup>. Asimismo, hace referencia al equilibrio que debe regir entre el principio de rogación y la denegación de servicios, es decir debido al juicio de legalidad sobre el fondo y forma del negocio jurídico que es objeto del instrumento público, es parte de sus atribuciones como funcionario público, el ejercer la labor de consejo jurídico ofreciendo fórmulas jurídicas que dentro de la ley permitan alcanzar el acto.<sup>4</sup>

Por su parte, Bacigalupo Zapater, siguiendo la corriente Argentina en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1998 presupone que, las mentiras escritas de un particular en documento privado dan lugar a las falsedades ideológicas que serán punibles cuando son cometidos por un autor obligado, a decir verdad, respecto a hechos que constan en el documento, básicamente el caso de los funcionarios. Consecuentemente, las mentiras escritas de un particular en documento privado no pueden dar lugar a falsedad ideológica punible, ya que no existe ninguna norma que imponga a decir la verdad por escrito, se deduce entonces que no comete delito de falsedad en documento público, el particular que efectúa ante el notario una declaración mendaz.<sup>5</sup>

Finalmente, Vera Vega y Mayer Laura, en el artículo publicado sobre “la falsedad documental de notarios regulada el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales: Análisis dogmático y crítico”, basado en una investigación realizada en Chile, referencia a Frenz Norbert destacando que, es común que se sostenga que la relevancia de la falsedad depende de la alteración de la verdad, complementa diciendo que no cualquier mutación de la verdad en un soporte documental puede ser calificada como una falsificación de documento, en este caso del notario<sup>6</sup>. En esa línea, la tipificación de las falsedades documentales en la legislación chilena contiene hipótesis delictiva dolosa (art.

---

<sup>3</sup>Rodríguez Antonio. “El principio de Legalidad,” p. 1, <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-15/2289-el-principio-de-legalidad-0-7787505917053209>

<sup>4</sup> Rodríguez Antonio. “El principio de Legalidad,” p. 1, <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-15/2289-el-principio-de-legalidad-0-7787505917053209>.

<sup>5</sup> MARTIN PALLIN, JOSE ANTONIO, Jurisprudencia del Tribunal Supremo, pag. 669 <file:///d:/Users/Samsung/Downloads/Dialnet-JurisprudenciaDelTribunalSupremo-234109.pdf>

<sup>6</sup> Vera Vega y Mayer Laura, p. 1, “La falsedad documental de notarios regulada el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales: Análisis dogmático y crítico”

193 C.P.Ch) entonces sí pueden ser ciertas, las hipótesis de falsedad del notario que recaen en instrumentos públicos.

Y para concluir el autor nacional Valda Jorge José, Código Penal Boliviano Comentado (2018): quien refiere a Ángel Cornejo establece que, la norma “hacer insertar” en el delito de falsedad ideológica, únicamente existirá si es producto de un trabajo coordinado entre el funcionario y el particular, es decir reconoce que el servidor es participe en ambos supuestos del delito propio e impropio como sujeto activo, quien, es el único que goza de la potestad de incorporar información en instrumentos públicos, “(...) aun teniendo el particular el dominio del hecho para hacer insertar información falsa, es el funcionario público quien mantendrá la condición de autor del hecho y el particular solo será partícipe como cooperador o inductor,”<sup>7</sup> y que podrá “configurarse la modalidad de coautoría al existir un dominio funcional del hecho, ya que la función pública es la depositaria de ese deber positivo de garantizar la veracidad de la información contenida en los instrumentos públicos”<sup>8</sup>

Si bien los estudios referidos aportan elementos importantes para el análisis de la presente investigación, igualmente, dejan al descubierto que se requiere estudios complementarios y más focalizados.

## **2 Planteamiento de problema**

El problema de la presente investigación fue emergiendo de las situaciones siguientes:

Por una parte, la Constitución Política del Estado, establece en su art. 232 que “la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso, e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”, asimismo, en el marco de esta norma constituye un principio rector, emanada del Estado de Derecho, conforme doctrina, la seguridad jurídica. Al respecto se indica en la misma norma que

---

<sup>7</sup> Jorge José Valda Daza. “Código Penal Boliviano Comentado séptima edición,” p. 360 (Bolivia: “El Original – San José, 2018)

<sup>8</sup> Jorge José Valda Daza. “Código Penal Boliviano Comentado séptima edición,” p. 360 (Bolivia: “El Original – San José, 2018)

“está debe hacer previsible la actuación estatal para el particular y tal actuación debe ser sujeta a reglas fijas.”<sup>9</sup>

Por otro lado, la ley No. 483 Ley del Notariado, entra en vigencia a partir del 25 de enero de 2014, norma que estuvo precedido por la Ley del Notariado del año 1858. Esto significó que, dentro el país, en este campo estuvo regido con la misma normativa por 156 años. No obstante, a pesar de reflejar cambios significativos, y existir un delito penal que refiere a la falsedad de documentación pública, no existen, desde la perspectiva de la presente investigación, una definición clara, así como una ruta exacta para delimitar los alcances de su responsabilidad.

El delito que más se acomoda a la labor notarial es la falsedad ideológica, su estudio de participación delictiva es amplia, puesto que intervienen el Notario de Fe pública, profesional de derecho autorizado, encargado de elaborar documentos de conformidad al art. 1287 del Código Civil, documento público y también interviene el sujeto particular. En ese sentido, la presente investigación pretende profundizar el alcance de la norma penal y su efectividad dentro el proceso penal. De este modo la norma contemplará la autoría de falsedad ideológica del Notario de Fe Pública y con ello se pondrá en evidencia la actual elusión de responsabilidad penal.

En esa dirección, una primera respuesta ante dichas situaciones, sería sostener que bastaría normar estos “riesgos hipotéticos” (no sancionables a la fecha) antes de convertirse en “riesgos concretos”, de manera que se eviten condiciones de, supuesta, impunidad del Notario de Fe Pública, o que el delito de falsedad ideológica contemple subsumir claramente estas conductas. Pero la situación requiere un mayor análisis y un estudio en profundidad. Por lo mismo, la presente investigación decidió abordar dicho estudio cuyos resultados permitirán plantear salidas jurídicas más precisas.

De esta manera, el problema planteado en esta investigación, versa sobre el verdadero alcance de un instrumento público, dentro de un proceso penal. Dicho de otro modo, demostrar la participación intangible del Notario de Fe Pública, dentro de un supuesto delito de falsedad ideológica, que es la base de este trabajo.

---

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional, SC 0070/2010-R de 3 de mayo de 2010, p. (en App), Buscador TCP Bolivia

Se pretende analizar jurídicamente, las razones por las que no es eficaz la norma referida, dentro de una causa iniciada por tal delito. Por lo mismo, se requirió de una investigación realizada desde los elementos penales de tipo objetivo y subjetivo, formas de ejecución, autoría, participación, legislación comparada entre otros.

En ese contexto el problema de investigación fue planteado de la manera siguiente:

### **3 Formulación del problema de investigación**

¿Cuáles son los alcances de la falsedad ideológica al servidor notarial, derivado de documentos protocolares enmarcados en la normativa legal boliviana vigente?

### **4 Justificación**

Este tema de investigación es relevante, ya que existen casos puntuales respecto a responsabilidad derivadas del accionar del Notario de Fe Pública, que han estado por mucho tiempo gozando de un fuero, al no delimitar su responsabilidad, y a pesar de tener normas administrativas y tener una ley penal que enmarca esta situación, estas no son efectivas.

**Conveniencia.** - La presente investigación permite profundizar elementos de análisis necesarios para determinar el grado de eficacia de la normativa legal actual, tomando como base el proceso penal frente a situaciones de supuestas responsabilidades derivadas del accionar del Notario de Fe Pública.

**Significación Práctica:** Los elementos de análisis que la investigación aborda, están destinadas a operativizar la efectividad de la norma, ya que se considera que ninguna norma es inajustable, y desde ese punto de vista, es inobjetable la necesidad de escudriñar, desde el punto de vista jurídico y trabajar hacia mayores niveles de efectividad de la norma.

**Relevancia y Pertinencia.** - Es relevante puesto que no existe jurisprudencia exacta hasta esta fecha, sobre fundamentos jurídicos que puedan aplicarse, lo que es pertinente ya que, se conllevarían a establecer lineamientos efectivos de un proceso penal.

**Aporte Teórico.** - Teóricamente, la investigación contribuirá con perspectivas de la norma comparada, así como los análisis propios de la normativa boliviana. En tal sentido, se trabajó en argumentos indispensables para proponer una aplicación más efectiva de la norma a fin de mejorar el accionar del Notario en Bolivia

**Actualidad.** - La investigación es actual por cuanto Bolivia se encuentra en un proceso de transformaciones en el marco del Estado de Derecho, en ese sentido, el servicio Notarial, también está en una fase de profundización y cualificación. En el accionar diario de las funciones notariales, las posibilidades de que se cometan acciones que generan riesgos sancionables es permanente.

## **5 Objeto de estudio**

La falsedad ideológica del servidor notarial derivado de documentos protocolares enmarcados en la normativa legal boliviana vigente.

## **6 Campo de acción**

Mecanismos orientados a un control más efectivo de los componentes del delito de falsedad ideológica derivado de documentos protocolares.

## **7 Objetivos**

### **7.1 Objetivo general**

Analizar la figura delictiva de falsedad ideológica en el servicio notarial en Bolivia orientada a la delimitación de la punibilidad del servidor.

### **7.2 Objetivos específicos**

- Construir conceptos normativos respecto al delito de Falsedad Ideológica relacionada al servicio Notarial en Bolivia
- Describir las deficiencias y limitaciones del delito de falsedad ideológica
- Identificar las conductas de los Notarios de Fe Pública sobre la autorización de documentos protocolares
- Analizar legislación comparada a fin de determinar la efectividad de aplicación respecto a la sanción de falsedad ideológica

## **8 Hipótesis**

Alcance de la figura delictiva de falsedad ideológica en el servicio notarial en Bolivia durante la autorización de documentos protocolares, ya que no es aplicable el Código Penal Boliviano, referido a los componentes del delito de falsedad ideológica debido a imprecisiones en los elementos del delito.

### 8.1 Identificación de las variables

**Variable dependiente:** La figura delictiva de falsedad ideológica en el servicio notarial en Bolivia durante la autorización de documentos protocolares.

**Variable independiente:** No aplicabilidad del Código Penal Boliviano referido a los componentes del delito de falsedad ideológica debido a imprecisiones en los elementos del delito.

### 8.2 Operacionalización de las variables

**Cuadro 1: Matriz de Operacionalización de Variable Dependiente**

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
La figura delictiva de falsedad ideológica en el servicio notarial en Bolivia durante la autorización de documentos protocolares.	Delito de falsedad ideológica en Bolivia frente a la actuación del notario	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regulación</li> <li>• Bien jurídico protegido</li> </ul>
	Derecho comparado con otras legislaciones	Legislación peruana Legislación chilena Legislación española Legislación argentina

Fuente: Elaboración propia

**Cuadro 2: Matriz de Operacionalización de Variable Independiente**

VARIABLES INDEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES
No aplicabilidad del Código Penal Boliviano, a la actuación notarial,	Responsabilidad penal del notario frente a delitos de falsedad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Antecedentes históricos</li> <li>• Responsabilidad penal</li> <li>• Servidor público</li> <li>• Seguridad Jurídica</li> </ul>

referido al delito de falsedad ideológica debido a imprecisiones en los elementos del delito.		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de legalidad</li> <li>• Documento público y su valor probatorio</li> </ul>
	Documentos protocolares	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Escrituras públicas</li> <li>• Poderes</li> <li>• Certificación de firmas</li> </ul>
	Teoría del delito	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipicidad</li> <li>• Culpabilidad</li> <li>• Antijuricidad</li> </ul>
	Verdad de hecho	Verdad material de los hechos.
	Verdad de derecho	Verdad formal de los hechos.

Fuente: Elaboración propia

## 9 Diseño metodológico

### 9.1 Tipo de investigación

El tipo de investigación de acuerdo a la clasificación según el objeto de estudio, es una propuesta de Investigación Básica, basado en material teórico ya que se desarrolla mediante la recopilación de información material, bibliográfica, jurisprudencial y doctrinal.

Desde la realidad en su concepto natural interpretando, datos y significados, los cuales se producen con la selección de información e interpretación de las normas establecidas en nuestra actual legislación, a fin de validar la hipótesis.

### 9.2 Métodos teóricos (lógicos)

En la presente investigación se utiliza los siguientes métodos teóricos. -

- ANALÍTICO SINTÉTICO. -

Un método que permite relacionar los “hechos aparentemente aislados y permite formular una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios

elementos dispersos en una totalidad...<sup>10</sup> Este método se utilizó durante toda la investigación, con el fin de realizar una síntesis de los diversos elementos tomados en cuenta, tanto durante la construcción del perfil, el marco teórico, el análisis de los resultados y en la construcción de la propuesta.

○ EXEGÉTICO. –

Un método que se basa en un esquema teórico que se basa en las explicaciones conceptuales formales.

En la presente investigación se realiza el análisis del tipo penal de falsedad ideológica, descrita en la normativa penal boliviana y se lo realiza palabra por palabra a fin de considerar todo lo enmarcado al texto legal.

○ SISTEMÁTICO ESTRUCTURAL. -

Un método que ayuda a “(...) modelar el objeto mediante la determinación de sus componentes, así como las relaciones entre ellos.”<sup>11</sup>

En la presente investigación, este método se utilizó para relacionar la estructura de un conjunto de elementos que responden a un objetivo, organizado y orientando básicamente para la línea jurisprudencial acerca del tema.

○ DERECHO COMPARADO. –

Un método que coadyuva a desarrollar análisis de la normativa de diferentes países “...a fin de descubrir sus relaciones, estimar sus diferencias y resaltar sus semejanzas, lo cual posibilita percibir los rasgos esenciales...”<sup>12</sup>

Este método, en la presente investigación, ayudó a relacionar la legislación de diferentes países respecto a la aplicación de sanciones en contra de Notarios de Fe Pública. En dicha dirección, admite realizar un análisis comparado para percibir los rasgos determinantes de la figura y encontrar la esencia de las variables.

---

<sup>10</sup> Fatima Barrios M, *Compilación para la asignatura de Metodología de la Investigación Científica*, p.23.

<sup>11</sup> Barrios. “*Metodología de la Investigación Científica*,” p. 23

<sup>12</sup> Barrios. “*Investigación Científica*,” p. 23

### 9.3 Métodos empíricos, técnicas e instrumentos

Entre las técnicas que permiten la recolección de información en el presente trabajo se puso en práctica las siguientes:

- ENTREVISTA A PROFUNDIDAD. -

Una técnica que consiste en promover un “un intercambio de opiniones entre sujetos especializados en un tema...”<sup>13</sup>

En este trabajo, esta técnica ayudó a aproximarse al conocimiento empírico y permitió recoger información sobre el tema apoyado en un conjunto de preguntas semiestructuradas, el objeto de esta técnica fue recopilar datos de profesionales orientados a obtener opiniones sobre las sanciones que define la Ley del Notariado, su aplicación, su alcance y el conocimiento de las normas aplicables.

- ANALISIS BIBLIOCUADRO. -

Una técnica que “se basa en el manejo de las fichas de textos, libros, o documentos que corresponde a las fuentes del conocimiento de la investigación teórica, dogmática o hermenéutica”.<sup>14</sup>

Durante la presente investigación, se revisaron una serie de documentos, desde la construcción del perfil, hasta la configuración de la propuesta. De este modo, se pudo ampliar las fuentes de conocimiento jurídico nacional e internacional sobre el problema investigado.

#### 9.3.1 Instrumento

Cuestionario de preguntas semiestructuradas. - a través de esta herramienta investigativa se pudo materializar las entrevistas en profundidad.

Guía de análisis bibliográfico. - una herramienta que orientó el uso de la técnica de análisis bibliográfico.

---

<sup>13</sup> Barrios. “Investigación Científica,” p. 24

<sup>14</sup> Mercedes Chamoso. “Elaboración y revisión de trabajo de fin de curso”, p. 31,(Bolivia: Ed. Marzo, 2021)

## 10 Población y Muestra

La población estuvo conformada por 34 personas:

- 2 Jueces de Instrucción Penal del Tribunal Departamental de Chuquisaca
- 2 Jueces de Sentencia Penal del Tribunal Departamental de Chuquisaca
- 3 Fiscales de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales de la Fiscalía Departamental de Chuquisaca
- 22 Notario de Fe Pública del Municipio de Chuquisaca
- 1 Asesor legal de la Dirección Departamental de Chuquisaca DIRNOPLU

El muestreo fue de tipo no probabilístico a criterio, considerando los siguientes puntos elementales:

- Estar en función del ejercicio de autoridad como, ser Jueces en materia penal, Fiscales de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, Notarios de Fe Pública y Asesores legales de la Dirección del Notariado Plurinacional.
- Estar de acuerdo en participar de la investigación en calidad de informantes claves

Tomando en cuenta los registros referidos, la muestra quedo conformada por 8 profesionales conformados de la manera siguiente:

**Cuadro 3: Tabla de Muestreo**

	<b>Total Chuquisaca</b>	<b>Entrevistados</b>	<b>% Entrevistados</b>
Jueces de instrucción penal	4	2	50,0
Jueces de sentencia penal	2	1	50,0
Fiscales de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales	3	1	33,3
Notario de Fe Pública	22	3	13,6
Asesores legales de la DIRNOPLU	2	1	50,0
	33	8	23,5

Fuente: Elaboración propia

## CAPÍTULO I

### 1 MARCO TEÓRICO

#### 1.1 Marco histórico

##### 1.1.1 Evolución histórica de los delitos contra la fe pública

En el derecho Romano Antiguo según Teodoro Mommsen,<sup>15</sup> “el crecimiento de la delincuencia en los tiempos de Sila, origino la ley contra los sicarios y los envenenadores” y esto represento el:

“(...) primer texto que introduce la falsedad como delito y, más concretamente, en la *Lex Cornelia de Falsis*. Dicha ley se componía en dos partes, la *Lex Cornelia* testamentaria y la *Lex Cornelia Nummaria* que, como su denominación indica, tipificaban conductas relativas a la falsificación de testamentos y de moneda (...)”<sup>16</sup>

La Ley Cornelia de Falsis posteriormente incluyo más conductas, que tenían en común el elemento de faltar a la verdad, principalmente la *Lex Visigotorum* y las Capitulaciones de Carlo Magno, en esta época ya en el derecho intermedio: “La falsedad fue considerada como una ofensa a las prerrogativas del Estado (delitos de lesa majestád) reprimida con la pena de muerte, la perdida de la mano o la de ser quemado vivo el delincuente, severidad que vino a suavizar en el siglo XIX.”<sup>17</sup>

En la Edad Media el “(...) concepto romano de falsedad se fue ampliando sin ningún criterio rector, de tal modo que se aglutinaban bajo el nombre de falsedades documentales las conductas que no tenían ninguna relación y se caracterizaban únicamente por una pretendida ofensa a un derecho a la verdad. Así, por ejemplo, la conocida definición de falsedad contenidas en las Partidas como el “mudamiento de la verdad”, que concebían a la falsedad como atentado a la autoridad, pero también como ruptura de un vínculo de lealtad.”<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Teodoro Monmsen, *Derecho Penal Romano*, t. III Madrid, Edit, la España Moderna Págs. 142 al 144 en el libro Humberto Barrera Dominguez, *Delitos contra la Fe Pública*, (Bogota: Temis S.A ,1986)., p. 8.

<sup>16</sup> Carolina Villacampa Estiarte, “La Falsedad Documental: Análisis Juridico Penal,”: p. 16 y 17. <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/8140/Tcve1de1.pdf?sequence=1>

<sup>17</sup> Barrera Dominguez, *Fe Pública*, p. 10

<sup>18</sup> Villacampa Estiarte, *La Falsedad*, p. 17

Fueron los glosadores de la Escuela de Bolonia quienes fijaron el concepto de falsedad, compuesto por el *dolus, veritatis vel immutatio y praejudicium alterius*, (engaño de verdad o cambio y prejuicios de otro), así como la Nueva recopilación legal que acogió la legislación española.

Era muy importante distinguirlo de la estafa, los mismos glosadores que estudiaron el derecho romano, asentaron que la falsedad en sentido estricto, es el derecho a la verdad, que para su consumación bastaría con su vulneración, en cambio en el delito de estafa sería además necesaria la producción de un perjuicio.

El deber de veracidad es el germen de lo que se conoce como fe pública, que en nuestro país se estableció desde el primer mandato como Republica, en el Título 5 como Delitos contra la Fe Pública dentro del Código Penal Santa Cruz de 1834 y continúa de esa manera.

### **1.1.2 Evolución histórica del delito de falsedad de documentos**

Como se mencionó líneas arriba en el antiguo derecho romano no se definió estrictamente la falsedad en documentos, recién lo haría en lo que se denomina:

“...la llamada *Lex Cornelia de Falsis*, que incriminan algunas conductas semejantes, cometidas en los testamentos y en la moneda, como la anulación de un acto de última voluntad, o suscribir uno falso o ponerlo sello. Más tarde, algunas disposiciones del *Senadoconsulto Liboniano* y un *edicto de Claudio* ampliaron el alcance de la *Ley Cornelia*”<sup>19</sup>

El derecho Germánico al margen de aplicar el derecho romano aplicaba severísimas penas para el delito, sin embargo, no se llegó a diferenciar entre un documento público o privado, que más tarde si lo haría el Sistema Francés.

Dice Cuello Calón que, en el antiguo derecho español, la falsedad documental se encuentra en: “El fuero Juzgo (libro VII, título V, ley 2º) pena la falsificación de escritos, su alteración y uso en juicio. Las Partidas (partida VII, título VII, ley 1º) definen la falsedad \*como mudamiento de la verdad\* y especifica diversas modalidades de falsificación de escritos y documentos cometidas por notarios públicos, escribanos del

---

<sup>19</sup> Barrera Dominguez, Fe Pública, p. 64 y 65

rey o de las ciudades o villas, y por los particulares, hechos todos ellos que se reprimen con severas penas corporales y hasta con la pena capital (partida III, título XIX, ley 16; partida VII, título VII, leyes 1º y 6º). En Cataluña durante los siglos XVI y XVII, la imposición de penas se dejó al arbitrio de los jueces, quienes tomaban en cuenta para determinarlas, si la falsificación causó o no perjuicio y si esta conducta pudo causarlo.<sup>20</sup>

En la Edad Media, los italianos configuraron “...una conceptualización de la falsedad tan amplia que el único elemento que la define para los prácticos, además del dolo falsario y de la necesidad de perjuicio, es la contradicción con la verdad.”<sup>21</sup>

De acuerdo a Carlos Morales Guillen establece que Bolivia surge del sistema jurídico del grupo Romano-Germano contemporáneo.<sup>22</sup> Este, tiene matices formalistas y finalista, ya que si bien para que se configuren estos delitos se necesita un dolo amplio consistente en la conciencia y voluntad de alterar la verdad, también se establece, el de proteger el ánimo falseario de dirigir el engaño en el tráfico jurídico.

### **1.1.3 Evolución histórica del Notario de Fe Público como concededor del derecho**

#### ***1.1.3.1 Justiniano y Ronaldinho***

El notariado tiene como precursores al pueblo hebreo y egipcio, donde los escribas eran ante todo quienes sabían leer y escribir, conocimiento que pocos poseían, eso les dio paso hacia la interpretación y enseñanza del Derecho.

Estos eran integrantes de una casta privilegiada, que conocían la actividad jurídica, es decir que desarrollaban el trabajo de escriba, no por el hecho de leer y escribir, sino por optar el quehacer legal, en lugar de otra actividad dentro de la administración pública.

En Roma los escribas eran unos, y los juristas otros, si bien los primeros conocían las leyes, era por razón de su oficio, ya que reproducían lo que escribían los autores.

El corpus *Juris Civilis* (Cuerpo del Derecho Civil) de Justiniano en el siglo IV se (...) dedica en las llamadas Constituciones o Novelas XLV, XLVIII y LXXVI, a regular la actividad del notari, (...) y otorga el carácter de fidedigno con pleno valor probatorio al

---

<sup>20</sup> Barrera Dominguez, Fe Pública, en referencia a Eugenio Cuello Calon op. Cit., t. II, pág. 206.

<sup>21</sup> Villacampa, p. 231

<sup>22</sup> Carlos Morales Guillen, *Código Penal Concordado y Anotado*, (Bolivia: Gisbert & Cia S.A, 1993) p.65

documento por él redactado.<sup>23</sup> Este personaje era conocedor de las leyes ya que redactaba en un protocolo, autorizaba y entregaba copia del documento a las partes; su actuación era obligatoria además de responder ante las autoridades, y si el documento confeccionado era nulificado, significaba que era por ilicitud.<sup>24</sup>

A pesar de la introducción del protocolo, este tenía problemas para su perfeccionamiento, ya que se cortaba en dos el papel donde estaba escrito, esto para otorgar a cada una de las partes, eso origino falsedades y adulteraciones, en ciudades grandes, además de la no intervención en los actos, lo que dio ocasión para cometer ilícitos, más tarde en el siglo IX Carlomagno, le otorgo fuerza probatoria, y en el siglo IV el Emperador del Oriente León VI el Filósofo, realiza una compilación de normas y realiza cambios, pero estos no son trascendentales.

Más tarde en el siglo XIII fue la figura de Ronaldinho, el que apporto la relevancia jurídica profesional, es así que la Constitución 155 preceptúa como ha de ser el Notario estableciendo que este “(...) tenga conocimiento de las leyes, aventaje a los demás en la escritura manual, no sea porfiado o de vida disoluta, conspicuo, por costumbres e irreprochable por su conducta, juicioso e inteligente, hábil para hablar y apto para reaccionar, a fin de que no sea fácilmente llevado de acá para allá por escritura de falsearios y argumentos de astutos”<sup>25</sup>

A las exigencias de orden personal agrega las de orden cultural que solicitó sea “él que (...) ha de tener a la mano los cuarenta títulos del manual de leyes, y el conocimiento de los sesenta libros, haber aprendido todas las enseñanzas para no cometer yerros en las palabras, ponga manos de la escritura en el Colegio y no las haga de improvisito, pero si esto fuera descubierto decaiga en su cargo.”<sup>26</sup>

Ronaldinho, significo la revolución por cauces legales, promulgo y aplicó un nuevo orden jurídico, y en su relación jurídica representaba que, “en cualesquier negocio humano de

---

<sup>23</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo, “Evolución del Notariado,” pág 33, <https://revistas-colaboracion.Jurídica.s.unam.mx/>

<sup>24</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo, “Evolución del Notariado,” pág 33, <https://revistas-colaboracion.Jurídica.s.unam.mx/>

<sup>25</sup> Concepción Mancilla Paco, *Proyecto de Modificaciones a la Ley del Notariado*, (Bolivia: Proyecto de Grado de Licenciatura carrera de Derecho U.S.F.X, 2009), p.13.

<sup>26</sup> Mancilla Paco, *Ley del Notariado*, p.14.

cuya ordenación legal se ocupa el notario, conviene advertir dos extremos, a saber: el *ius* y el *factum*, la cuestión de derecho y la cuestión de hecho,”<sup>27</sup> además del lema que se popularizó después de su muerte que establecía que: “Se reputa como verdadera ciencia notarial, la notaría era ciencia del derecho y el notario uno de sus artificios.”<sup>28</sup>

Con estos dos personajes Justiniano y Ronaldinho, fue que se consolidó el trabajo del Notario, que podrían establecerse como fundadores del notario latino, con el primero se preceptuó el protocolo para el devenir histórico-jurídico sobre bases y cimientos organizativos perdurables a través de los siglos, y con el segundo se ubicó al Notario como especialista, conocedor de leyes, jurista, jerarquizando la artesanía notarial primero jurídicas y después prácticas, es con él que nace el notariado como actividad profesional del Derecho.

### ***1.1.3.2 Regulación y sanción para el Notario español y francés***

En España en el siglo XIII, Alfonso X de Castilla llamado el Sabio, realiza una recopilación y legislación de leyes, el que nos interesa las *Siete Partidas* regulaba la actividad del escribano separándolos, uno los que escriben cartas de los actos de la casa del Rey, y los otros Escribanos Públicos que escribían las compras y ventas de la transacción del pueblo, es por eso que, cumplían cualidades como el de realizar su trabajo con buen entendimiento, aumentando para el escribano público, que sepa tomar bien las razones o las posturas que los hombres le solicitaban.

Esta labor del escribano significaba una alta investidura y significaba una gran confianza de parte del soberano, el actuar deslealmente se le aplicaba una sanción que refería:

“El escribano de la Corte del Rey que falsearía una carta o realice un privilegio debe morir por ello, y el escribano de la ciudad o Villa, que realice en sus cartas alguna falsedad, en pleitos que le mandaren a escribir, debe cortarse la mano con la que firmo, y darle por malo, de manera que no quede ser testigo, ni ver ninguna honra mientras viviere.”<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Mancilla Paco, *Ley del Notariado*, p.14.

<sup>28</sup> Mancilla Paco, *Ley del Notariado*, p.14.

<sup>29</sup> Mancilla Paco, *Ley del Notariado*, p.14.

En Francia, Felipe el Hermoso, dicta la ordenanza de Amiens de 1304, referente a la función Notarial, al igual que en Austria, se sustentaban por la tradición Boloñesa de Ronaldinho y la legislación española, siendo el Notario el servidor de la República, que en virtud a su oficio extendía los instrumentos de cosas lícitas y no prohibidas, al menos era lo que se solicitaba por un pago justo.

Hue Miromensil (Ministro del Antiguo Régimen francés que se desempeñó como Guardián de los Sellos bajo Luis XVI) y refería sobre la conducta de los notarios que: (...) él que hubiera cometido por la fabricación o alteración de los actos, o el engaño de la firma ajena, y quien solo confía en la redacción de las actas de los actos recibidos por ellos, o que forman parte de sus archivos, por los intervinientes o que forman parte de su estudio en el primer caso el notario debe ser condenado a muerte de acuerdo a la ordenanza de Francisco I de 1531, el edicto de marzo de 1680, la declaración del rey de 1720 y finalmente la donación de oro de testamentos de 1735, se condena al reo en perjuicio de los demandantes, hubieren requerido; sus bienes eran confiscados o se ordenaba que se imponga una multa y en los países no sujetos a confiscación, la reparación de este delito, la pena era absolutamente sujeto a arbitraje por parte del juez quien debía pronunciarlo atendiendo a las circunstancias.<sup>30</sup>

La falsificación cometida por un notario fuera de sus funciones, no era castigada de la misma forma que en sus actos civiles privados, este era solamente sancionado con el tipo de falta que haya cometido y como ha sido la de cualquier otro culpable, ahora bien, quienes alteraban el texto es decir terceros culpables, no eran condenados con la muerte sino tenían otro tipo de sanción.

Estos hechos de justicia no tienen por qué definirse de manera diferente a la cometida por los hechos de los notarios, todos los actos procesales no deben confundirse, ya que “fanáticos” dudan que la persona que hace un juicio (a quien procesas) o quien distorsiona el texto, es más culpable que el que ha alterado un pedido (Notario), sin embargo el edicto de 1680 no hizo esta distinción, y condenaba a muerte a cualquier persona pública alcanzada por la alteración de actos, alteración de procedimientos o juicios, que incluía a jueces, secretarios, etc., como se señaló estaba dirigido a funcionarios públicos que

---

<sup>30</sup> Armand Thomas Hue Miromensil, “Jurisprudence, s.e.Volumen 4”: p. 476, <https://books.google.co.ls/>

cometían falsificación, no solo en relación a su dignidad o rango, sino en vista a la importancia de sus funciones y el peligro de abuso que puedan realizar de ella.

Actualmente el notario y con base a sus antecedentes, tiene igual responsabilidad de la exactitud de los hechos que relata y que debe escrupulosamente controlar como: La identidad de las partes, la capacidad y sus cualidades, la designación de los bienes patrimoniales, sus gravámenes, su situación hipotecaria, los reglamentos de urbanismo, la existencia de servidumbres de derecho público y los acuerdos en los que pueden derivar según al derecho privado.

El notario es responsable del respeto a las leyes, pues sino el documento que facciona seria nulo, también es responsable del respeto a la exigencia de las formalidades que debe exigir, de otro modo según la historia lo consideraría cómplice de un ilícito que el mismo podría consolidar, añadiendo la carga del “deber del consejo” a nombre del cual se compromete su responsabilidad, cada vez que no ha advertido a sus clientes de las consecuencias perjudiciales que puede conllevar la suscripción de un acto o contrato.

### ***1.1.3.3 Bolivia***

España al conquistar los territorios americanos, trajo consigo costumbres, religión y derecho, incluso en ese entonces, la Real Audiencia de Charcas contaba con un escribano del pueblo y según registros el primer escribano de Indias fue Rodrigo de Escobedo, que entre los casos históricos del que fue parte está: el rescate de Atahualpa, el reparto y el testamento de Francisco Pizarro.

Existen registros que datan de 1542 hasta 1600, los cuales refieren sobre tramites de propiedad de inmuebles, tramites referidos a costumbres, etc. Continuaron después de la independencia de Bolivia, tal cual lo estableció en 1825 el presidente Simón Bolívar, que dispuso que el país seguiría regido por las normas coloniales, hasta el año 1858 cuando se promulgó la ley del Notariado, que tiene como base el Código Civil de Napoleón de 1804, la ley 25 de Ventoso, que por factor de traducción u otro, se omitieron básicamente, las normas comprendidas de las multas o penalizaciones que existían para los notario que no cumplieran con las formalidades establecidas y además suponemos que por algún factor ajeno, la diferencia más trascendental es que dentro de los requisitos exigidos para ser notario, mientras que en la ley Francesa establecía ser Doctor en derecho, en la ley del

notariado de Bolivia de 1858, no versaba el conocimiento en derecho, ley que continuo en vigencia hasta el año 2014.

La Ley de 5 de marzo de 1858 dividían a los Notarios en Primera Clase, Segunda y Tercera y delimitaba una jurisdicción en su Artículo 43° la cual establecía que: para ser admitido a la tercera clase del notariado, será bastante que el candidato haya trabajado por dos años en la oficina de un notario de primera clase, ó por tres en el de segunda clase.<sup>31</sup>, se estima que el conocimiento especializado era la manera empírica.

A pesar de la disposición D.S. 2616 de 12 de julio de 1951, emitido por el Gobierno del Gral. De Brig. Hugo Ballivian R. el cual se disponía:

“Artículo único. - Para el desempeño de los cargos de Notario de Fe Pública y de Notarios de Hacienda y minas en toda la República, será preciso poseer título de Abogado en provisión nacional”<sup>32</sup>

Sin embargo, la norma no era efectiva, se puede señalar sobre diversos factores en los cuales se puede establecer que, la Universidad recién iniciaba funciones y aún no contaba con esa especialización para los habitantes, u otro, pero lo reprochable está en tenerlo inactivo para las provincias hasta el año 2014.

## 1.2 Marco teórico conceptual

### 1.2.1 Falsedad

Durante la vigencia del imperio romano, los juristas conocieron la falsedad como *imitatio veritatis* (imitación de la verdad) es decir la Falsedad proviene del verbo latino “fallere” que se identifica como engañar”, según Malinverni.<sup>33</sup>

La falsedad se define como: “(...) falta de verdad o de autenticidad. Cualquiera de las adulteraciones u ocultaciones de la realidad, que importa una falta de conformidad entre las palabras, los documentos y la certeza. Es una forma de conducta reprobable de manera

---

<sup>31</sup> Ley del Notariado 5 de marzo de 1858, <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-18580305.html>

<sup>32</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional, D.S. 2616 de 12 de julio de 1951, <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>

<sup>33</sup> Giorgio Malinverni. “Teoria del falso documentale,” p. 325, [https://legacyshop.wki.it/documenti/00188308\\_est.pdf](https://legacyshop.wki.it/documenti/00188308_est.pdf)

genérica, que tipifica diferentes delitos, convirtiéndose así en el denominador común de varias acciones jurídicamente punibles.”<sup>34</sup>

### 1.2.2 Documento

El documento “(...) proviene del verbo latino “doceo”, compuesto por el prefijo “do” y el indicativo “scio”, que significa etimológicamente dar ciencia” “(...) se ha dicho que tiene dos sentidos, el de instrucción, aviso o consejo y para los efectos que aquí interesan, en la escritura, instrumento o acta con que se “prueba o se hace constar alguna cosa,”<sup>35</sup> otros autores lo definen como “docere” (enseñar o dar a conocer).<sup>36</sup>

El tratadista BACIGALUPO define el documento como una declaración de una voluntad que se corporiza por escrito, y permite conocer directamente al que la emitió, destinada a probar hechos jurídicamente relevantes.<sup>37</sup>

### 1.2.3 Notario de Fe Pública

De acuerdo al art. 11 de la Ley del Notariado de 2014 (actual) establece:

“Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos (...).”<sup>38</sup>

Al respecto el Parlamento Europeo del 18 de enero de 1994 refirió:

“La profesión del notario se caracteriza por tener una delegación parcial de la soberanía del Estado para asegurar el servicio público de la autenticidad de los contratos y de las pruebas; actividad independiente que se ejerce en el marco de un cargo público, bajo la forma de una profesión liberal, pero sometida al control del Estado – o del órgano

---

<sup>34</sup> Raúl Goldstein. *Diccionario de derecho penal y criminología*, (Buenos Aires: Astrea actualizada, 1993) p. 471

<sup>35</sup> Villacampa, “La Falsedad,” p. 62.

<sup>36</sup> Barrera, “Delitos contra la Fe Pública,” p.

<sup>37</sup> Enrique Bacigalupo, *Estudios sobre la parte especial del Derecho penal* (Madrid: Biblioteca Digital, 1991), p. 323.

<sup>38</sup> Ley del Notariado 5 de marzo de 1858

designado para esto por la autoridad pública – en lo que se refiere a la observancia de las normas referentes al documento notarial (...)”<sup>39</sup>

### 1.2.4 Punibilidad

Categoría que significa posibilidad de punir y que se trata después de los cuatro elementos básicos del delito: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, como requisito adicional en algunos delitos para poder imponer una pena, mientras que en la mayoría de los delitos no tiene entidad propia, porque la concurrencia de esos cuatro elementos básicos implica ya por sí misma punibilidad, o sea, la posibilidad de castigar.<sup>40</sup>

## 1.3 Marco Contextual

### 1.3.1 Cuestiones Dogmáticas relacionadas con el tipo penal Falsedad Ideológica

El Artículo 199 del Código Penal (FALSEDAD IDEOLÓGICA) establece:

“El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdaderos declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a seis (6) años”<sup>41</sup>

“(...) si el autor fuere funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos (2) a ocho (8) años.”<sup>42</sup>

### 1.3.2 Elementos del tipo Falsedad Ideológica

La falsedad es ideológica cuando el documento es verdadero y los rasgos objetivos del documento son suficientes para su credibilidad, pero no es verdadero la totalidad o parte del contenido, la mera posibilidad de perjuicio es la que completa la conducta reprimida al realizar afirmaciones no veraces y esa posibilidad tiene que estar en la mente del autor.

La Falsificación Ideológica, tipifica la conducta del que “(...) insertare o hiciere insertar la mera puesta en peligro, el agente este en el tráfico jurídico con un documento que, si

---

<sup>39</sup> Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica, *Función Notarial en la Unión Europea*, p.3, file:///D:/Users/Samsung/Downloads/funcion\_notarial\_en\_la\_union\_europea%20(1).pdf

<sup>40</sup> Rae, "Punibilidad," <https://dpej.rae.es/lema/punibilidad>

<sup>41</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional. *Código Penal y Código de Procedimiento Pena*, p.97, (Bolivia: El Original, 2017)

<sup>42</sup> Código Penal y Código de Procedimiento Penal, p.97.

bien está con todas las formalidades establecidas, su contenido no, sin embargo, queda ilógico que no se pretenda usar, ya que nace para ello. Así se determina que el mismo tipo penal ya encierra o cubre la conducta de “Uso” del documento falso y al momento que se perfecciona el mismo, ambos tipos penales se excluyen entre sí, quedando la falsedad ideológica en la impunidad, cuando está constituida, por conductas del mismo sujeto.

Efectivamente el documento es verdadero, a pesar que sea copia fiel, si la autoridad fehaciente ha determinado que cumple con todos los requisitos de obtención, es falso en substancia. Se trata de los supuestos en que los servidores notariales, que tienen la función de documentar, no lo hacen conforme a lo “acontecido en su presencia” o son engañados en su buena fe.

Juristas sostienen sobre la falsedad ideológica que:

Este solo podrá cometerse por personas que tengan la obligación jurídica de decir la verdad, que suelen y son los funcionarios públicos ya que el particular: “no tienen la obligación legal de decir la verdad en sus escritos, lo que en éstos interesa no es tanto su contenido como su autenticidad. En cambio, como quieran los funcionarios públicos sí tienen la obligación de ser veraces, la ley protege, en los documentos de ellos emanados, tanto su autenticidad como su veracidad,”<sup>43</sup> sin embargo, no basta mentir en el documento, es necesario que se mienta sobre el hecho que el mismo tenga a bien probar.<sup>44</sup>

La ley del Notariado establece en su art. 2 inc. 5 que, las actuaciones del notario (...) se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario”, así como el art. 2 inc. II, la ley garantiza la seguridad de los actos, contratos y negocios jurídicos, así también lo refiere el art. 18 inc. b, cumplir sus funciones con transparencia, responsabilidad, imparcialidad, etc., también señala que entre sus atribuciones indica el art. 19, inc. d) controlar y dar legalidad al acto jurídico, y por último también cuando se traten en la vía voluntaria notarial en su art. 90 inc. II establece, la notaría o notario es

---

<sup>43</sup> Calle Rodríguez. “La Falsedad Documental inocua,” p 380

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. “Casación 1947-2021, Casación Lambayeque”, p 1 <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CAS.%201947-2021%20laley.pdf>

responsable de garantizar la seguridad jurídica y los derechos de todos los recurrentes, refrendados con el alcance de su “naturaleza jurídica.”<sup>45</sup>

Es necesario exigir toda la documentación para tener certeza de la verdad. Sin embargo, no basta una genérica posición de 'garante', es decir, ser notario no equivale a ser cómplice, por omisión, de un delito en el que el otorgamiento de una escritura tiene un papel esencial en el delito. Se requiere probar una patente desatención a sus funciones de vigilancia y control de la legalidad ante hechos que aparezcan revestidos de una sospecha de ilegalidad.<sup>46</sup>

“En definitiva, para calificar la intervención de una persona física en un hecho delictivo, hemos de subsumir su concreta actuación en las normas de autoría y participación, de la mano, como criterios fundamentales, de su principalidad o accesoriedad en el hecho y de su mayor o menor vinculación con su resultado.”<sup>47</sup>

### 1.3.3 Antijuricidad

Se debe distinguir entre el delito consumado y la tentativa que podría suponer una distinta configuración del tipo.

De acuerdo a Urbano Castrillo, la función del notario, ha pasado de su ausencia total a su cada vez más asidua presencia como testigos e incluso, en los últimos tiempos, por la vía de la coautoría o de la complicidad omisiva y la imprudencia, se les están empezando a imputar junto al clásico delito de falsedad en documento oficial, otros delitos, como el blanqueo, la estafa, participación en delitos societarios, insolvencia punible, etc.

Por tanto, se ha ampliado el elenco de casos en que se demanda responsabilidad penal a los notarios desde otras legislaciones.

---

<sup>45</sup> Ley 483, art. 28 (Alcance) El servicio Notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se configure hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales. El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial, p. 25.

<sup>46</sup> Eduardo Urbano Castrillo. “Responsabilidad Penal de los Notarios,” (España: Revista del Colegio Notarial de Madrid Nro. 68, 2018), p.1, file:///D:/Users/Samsung/Downloads/scribd.vpdfs.com\_la-responsabilidad-penal-del-notario.pdf

<sup>47</sup> Urbano Castrillo. “La responsabilidad Penal” p.1

### 1.3.4 Tipicidad

En el delito de Falsedad Ideológica es muy importante determinar el punto de partida para resolver las cuestiones previas a la participación del particular o del funcionario, hasta la presente investigación no se encontró jurisprudencia al respecto.

Una diferencia entre el delito especial propio del impropio, para el delito de falsedad ideológica sería el que refiere al que “inserta” en referencia al que tiene poder de realizar, quien sería el funcionario público por lo tanto es un delito especial propio, y el que refiere a “hacer insertar” quien sería el particular que enmarcaría a un delito impropio.

### 1.3.5 Bien Jurídico protegido

El Bien Jurídico es el concepto central de la teoría del delito, su relevancia en el ámbito penal está adherida a la filosofía de los valores.

Existen muchas posiciones al respecto sobre el bien jurídico que protege a las falsedades, por ejemplo:

#### a) Fe Pública

“(…) Así, CARRARA entiende la fe pública como una imposición del Estado en la medida en que éste, como forma superior de la evolución social, tiene el deber de facilitar la relaciones entre otros asociados, para lo cual debe crear medios que disfruten de la confianza pública.”<sup>48</sup>

Los delitos de falsedad documental, tutelan el bien jurídico denominado Fe Pública, entendida como la capacidad Fedataria del Estado dentro del ejercicio de sus funciones y competencias, exigiendo sus características como lo es la existencia de documento público. Sin embargo, dentro del conglomerado de situaciones a la que un documento pueda acudir o servir de constancia, no son eximentes las cuestiones del derecho privado (documento privado), en la que si bien no se evidencia abiertamente la existencia de Fe Pública, si se comprende que el legislador a protegido las repercusiones que falsedades documentales puedan emerger en las relaciones civiles privadas, siempre y cuando ello represente un resultado perjudicial o la potencialidad de su causación, de acuerdo a lo

---

<sup>48</sup> Villacampa. “La Falsedad Documental,” p.

establecido en la Jurisprudencia Boliviana determinada en el Auto Supremo No 399/2020-RRC de 28 de julio.<sup>49</sup>

La Fe Pública establecida para estos delitos, en su primer momento permitió distinguir entre falsedad y estafa, ya que la primera lesionaba la fe pública y la segunda el patrimonio, entonces se concluyó que “la fe pública es la confianza que la sociedad deposita en los objetos, en los signos, y en las formas exteriores (moneda, emblemas, documentos), a los cuales el Estado mediante el derecho privado o público atribuye valor probatorio (...).”<sup>50</sup>

La fe pública es la confianza de la sociedad hacia el Estado, en cambio, la seguridad jurídica, “(...) es la garantía, para el ejercicio de los derechos del ciudadano que otorga el Estado.”<sup>51</sup>

Observaciones a dicha teoría:

- ✦ La Fe Pública radica en la delegación del Estado a la autenticidad de los documentos, entonces la falsedad solo sería aplicable a funcionarios que tienen esa potestad, es decir los Notarios de Fe Pública y funcionarios del Órgano Judicial y no así a todos los servidores públicos del estado.
- ✦ Gramaticalmente “la fe supone la creencia o el convencimiento, pero no la obligación”<sup>52</sup> entonces no puede ser imposición de una norma jurídica.
- ✦ Si se lesiona esa confianza a la veracidad, otro tipo de delitos también lesionarían este bien jurídico y no solo las falsedades, por ejemplo, la defraudación tributaria.
- ✦ ¿Esta fe pública abarcaría todos los ámbitos de confianza es decir es colectivo o solo constituye a ciertos actos?
- ✦ Puesto que la Fe Pública es la confianza del Estado, cuando se cometa el delito no tendría que ser seguido por el particular ofendido, sino el sujeto pasivo debería ser el Estado.
- ✦ ¿Si resultare perjudicado un individuo, en resarcimiento podría recurrirse contra el Estado?

---

<sup>49</sup> Auto Supremo No. 399/2020- RRC de 28 de julio de 2020. p.21.

<sup>50</sup> Jorge José Valda Daza. *Código Penal Boliviano Comentado 4ta ed.*, (Bolivia: El Original, 2015), p. 491

<sup>51</sup> Auto Supremo N° 411/2014-RRC 03 de septiembre de 2014, p. 27

<sup>52</sup> Villacampa, “*La Falsedad*”, p. 22

Concluyo que este bien jurídico protegido no está encuadrado a la perfección respecto al delito de falsedad ideológica.

#### **b) Derecho de la Verdad. -**

También surgen posiciones en contra quienes niegan la existencia de la fe pública:

La corriente alemana que parte del concepto en que la fe pública es vago y artificioso posiciones que apoyan:

“(...) LOMBARDI, OPENHEIM, LISZT y BINDING (...) que consideran que más que una institución, constituye una costumbre social y por otra parte los que como WACHTER, HENKE, BAUER, HEFFTER y ORTLOFF consideran que el bien ofendido por el delito de falsedad no es la fe pública, sino el derecho de la verdad.”<sup>53</sup>

Es decir, una veracidad basada en la existencia de presupuestos o formas y que determina que ciertos hechos y documentos adquieran una condición especial de validez jurídica, la cual es aceptada por todos los ciudadanos de manera objetiva.<sup>54</sup>

#### **c) Seguridad en el Tráfico Jurídico. -**

Por otra parte, autores como Rojas Coarite, Hugo en su tesis Documentos Falsos que Generan Legalidad en el Tráfico Jurídico hace referencia a Pérez. P.P y establece que: “El bien jurídico particular que se protege es la seguridad en los documentos emitidos por los funcionarios públicos, dada la importancia y trascendencia de los mismos para el tráfico jurídico.”<sup>55</sup>

La seguridad Jurídica aparece como una prolongación de la fe pública,

“...con la cual tiene varios criterios en común. Lo positivo al tomar este bien jurídico es el abandono de las connotaciones psicológicas que tenía la fe pública, así como su

---

<sup>53</sup> Maria Victoria Calle Rodríguez. *La Falsedad Documental inocua en la Jurisprudencia Española*, tesis doctoral Universidad Complutense ( Madrid: Facultad De Derecho Departamento de Derecho Penal, 1995), p, <https://eprints.ucm.es/id/eprint/2187/1/T21518.pdf>

<sup>54</sup> Autor indeterminado. “Delitos contra la fe Pública”. p.1, <https://pdfcoffee.com/delitos-contra-la-fe-publica-11-pdf-free.html>

<sup>55</sup> Hugo Rojas Coarite. “Tesis: Documentos Falsos que Generan Legalidad en el Tráfico Jurídico”, en referencia a (Pérez P. P., 2003, pág. 241), p 13, <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/28245/TD-5720.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

vaguedad conceptual. Se pasa desde esta perspectiva a un concepto objetivo del bien jurídico, aunque respetando la idea de que sigue siendo ideal inmaterial.”<sup>56</sup>

#### **d) El Carácter Funcional del Documento. -**

Posición fuerte en España el cual refiere a la pérdida de uno de los elementos esenciales de los documentos como es: “la funcionalidad del documento (...) que son el medio de prueba, la de perpetuación (dar perdurabilidad a las declaraciones contenidas en él) y la de garantía (se trata de un soporte que permite imputar a un autor concreto la declaración contenida en este). Esas funciones son, por otra parte, la causa de que el público confíe en los documentos y los utilice (fe pública).”<sup>57</sup>

En conclusión, respecto al bien jurídico protegido, actualmente la legislación boliviana establece que el:

“(...) bien jurídico fe pública, entendida como la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone a la sociedad, en sentido de que no se llega a ella por un proceso directo, sino en virtud del imperativo jurídico o coacción determinada por el poder estatal, que obliga a tener por auténticos y verídicos, determinados hechos, actos o acontecimientos.”<sup>58</sup>

Si bien no se llega a un consenso respecto al bien jurídico protegido en las falsedades documentales, “(...) esta ausencia de unanimidad en la doctrina conduce a que no se haya tenido en cuenta que una concreta y previa determinación de la figura del bien jurídico en las falsedades documentales no solo coadyuvaría a fijar los límites de lo punible, sino que también ayudaría a un adecuado entendimiento de los demás componentes del tipo objetivo.”<sup>59</sup>

---

<sup>56</sup> Segundo Félix Quesquén R. “Análisis de la estructura lógica del delito de falsificación de documentos, pág. 202 en referencia de Edgardo Dona. “El bien jurídico en los delitos contra la fe pública”. En *Modernas tendencias en dogmática penal y política criminal*,” (Perú: Urquiza Olaechea Libro de homenaje al doctor Juan Bustos Ramírez. Lima: Idemsa, 2007), file:///D:/Users/Samsung/Downloads/Dialnet-AnalisisDeLaEstructuraLogicaDelDelitoDeFalsificaci-5278277%20(5).pdf

<sup>57</sup> Quesquén. “estructura lógica del delito de falsificación,” p. 203

<sup>58</sup> Auto Supremo N° 411/2014-RRC 03 de septiembre de 2014, p. 27

<sup>59</sup> Quesquén. “estructura lógica del delito de falsificación,” p. 200

Y esta ausencia es a nivel Latinoamericano, ya que derivan de una misma matriz el concepto notarial y el concepto de falsedad, y esto genera que no se puedan delimitar exactamente los alcances de tipo delictivo respecto a la responsabilidad de los intervinientes, ya que la esencia del delito no puede ser delimitada, por lo tanto, recae en un concepto vago respecto a sus elementos esenciales al momento conclusivo tendiente a individualizar estas infracciones.

#### e) **Fe Pública Notarial**

Ahora bien, la L.N establece en su: Artículo 30°. - La fe pública notarial consiste en la otorgación de certeza o veracidad de los actos, hechos y negocios jurídicos a través de una notaria o un notario.”<sup>60</sup>

Basado en la tesis restrictiva y formalista consistente en otorgar fe pública a determinados documentos y actos derivados del carácter solemne que se le atribuye, sin embargo, de acuerdo a los antecedentes de este trabajo, se debe equilibrar el trabajo respecto a los documentos protocolares (escrituras públicas, poderes, certificación de firmas, etc.) ya que, de conformidad plena a la legalidad, de que sirve un documento veraz sino es eficaz en la forma y en el fondo de las normas del Estado.

En fin, sin la sujeción a la Ley y en general al Ordenamiento, la función notarial llenaría la vida jurídica de negocios verdaderos, pero nulos, que la sumirían en un completo caos.<sup>61</sup>

Se debe establecer que el aura de la fe pública notarial es la legalidad y no la veracidad

#### **1.3.6 Seguridad Jurídica**

El Auto Supremo No. 795/2018-RRC indica:

La Seguridad Jurídica establecida en el art. 178 de la C.P.E: “(...) más que un principio es una garantía la cual consiste en la aplicación objetiva de la Ley en el marco del

---

<sup>60</sup> Ley del Notariado Plurinacional. (Bolivia: El Original, 2014), p. 25

<sup>61</sup> Antonio Rodríguez. “El principio de Legalidad,” p. 1, <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-15/2289-el-principio-de-legalidad-07787505917053209>

conocimiento de derechos y obligaciones inherentes a cada ser humano,”<sup>62</sup> además, “(...) es la garantía para el ejercicio del poder público, el que a su vez se traduce en garantía, para el ejercicio de los derechos del ciudadano (...)”<sup>63</sup>

### 1.3.7 Principio de legalidad

El principio de legalidad se constituye en un elemento sustancial de todo aquel Estado que pueda identificarse como un Estado de Derecho; en la doctrina se identifica como el límite penal para que nadie pueda ser condenado por la perpetración de un hecho si éste no se encuentra descrito como figura delictiva con el establecimiento de su correspondiente consecuencia jurídica por una ley anterior a su comisión.

El precepto de “*nullum crimen, sine lege y nulla poena sine lege*” (Ningún delito, ninguna pena sin ley previa), así lo confirma.

El Auto Supremo 21 de 26 de enero de 2007, lo establece como: “El principio de legalidad se constituye en una garantía constitucional del individuo, que limita la actuación punitiva del Estado...” “(...) el principio de legalidad en su vertiente penal (sustantiva), prohíbe que una conducta, por reprochable que parezca y por mucho que lesione un derecho, pueda conceptuarse como falta o delito, si la ley no la describiera de manera taxativa como tal (...) la realización material del principio de legalidad también viene condicionada por la forma como se encare el proceso de subsunción de la conducta en el tipo descrito por la norma sancionadora; pues, todo el admiaje que importan las garantías formales, quedarían reducidas a la nada, si fuera conforme a derecho, aplicarían precepto distinto, al de la conducta atribuida o imputada (...).<sup>64</sup>

Básicamente señala que la garantía de la legalidad sobre una “consideración de impunidad”, el Estado no puede castigar una conducta o acto que no esté establecida por la ley, cimentando la doble garantía:

---

<sup>62</sup> Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo No. 795/2018 RR-C de 10 de septiembre de 2018”, p. 8 (en App) TSJ-IM

<sup>63</sup> Tribunal Supremo de Justicia. “Sentencia No. 574/2015 de 07 de diciembre de 2015”, p.10. (en App) TSJ-IM

<sup>64</sup> Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo No. 21/2007 de 26 de enero de 2007,” p.7. (en App) TSJ-IM

- 1) Que las personas conocen lo permitido y prohibido, y
- 2) El delincuente no puede ser castigado más que por las acciones legalmente escritas en el Código Penal.

### 1.3.8 Dolo en la falsedad documental

“El dolo falsario se presenta cuando el autor haya sabido del riesgo concreto que su acción, de trastocar la realidad, generaba respecto de la alteración de la función que cumple el documento público- el autor sabe que no dice la verdad- irrelevante que el daño llegue a causarse o no,”<sup>65</sup> tal concepto, forma parte del genérico dolo en la normativa boliviana.

Se realiza un análisis respecto al servidor Notarial, de acuerdo a Auto Supremo N° 685/2018-RRC que determina el dolo, se establece:

“(…) la voluntad de conseguir el resultado no es más que una manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en el que, el autor persigue la realización de un resultado, pero no impide que puedan ser tenidas por igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado.”<sup>66</sup>

Es decir, el Notario tiene conocimiento de la norma legal y lo que representa ejercer como servidor, entonces conoce las posibilidades de resultado de acciones, en las cuales tiene control, por ejemplo, el no constatar la capacidad de la persona que se presentan a realizar un acto jurídico, cuando su incapacidad sea evidente o no, de la cual se generó un documento público perse al perjuicio, revela el dolo y complicidad, y la convierte en autora al ser un delito común o especial.

Tal “(…) voluntad se conecta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos. Si, además, resulta acreditada la intención de conseguir el resultado, concurrirá la modalidad dolosa intencional en la que el autor persigue el

---

<sup>65</sup> Corte Suprema de Lima. “Recurso de Casación No. 1722-2018/ de 16 de septiembre de 2020 Puno” p. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Casacion-1722-2018-Puno-LP.pdf>

<sup>66</sup> Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo N° No. 322/2014-RRC, 15 de julio de 2014,” p. 11 (en App) TSJ-IM

resultado previsto en el tipo en los delitos de resultado. Pero ello, no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que, en esta segunda modalidad, el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico.”<sup>67</sup>

Entre los principios que rigen la Ley del Notariado, de acuerdo al art. 2 inc.7, se encuentra el principio de intermediación <sup>68</sup>, que obliga básicamente al Notario de Fe Pública a escuchar, indagar, asesorar, apreciar los fines lícitos de un acto (negocio, transacción, disposición), a tener el contacto directo para verificar la capacidad de obrar de las personas que intervienen, por ejemplo, que, le presenten un documento de identidad, la cual a fin de adquirir certidumbre para el Notario, esté tiene el alcance de la ley para exigir y respaldar dicha documentación si este considera que existe una posibilidad de no estar dentro de la legalidad. Además, que el Notario está facultado para acercar a las partes para la adopción de consensos en el marco de los principios de libertad y consentimiento<sup>69</sup>

Y si bien es cierto que el elemento volitivo de una conducta, núcleo para el establecimiento del dolo, dada sus características inmateriales brinda complicaciones para su determinación y probanza, es también cierto que a efectos de sustentar su existencia para la labor de subsunción “no es necesario que exista prueba directa, pues al ser un elemento enteramente subjetivo su concurrencia se evidencia de la valoración del material probatorio producido en el juicio” (en Auto Supremo 246/2012 de 11 de septiembre). Partiendo de la premisa que el dolo yace en la voluntad del agente, debe también tenerse presente que esa voluntad se exteriorice hacia la lesión del bien jurídico protegido, está distinción dentro del Sistema Finalista del Derecho Penal el cual sostiene que la diferencia entre la acción humana y otro tipo de acciones o procesos en la naturaleza, radican en que el hombre se fija objetivos y prevé las consecuencias de su actuación.”<sup>70</sup>

---

<sup>67</sup> Auto Supremo N° No. 322/2014-RRC, 15 de julio de 2014, p. 11

<sup>68</sup> Ley 483 de 25 de abril de 2014, p.10.

<sup>69</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional, Decreto Supremo No. 5012 de 6 de septiembre de 2023. Web:

<sup>70</sup> Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo N° No. 022/2019-RRC, de 30 de enero de 2019,” p. 17. (en App) TSJ-IM

La labor del Notario de Fe Pública, de acuerdo al art. 39 de la L.N, es conferir fe pública,<sup>71</sup>y estos actos de servicio lo realizan en su presencia, el documento que sale al tráfico jurídico con todas las solemnidades debe tornar verdadero todo aquello que afirme como cierto, la puesta en peligro o los requerimientos subjetivos son satisfechos, cuando, por ejemplo, el notario certifica como auténticas firmas que no fueron recepcionados en su presencia, de acuerdo al art. 63 del D.S No.2189 modificado por el D.S 3946, sin embargo, el perjuicio con el solo error en una transcripción, sería innegable el alcance de un “chicanero” trámite judicial que demuestre que, en el documento, no intervinieron las personas que menciona.

Conforme el art. 14 del CP, para que una conducta pueda calificarse de dolosa debe haber una correspondencia y congruencia entre la conducta desplegada y el elemento doloso - subjetivo del tipo penal-, de tal forma la conducta será típica siempre y cuando se haya consumado con la finalidad típica dolosa; es decir, que el agente haya tenido como finalidad o meta de su conducta la lesión del bien jurídicamente tutelado.

Al efectuar el Notario de Fe Pública las intervenciones notariales, para evitar el resultado de perjuicio, estos hacen una evaluación de la minuta o contrato y revisan la legalidad,<sup>72</sup> integran y respaldan la información que introducirán al documento público, es decir tienen certeza del conocimiento de los hechos dentro de la escritura pública y su exterior, el no haber evitado alguna consecuencia hacen posible a la concurrencia del dolo, por tener conocimiento de dejar de hacer lo que la ley manda.

El Código Penal Boliviano, en su artículo 13 Quáter indica: "Cuando la ley no conmine expresamente con pena el delito culposo. Sólo es punible el delito doloso."<sup>73</sup>En consecuencia, ningún hecho calificado como imprudente puede subsumirse a un tipo penal que tenga como elemento subjetivo el dolo, es decir la Falsedad Ideológica es de aplicación dolosa.

---

<sup>71</sup> Ley 483 de 25 de abril de 2014, p.27.

<sup>72</sup> D.S 2189. “Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional” art. 61 II, pág. 83. (Bolivia: El Original, 2014)

<sup>73</sup> Código Penal y Código de Procedimiento Penal, p. 36.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que se tiene jurisprudencia en materia disciplinaria respecto a la función notarial lo siguiente: (...) el conocimiento de los hechos, el no haber evitado las consecuencias que ahora se conocen hacen la concurrencia del dolo.<sup>74</sup>

### 1.3.9 Clases de Documento

Existen dos tipos de documentos, los públicos y los privados, que se diferencian por el autor que los emite, debido al estudio de esta investigación solo se centrara en el primero.

### 1.3.10 Documento público y su valor probatorio en el proceso

El art. 1287 del Código Civil define que el “Documento público o auténtico es el extendido por las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública y se escribe un protocolo, se llama escritura pública ”<sup>75</sup>, como señala Manresa<sup>76</sup> se trata de una definición que indica el aspecto formal externo que abarca las tres notas que distingue el documento público – la intervención de un Notario o funcionario público que preste autenticidad; la competencia de aquél, y la concurrencia en el documento de las solemnidades exigidas por ley.

Es decir que queda establecido que la probabilidad de falsedad en documento es viable, ya que se consolida en un documento que esta refrendado por persona autorizada, es decir es amplia la figura ya que, en todo caso, no solo abarca la figura del Notario, sino de cualquier persona que rija en el ámbito de servicio público y además tenga a su cargo la autorización de documentos oponibles a terceros.

Ahora bien, el Artículo 1289 del Código Civil establece la: Fuerza probatoria del documento público.

- i. El documento público, respecto a la convención o declaración contiene y a los hechos de los cuales el funcionario público deja constancia, hace de plena fe, tanto entre las partes otorgantes como entre sus herederos o sucesores. ii. Sin embargo, si se halla directamente acusado de falso en la vía criminal, se suspenderá su ejecución por el decreto de procedimiento ejecutoriado; más si se opone su

---

<sup>74</sup> Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo N° No. 685/2018-RRC, 17 de agosto de 2018,” p.12. (en App) TSJ-IM

<sup>75</sup> Código Civil Boliviano, p. 307.

<sup>76</sup> José Maria Navarro y Manresa, “Comentarios al Código Civil Español”, (Madrid:1929), p. 420, <https://archive.org/details/BRes0405262/page/32/mode/2up>

falsedad solo como excepción o incidente civil, los jueces podrán según las circunstancias, suspender provisionalmente su ejecución (...).<sup>77</sup>

Si bien es descubierto una falsedad, su uso produce un peligro ya que cuenta con todas las solemnidades, es decir el documento es verdadero pero su contenido es falso, entonces se presume su veracidad tal cual lo establece la jurisprudencia determinada en:

El Auto Supremo No 399/2020-RRC el cual establece que el: “(...) documento público posee presunción de certeza emergente tanto de la Ley como por su sola constitución de estar dentro del tráfico jurídico, ya que fue otorgado, refrendado por funcionario público, que desempeña oficios públicos dentro de las esferas de su cumplimiento, presumiéndose la verdad tanto de su contenido como su materialidad reflejan la verdad (...)”<sup>78</sup> y en:

El Auto Supremo No. 411/2014 RRC, se menciona como:

“(...) creación completa, introduciendo en él los elementos que son propios del instrumento que se trate, desde su contenido, la designación del o los sujetos, siendo los demás requisitos formales verdaderos (sellos, firmas, hojas membretadas, etc.), donde los hechos referidos en él se tienen como ocurridos ante el funcionario público, por lo tanto son oponibles a diferencia de los documentos privados que sólo son oponibles entre las partes que lo suscribieron y cuyos efectos son los que ambos decidieron o admitieron, pero puede adquirir su calidad de público en el momento en que se compromete la intervención de un funcionario público para su validación como tal.”<sup>79</sup>

En todo caso, la configuración de los tipos penales conforman el marco punitivo, ya que pueden presentarse falsificaciones (en un plano material), o falsedades (inserción de datos no veraces), tanto en documentos públicos como en privados, siendo la única distinción la norma, en síntesis el aspecto probatorio de un documento a fines de fijar el objeto material del delito, no se rige por la fuerza probatoria que el mismo tenga dentro de un

---

<sup>77</sup> Código Civil Boliviano, p. 307

<sup>78</sup> Auto Supremo No. 399/2020- RRC de 28 de julio de 2020, p.19.

<sup>79</sup> Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo No 411/2014 RRC de 03 de septiembre de 2014,” p. 32, (en App) TSJ-IM

contexto jurisdiccional, sino por su inserción al tráfico jurídico en general, y a los efectos jurídico relevantes que su uso produzca.

La fuerza probatoria que le otorga el Código Civil al documento público se encuentra en la legislación civil, sumando la jurisprudencia que lo respalda, en el ámbito notarial que lo incluye, además de autores como Bolás Alfonso, el cual menciona que: “el documento público notarial merece verdadero valor y advierte que, por la calidad de su elaboración, sobre la base de la actuación reglada del notario, el legislador reconoce especiales efectos, sustantivos, ejecutivos y probatorios al documento...” así también establece su alcance al afirmar: “el documento público notarial tiene una eficacia que trasciende terceros.”<sup>80</sup>

Se establece de esa manera la posibilidad de falsedad en documentos públicos autorizados sin embargo cual sería los documentos que están revestidos de “solemnidades legales” establecidas, entonces se debe referir a otro tipo de documentos que son los documentos oficiales.

### **1.3.11 Documentos Protocolares en Bolivia**

De acuerdo al Artículo 45 de la Ley 485 establece:

(PROTOCOLO NOTARIAL). - Los documentos protocolares son las escrituras originales o matrices de los actos, hechos y negocios jurídicos, compilados y archivados en un protocolo.<sup>81</sup>

Además, representan la colección cronológica de las matrices, debidamente foliadas y autorizadas por el Notario, que reúnen las condiciones necesarias para revestir calidad de instrumento notarial. Asimismo, se admiten las copias de documentos habilitantes que se incorporan como anexos necesarios a la matriz notarial. Los documentos protocolares son en realidad las escrituras constitutivas.<sup>82</sup>

Los documentos protocolares en Bolivia, por excelencia son:

- Escrituras Públicas
- Poderes

---

<sup>80</sup> Juan Bolas Alfonso, “¿Hacia un acercamiento del notario de otros orígenes?,” p.17, <https://www.elnotario.es/revista-58/3895-hacia-un-acercamiento-de-los-notariados-de-otros-origenes.html>

<sup>81</sup> Ley del Notariado de 1858

<sup>82</sup> Ivan Rosales, “Derecho Notarial y Registros Públicos,” <http://www.notariosbolivia.com/Tema8.pdf>

- Certificación de Firmas
- Permisos de viaje de Menor

Y de acuerdo al artículo 53° de la Ley 483 establece. - (Partes de la escritura pública) El contenido de la escritura pública comprende el encabezamiento, el cuerpo y la conclusión.<sup>83</sup>

Además del artículo 39° de la Ley del Notariado que menciona: “Son documentos notariales aquellos que la notaria o el notario elabora, redacta, interviene o autoriza, confiriendo fe a los actos, los hechos y las circunstancias que presencia.”<sup>84</sup>

El requisito de valides de ciertos actos deben poseer una forma en la estructura del negocio y es un requisito previo a entidades como Derechos Reales, Transito, Impuestos Internos, etc. Los documentos notariales se dividen en dos grandes grupos: protocolares y extra protocolares, cada uno posee características propias, entre las particularidades de los documentos protocolares tenemos:

#### **a) Escritura Pública**

La escritura pública es el instrumento original por el que se hace constar la otorgación de un acto o contrato jurídico, que a su vez esta refrendada por una matriz protocolar que esta custodiada por el Notario de Fe Pública, es decir el Testimonio que es el único que estampa la autorización del notario es otorgada al usuario y la matriz protocolar (que incluye la minuta, certificaciones, Folio Real, Ruat, o documentos que respaldan el negocio, disposición, aceptación u otra) y que además inserta la firma de los intervinientes tiene el resguardo del notario, lo que se denomina como archivo notarial.

En el mismo sentido el A.S. 359/2020 de 09 de septiembre de 2020 refiere que la Escritura Pública: “(...) es el documento autorizado con las solemnidades legales por notario competente, requerimiento de parte e incluidos en el protocolo, y que contiene, revelan o exteriorizan un hecho, acto o negocio jurídico, para su prueba, eficacia y constitución.”<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> Ley del Notariado de 1858

<sup>84</sup> Ley del Notariado de 1858.

<sup>85</sup> Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo No. 359/2020 de 09 de septiembre de 2020”, p. 4 (en App) TSJ-IM

Y de igual manera lo respalda el art. 1287, inc. II del Código Civil Boliviano que refiere: “cuando el documento se otorga ante un Notario de Fe Pública y se inscribe en un protocolo, se llama escritura pública.”<sup>86</sup>

Se podría establecer que la escritura pública es el documento origen de un acto o negocio jurídico, que es oponible a terceros y posee por excelencia, todas las solemnidades y legalidades ya que es el servidor notarial quien lo autorizó exigió en su momento todos los respaldos que lo consagran por ello es denominado como el documento más importante de la función notarial.

### **b) Poderes**

Es el documento mediante el cual una persona natural o jurídica, delega a otra u otras la facultad de actuar en su nombre, en determinada materia que sea requerida por el interesado.<sup>87</sup>

El poder es un contrato de responsabilidad, por el que una persona o varias (el, o los poderdantes) confían una determinada gestión, acción, a otra persona (apoderado), en uno o más negocios, por cuenta y “riesgo del que otorga”<sup>88</sup> ya que las facultades que el poderdante refiere, es afirmar la capacidad a su juicio a la persona a quien otorga el poder.

Si bien cumple con todas las formalidades propias de una escritura pública, además de constarse en una matriz protocolar, el poder está limitado de acuerdo a las facultades que se le insertan, o que hacen constar en el mismo, la diferencia es que una de las partes no está obligado a participar en el acto a diferencia de la escritura pública y su terminación surge en los siguientes motivos; por revocatoria del poder, por culminar el mandato conferido, por culminar el tiempo establecido, por muerte del poderdante, entre otros.

Entre los fundamentos de su oposición encontramos:

- a) Errada interpretación o desconocimiento del alcance de la escritura pública.
- b) Interpretación amplia o limitación textual imprecisa.

---

<sup>86</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional. “Código Civil Boliviano”, (Bolivia: C.J Ibañez, 2020), p. 307

<sup>87</sup> Cancillería Boliviana en Nueva York, “¿Qué es un Poder?”, <https://consulados.cancilleria.gob.bo/nueva-york/actuaciones-notariales/>

<sup>88</sup> Ivan Rosales, “Derecho Notarial.”

c) Respecto a actos no regulados o controlados dentro de Bolivia, por ejemplo, la disposición de vehículos motorizados genera evasión de impuestos, inseguridad en la disposición, en la sustitución, entre otros.

### c) **Certificación de Firmas**

El Artículo 65° de la Ley 483 establece: (Certificación de firmas)

“La notaria o el notario certificará firmas de documento privado cuando le conste su autenticidad, quedando copia de la certificación y del documento en el archivo de la notaría, acto que debe constar en acta y será incorporada al protocolo.”<sup>89</sup>

La certificación de firmas es un documento en el cual los intervinientes reconocen como suyas las firmas e impresiones dactilares en el documento, establece la plenitud de la fecha cierta y establece que contiene un documento que generara derechos y obligaciones, sin embargo, no se detalla sobre su contenido, su veracidad, su aceptación, su enfoque. Simplemente es un anexo a otro documento.

La certificación de firmas a diferencia de los anteriores documentos, no se incorpora en una matriz protocolar, a pesar del art. 72 del D.S. 2189, en el cual señala que este “se consolida en el acta de protocolización de documento privado”<sup>90</sup> en cambio en archivos de la Notaria queda la copia del formulario utilizado, y no así un acta labrada, por esta razón no es viable la extensión del segundo traslado de ley.

A pesar de esto, muchos asuntos jurídicos se consolidan de esa manera, y llevan al tráfico jurídico un riesgo, ya que el documento es un anexo de la certificación de firmas, que no incorpora en un acta todos sus elementos.

### **1.3.12 Función de los documentos**

De acuerdo a Barrera Domínguez:

“(...) la esencia del documento, como medio de prueba, es el de representar por sí mismo, en forma manifiesta, la exteriorización de un hecho o de un actuar del hombre, lo cual resulta de un proceso de precepción visual o auditivo.”<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Ley del Notariado de 1858

<sup>90</sup> Ley del Notariado de 1858

<sup>91</sup> Domínguez, “Delitos contra la Fe Pública,” p. 91.

De acuerdo al Auto Supremo No. 399/2020- RRC de 28 de julio de 2020 se establece:

El documento “(...) se tasa por el rendimiento que esté llamado a cumplir, es decir, las funciones de perpetuación de la idea, garantía de su certeza y constancia de fidelidad (...).”<sup>92</sup>

Entre las funciones que representan al documento se encuentran;

- ❖ Función de perpetuación
- ❖ Función de garantía
- ❖ Función probatoria

### ***1.3.12.1 Función de perpetuación***

Es aquella que atiende “(...) la forma externa en que aparece la declaración del pensamiento; constituye (...)”<sup>93</sup>“(...) la materialización de la misma sobre un determinado soporte que permita su perdurabilidad,”<sup>94</sup>no supone un documento indestructible, sino una resistencia.

Lo que se protege en la falsedad documental es la institución del documento en el tiempo, es decir la fijación perdurable de una declaración humana en un determinado soporte material. Latinoamérica aún conserva ese pensamiento lo que significa que es un soporte de papel, a diferencia de legislaciones avanzadas, que incluyen y denominan “signos probatorios” y que incluso están presentes en grabaciones.

#### **a) La escritura personificación de la declaración**

Efectivamente se trata de proteger, el negocio jurídico de “declaraciones falsas” entonces, la declaración oral bajo el nombre de alguna persona sin autorización como falsificador de documentos y agregando su importancia tendría que hacerlo punible, sin embargo la función perpetuadora no lo hace posible, ya que la determinación objetiva del contenido de la declaración debe ser independiente de los prejuicios personales, además tendría que evaluarse la receptividad y memoria de los testigos que presencian, además se debe considerar que el destinatario no tiene al emisor frente a él tampoco, el elemento esencial

---

<sup>92</sup> Tribunal Supremo de Justicia, “Auto Supremo No. 399/2020- RRC de 28 de julio de 2020”, p.19-20 (en App) TSJ-IM

<sup>93</sup> Villacampa, “La Falsedad,” p. 65

<sup>94</sup> Villacampa, “La Falsedad,” p. 65

es que con un documento falso se puede engañar varias veces y solo una vez con una declaración.

La matriz protocolar de un documento notarial consagra la función de perpetuación.

### **1.3.12.2 Función de garantía**

Es aquella que se refiere a la reconocibilidad del autor del mismo, se puede definir de dos clases como:

- El autor en sentido substancial que es la persona que hace la declaración o manifestación, y
- El autor en sentido formal, que suele ser el funcionario competente para autorizar un documento.

Existen dos teorías respecto a la Función de Garantía:

#### **a) Teoría de la corporalidad**

Quedo obsoleto y considera que: Es autor del documento, aquel que lo ha producido, en el sentido de lo que haya redactado o escrito, es decir que lo ha confeccionado materialmente.

En ese sentido el autor de todos los documentos sería el impresor, y a falta de reconocibilidad del autor, no sería documento. También se debe considerar los trámites de sustitución de Poder, o el mismo Poder, puesto que aparecería como autor en el documento, quien ha servido del escribiente, mientras el documento lo ha confeccionado físicamente este documentador.

#### **b) Teoría de la espiritualidad**

Según esta teoría no puede concebirse como autor del documento a quien ha confeccionado físicamente, sino a aquella de la que proviene el espíritu, es decir aquel que esté detrás de la declaración, que se adhiere y siente el mismo, teoría que está vigente en la legislación boliviana de acuerdo al Auto Supremo No. 399/2020 – RRCRRC, donde refiere que: “(...) el autor de un documento no es necesariamente quien ha confeccionado físicamente, sino de aquel quien proviene el espíritu (...).”

Las fallas de esta teoría son:

- ✚ Conduce a la indeterminación de la autoría del documento.

- ✚ Indeterminación del concepto de autor del documento, puesto que no se establece criterios conforme a los cuales el documento procede espiritualmente de su autor, tendría que estar relacionado con el Derecho Civil por la voluntad que exige.
- ✚ En el tráfico jurídico, no le interesa quien se encuentre detrás de la declaración en espíritu, sino quien hace uso de esa declaración, cerrando la posibilidad a posibles cómplices u otros autores.
- ✚ Supone limitaciones en la punición de la representación encubierta y amplía la punición en casos de representación abierta de empresas y administradores

En el sistema latinoamericano, es cerrado el concepto de materialización, aunque entiéndase que quien manifiesta que la firma no constituye el único medio que permite atribuir a su autor el documento, pero se entiende que es el más eficaz.

En conclusión, la firma es la forma usual en que el autor del documento aparece en el mismo, esto supone que lo individualiza y supone la paternidad del documento que ha firmado, básicamente depende de la confianza que, significa que la persona visible como emisor del documento también es la persona que figura en la declaración.

Como aporte:

“(...) la doctrina alemana, sostenedora de una concepción amplia del documento, admite mayoritariamente que para considerar existe la indicación del autor en el documento, basta con que el mismo sea reconocible en éste, aun cuando sea con ayuda de circunstancias externas al documento –pero no exclusivamente con base a ellas y sin que sea necesaria la firma, esto, aunque la indicación del autor este entendible.”<sup>95</sup>

En conclusión, la función de garantía hace referencia a la posibilidad de conocer tanto al autor de los actos o hechos, que el documento representa como al del instrumento.

### ***1.3.12.3 Función probatoria***

Para exigir el “animus probandi” (carga de la prueba) y ser apto como prueba de un hecho jurídico, es relevante, si este tiene algún tipo de significación para su nacimiento,

---

<sup>95</sup> Villacampa, “La Falsedad,” p. 100

modificación, conservación o extinción, exigir un deber jurídico o formalidad, que para el presente tema significa un requisito de validez.

De acuerdo al Auto Supremo No. 399/2020 de 28 de julio se establece:

“(...) el aspecto probatorio de un documento a fines de fijar el objeto material del delito, no se rige por la fuerza probatoria que el mismo tenga dentro de un contexto jurisdiccional, sino por su inserción al tráfico jurídico en general, y los efectos jurídicos relevantes que su uso produzca.”<sup>96</sup>

Por sus otros elementos, supone un aporte, de un acto o hecho ilícito, sin embargo, es un objeto visual.

La denominada función probatoria en documentos notariales, es la posibilidad de ofrecer un denominado documento que consta un acto o hecho, la declaración puede no ser veraz por estar en una escritura pública, pero prueba que se ha realizado una.

Finalmente se establece que, debe afectar a alguna de estas tres funciones para que exista la posibilidad de estar frente a un documento falso.

### **1.3.13 Documento oficial**

Los testimonios que emiten los Notarios dan constancia de fe, puesto que tienen la facultad para testimoniar hechos que constan o son refrendados con otros documentos, (como requisitos exigibles para la conformación de una escritura pública), a diferencia del documento oficial que si bien lo otorga un funcionario público autorizado, lo emite sin finalidad probatoria, es decir carecer de fuerza probatoria ya que es probable que no se otorgue certificación o constancia, tal cual lo documentos extra protocolares notariales.

Existe una tercera categoría de documentos, que no es público, ni privado, no otorgan plena fe, salvo querrela de falsedad, pero está emitida en el ejercicio de funciones de un servidor público se conoce como, los oficios públicos.

Según el art. 1287 del C.C,<sup>97</sup> un documento público es extendido por funcionario autorizado, sin embargo, el art. 1288 de la misma norma establece:

---

<sup>96</sup> Auto Supremo No. 399/2020- RRC de 28 de julio de 2020, p.19-20

<sup>97</sup> Código Civil Boliviano, p. 307

“Conversión. - El documento que no es público por la incompetencia o incapacidad del funcionario o por defecto de la forma, vale por documento privado, si ha sido firmado por las partes.”<sup>98</sup>

Es decir que no todo documento suscrito por funcionario público le otorga el mencionado carácter que exige la norma, para ello “(...) es necesario que la autoridad que lo haya suscrito sea competente, para dar fe de los hechos que se manifiestan en el instrumento. Tal situación permitirá dar al documento un efecto erga omnes (oponible a terceros), brindando seguridad jurídica.”<sup>99</sup>

En síntesis, son documentos emitidos por la Administración pública que carecen de fuerza probatoria, a pesar que incorporemos a un expediente judicial, no puede mutar su naturaleza, así como, si acompañara al documento una firma o rubrica de la institución, porque no es competencia de todos los servidores “no forma parte de su rol institucional,”<sup>100</sup> dar fe o certificado de veracidad, solo representa el requisito legal que se exige a cumplir formalmente.

Meneses Pacheco, Claudio establece que no debe confundirse tales figuras por dos razones:

- 1.- La ausencia de procedimientos expresos reguladores de la actividad documentadora, lo que disminuye las garantías de autenticidad.
- 2.- La confusión entre autor del documento y autor de la declaración documentada.<sup>101</sup>

En conclusión, los documentos públicos se dividen en: que unos están provistos de “(...) fe pública y otros que son el resultado del ejercicio de funciones públicas.”<sup>102</sup> En este caso podemos ver algunos ejemplos: como lo es un libro de actas de una sociedad, un contenido falso en una receta médica verdadera, un trámite administrativo, etc., que, si bien son servidores públicos en el ejercicio los que admiten y aprueban, no se acomoda

---

<sup>98</sup> Código Civil Boliviano, p. 307

<sup>99</sup> Poder Judicial Corte Suprema de Justicia de la República, “Recurso De Casación N.º 1118-2016/Lambayeque,” p. 9, <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Legis.pe-Cas.-1118-2016-Lambayeque.pdf>

<sup>100</sup> Poder Judicial, “Recurso De Casación N.º 1118-2016/Lambayeque”, p. 10.

<sup>101</sup> Claudio Meneses Pacheco. “Significado De La Fe Pública En La Prueba Por Medio De Documentos Públicos,” [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532018000100181&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532018000100181&script=sci_arttext)

<sup>102</sup> Meneses, “Significado De La Fe Pública,” p. 1

la figura delictiva a su accionar, ya que podrían incurrir en delitos propios de la Ley Anticorrupción para servidores públicos.

La norma penal establece falsedad en un “instrumento público”, entonces se considera falsedad ideológica indistintamente por no tener una línea jurisprudencial clara, sin embargo, se debe considerar que, si se otorga un mismo valor probatorio para ambos documentos, se dejaría la figura del Notario de Fe Pública como simple tramitador de un acto para un requisito de validez.

### **1.3.14 Falsedad y Falsificación**

Existe un discernimiento en la doctrina que establece una diferencia entre falsedad y falsificación.

Para Pacheco,<sup>103</sup> la diferencia entre falsedad y falsificación consiste en, que la falsedad que es la falta de verdad era aplicable a las personas y a los sujetos, pero no a las acciones, a las que considera se debe aplicar el término de falsificación.

Groizard establece que: “(...) para que la falsificación resulte, es necesaria la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera y, al alterarse, se falsifica” en cambio “la falsedad se comete sin la existencia previa de un objeto, al paso que la falsificación no se produce sin ella”,<sup>104</sup> es decir, la falsificación es una especialidad de la falsedad y allí donde haya una falsificación, habrá falsedad, pero si hay falsedad no siempre habrá una falsificación.

A pesar de la importancia que la doctrina le otorga, se entiende que la falsedad es la que predica de las personas, mientras que la falsificación toma como referencia a las acciones, por lo mismo no podría establecerse una diferencia conceptual clara sobre el término inserto entre los artículos 198 (falsedad ideológica) y art. 200 (uso de instrumento falsificado) del C.P, ya que ambos recaen en documentos y son excluyentes debido al uso del mismo.

Con probabilidad se podría establecer tal diferencia, por la intervención del número de sujetos o por el tipo de documento, sin embargo, esta distinción carece de trascendencia

---

<sup>103</sup> Joaquín Francisco Pacheco. *El código penal concordado y comentado*, (Madrid: 1848), p. 258

<sup>104</sup> Goldstein. “Diccionario de derecho penal,” p. 471.

puesto que el legislador usa uno u otro indistintamente y tampoco está definida en la legislación boliviana una línea clara de diferencia.

### **1.3.15 Autoría**

El Código Penal Boliviano, respecto al delito de Falsedad Ideológica, inicia con la regulación del delito, como tipo básico, determinado para una persona natural asimismo este se agrava cuando el sujeto activo es funcionario en el ejercicio de sus actos.

#### **a) Autoría por funcionario**

De acuerdo al art. 233 de la C.P.E se establece que: “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas,” y que además” forman parte de la carrera administrativa (...),”<sup>105</sup> sin embargo, la L.N, establece en su art. 11 que, “(...) el servidor notarial por delegación del Estado” ejerce (funciones) de forma privada (...),”<sup>106</sup> además de su art. 7 que determina que: “(...) la Dirección del Notariado Plurinacional como ente descentralizado, (es) encargada de organizar el ejercicio del servicio notarial, bajo la tuición del Ministerio de Justicia.”<sup>107</sup>

La figura del Notario en la legislación boliviana es muy singular, puesto que el estatuto que representa, no está dentro de la administración pública, representa una figura mixta entre, funcionario y profesional liberal, su actividad encuadra con el Derecho Privado, y su retribución –sujeta a arancel- no se sujeta al Estado, sino por quienes solicitan sus servicios. En legislaciones como la colombiana y la peruana, se encuentra taxativa su normativa específica y reconoce que el Notario no es funcionario público.

Existe ese peligro, partiendo de un concepto plenamente formal, que sujetos cuya condición no está regulada o reconocida jurisprudencialmente, en el ámbito de este delito, pasen a considerarse particulares por causa del régimen especial del que gozan.

De acuerdo a lo establecido anteriormente se deduce que el Notario de Fe Pública realiza la función del Estado, que consiste en “dar forma legal”,<sup>108</sup> y al delegarse, se considera sustancialmente una función administrativa, es decir no solo el ejecutivo pueda estar a

---

<sup>105</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional. *Constitución Política del Estado*, p.111. (Bolivia: El Original, 2009)

<sup>106</sup> Ley 483 de 25 de abril de 2014, p. 18.

<sup>107</sup> Ley 483 de 25 de abril de 2014, p.14.

<sup>108</sup> Ley 483 de 25 de abril de 2014, p. 18.

cargo, sino que entre los tres poderes del Estado se faculte a una entidad independiente, que no representaría jerarquía administrativa, este es la Dirección del Notariado Plurinacional a cargo del Ministerio de Justicia y está consolidada con la entrada en vigencia de la Ley 483.

De acuerdo a Lozada<sup>109</sup> los notarios como funcionarios públicos y expertos juristas (...) El estado le delega fe pública para que, en su representación, intervenga en los actos y contratos que realiza la sociedad y los reviste de autenticidad y fuerza probatoria.

Sin embargo, amplio es el debate con referencia a que, si el notario es o no funcionario público, de las cuales las ideas doctrinales más profundas establecen:

**Cuadro 4: Doctrina**

<b>Doctrina que afirma que si es funcionario público</b>	<b>Doctrina que afirma que no es funcionario público</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 4 de la Ley 483 que, establece su organización y art. 7 establece a la DIRNOPLU como ente descentralizado, encargado de organizar el ejercicio del servicio notarial, bajo tuición del Ministerio de Justicia.</li> <li>- En el sistema latinoamericano son considerados funcionarios públicos</li> <li>- Los documentos que generan los Notarios de Fe Pública, son insustituibles y de carácter obligatorio, exigible por la administración pública del Estado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El notario no recibe remuneración del Estado por la prestación de sus servicios, sino que aquél los cobra a su cliente conforme al arancel autorizado.</li> <li>- El notario no tiene una jerarquía administrativa, ni requiere aprobación para la autorización de los actos notariales que se presenten ante él.</li> <li>- La función notarial no está tipificada en la Ley 2027 (Estatuto del Funcionario Público) así como tampoco en la Ley 1178 (Ley SAFCO).</li> <li>- El Notario ejerce una profesión libre, prevista y regulada por la Ley 483 (Ley el Notariado).</li> <li>- No tiene derechos propios de antigüedad de un funcionario al servicio de la administración, ni goza de la protección propia en materia laboral.</li> </ul>

Elaboración Propia. -

---

<sup>109</sup> María Lozada. "El Notariado en Bolivia," p. 74, (Bolivia: Gaceta Notarial, 2021)

No se puede establecer fehacientemente si el Notario Boliviano es alcanzado por la Ley 004, Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento ilícito e Investigación de Fortunas.

La Ley 483 prevé para el Notario, materia en disciplinaria notarial y su responsabilidad se reserva a favor de entidades propias, del nivel central del Estado. Actualmente lo representa la autoridad sumariante, quien es encargado de definir las posibles faltas en materia administrativa para los notarios.

Como conclusión y de acuerdo a Decreto Supremo No 3946 de 24 de junio de 2019, que modifica el Art. 41 del Decreto Supremo No. 2189 refiere:

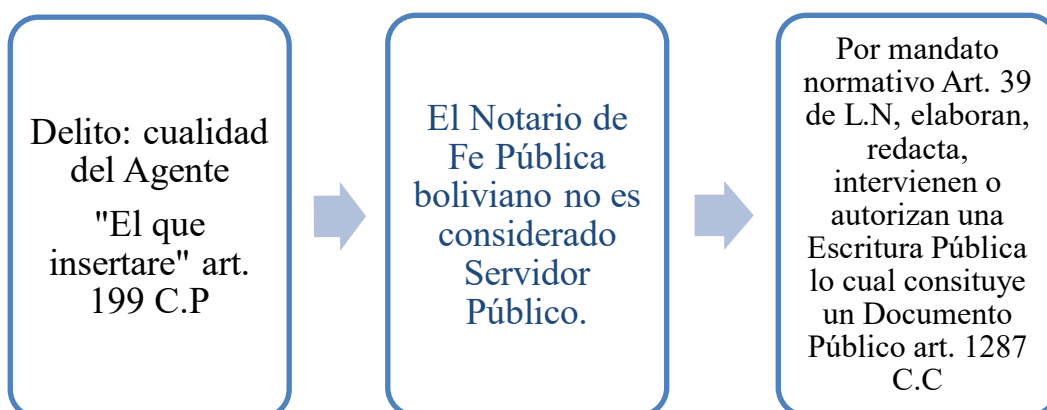
“Las notarias y notarios de fe pública ejercen el servicio notarial por delegación del Estado, no son servidores públicos...”<sup>110</sup>

Con este aspecto, queda claro que, dentro de la legislación boliviana, la figura del Notario de Fe Pública no es considerado dentro del ejercicio público, a la par de algunas legislaciones latinoamericanas, y los delitos enmarcados en la ley anticorrupción están destinados a servidores públicos.

Se deduce que en materia administrativa y penal son las únicas instancias de control, para estos servidores notariales.

---

<sup>110</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional. *Decreto Supremo No. 3946*. web: [lexivox.org/norms/BO-DS-N3946.html](http://lexivox.org/norms/BO-DS-N3946.html)

**Cuadro 5: El Notario como autor**

Elaboración Propia. -

De acuerdo a la norma penal establece en el art. 20, que:

“Son autores, quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijuridico doloso”<sup>111</sup>

Para este trabajo se analiza el vínculo entre el autor del delito (funcionario) y el objeto material, para esto se analiza:

- Que el funcionario que ha operado la falsedad tenía atribuido el cometido de confeccionar ese documento (voluntad).
- Cuando el funcionario, en el ejercicio de su cargo, lo realizo en forma contraria a las normas que lo regulan, altera el documento, incumple los cometidos a su cargo, o si manipula un documento ya confeccionado.
- Se realiza la diferencia entre “actuar en el ejercicio de sus funciones” y “actuar en ocasión a estás”

En conclusión, solo se encuentra en situación de ser sujeto activo, aquel Notario de Fe Pública, que en virtud a la competencia que tiene, emita un documento (escritura pública), independientemente del supuesto que cumpliera todos los requisitos materiales que exija.

---

<sup>111</sup> Código Penal y Código de Procedimiento Penal, p.38.

Por todo lo argumentado, se establece que este delito por la calidad del sujeto, se encuentra dentro de los delitos propios, ya que la condición de funcionario, no es solo para agravar la pena, sino que es la razón pura del ser del ilícito, está determina la antijuricidad, y le otorga una diferencia del injusto que al delito común.

### **b) Servidor Público**

De acuerdo a la Real Academia Española. -

1. Es servidor público, la persona que presta servicios a la administración o a nombre y por cuenta de esta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz que otorga su investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

2. A este efecto considérense equivalentes los términos funcionario público, servidor público, empleado público, encargado de servicio público y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.<sup>112</sup>

### **c) Autoría por Particular (impune)**

Tal como se ha referido en la teoría de la espiritualidad se ha: "...dicho de otro modo, (que él) autor del documento no lo es necesariamente quien materialmente lo suscribe, sino aquella persona con cuyo nombre se forma el documento"<sup>113</sup> sin embargo a efectos de subsumir una conducta al delito a otro tipo de delito como lo es el uso de instrumento falsificado, "aquella información se torna irrelevante, por cuanto la norma castiga no el labrado de documento ni la inserción de información no veraz en su contenido, sino el uso del instrumento falso o adulterado."<sup>114</sup>

Es decir, el autor de falsificación que, a la vez usa el documento, no puede ser castigado al mismo tiempo por aquella falsificación y por el uso posterior; únicamente puede serlo por el delito de falsedad ideológica (art. 199 C.P) o el delito de uso de instrumento falsificado (art. 202 C.P), esto daría pie a la impunidad de un delito, en sentido de que no

---

<sup>112</sup> RAE, "servidor", <https://dpej.rae.es/lema/servidor-p%C3%BAblico-servidora-p%C3%BAblica>

<sup>113</sup> Auto Supremo No. 399/2020- RRC de 28 de julio de 2020, p

<sup>114</sup> Auto Supremo No. 399/2020- RRC de 28 de julio de 2020, p

se llega a ella por un proceso directo, es decir debe haber un documento falsificado para generar un imperativo jurídico o coacción determinada.

Ahora bien, ya que excluimos al autor, a pesar del artículo 3 inc.8 de la L.N por el labrado material, ya que inevitablemente desembocara el uso” (...) de un modo que no es el que pueda originarlos, “tales resultados no serían atribuibles a la conducta del autor, con lo cual se quebraría la ilación conducta-resultado que configura la acción típica.”<sup>115</sup>

Respecto a la aptitud para inducir a un error a un Notario de Fe Pública o cualquier servidor, tendría el particular que desempeñar un excelente engaño, violencia, coacción acerca de la naturaleza del documento para presentar documentos falsos o inexactos, que no corresponden a la realidad, y que desemboquen un acto de documentación del funcionario, siendo el único con aptitud e idoneidad a darle fe. Está falsedad por particular, utilizando al funcionario como instrumento, sería un acto de autor mediato, que el Código Penal reconoce también como “Autor”<sup>116</sup>en el artículo 20 del Código Penal Boliviano.

En este sentido, se deduce que un particular no puede subsumirse al delito de falsedad ideológica, a menos que desarrollare esa función propia de los Notarios y su comisión tendría que existir al mismo tiempo con la confección del documento, solo así se hablaría de un autor inmediato.

Incluso si modifica un documento público ya existente o confeccione un documento que pueda parecer real, atribuyendo de alguna manera al Notario, en ese caso, se tendría una simulación o una alteración, pero nunca la modalidad de la Falsedad Ideológica, la normativa no reconoce “en parte”, que es propio de la falsedad material, resultando impune por no tener esos actos tipificados como delitos.

“En el supuesto de que un particular ilegítimamente introduzca por su cuenta un asiento en el registro llevado por un funcionario “comete falsificación material del registro y no

---

<sup>115</sup> Auto Supremo N° 411/2014-RRC 03 de septiembre de 2014, p

<sup>116</sup> Código Penal y Código de Procedimiento Penal, artículo 20: “Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito”, p. 38.

de falsedad ideológica,”<sup>117</sup>“será falsedad ideológica si el autor es funcionario, (y) material, si es particular.”<sup>118</sup>

### 1.3.16 Participación

En el desarrollo dogmático penal, se establecen criterios para clasificar los ilícitos, de los cuales se tiene a los delitos comunes, que para su configuración no requiere que el agente presente una característica especial (cualquier podría considerarse autor), paralelamente se tiene a los delitos especiales, cuya configuración requiere que el sujeto activo posea determinadas cualidades, en el delito de falsedad ideológica aplican ambas, ya que es un delito de participación múltiple, por la agravante, que significa la participación de un funcionario público.

El problema radica en como determinar la participación (autor o partícipe), al momento de tipificar la norma y determinar su responsabilidad penal.

De acuerdo al art. 24 del C.P expresa lo siguiente:

“Cada participante será penado conforme a su culpabilidad, sin tomar en cuenta la culpabilidad de otros”,<sup>119</sup> que responde a “la indivisibilidad del delito.”<sup>120</sup>

Y de acuerdo a la Sentencia Constitucional 1719/2004-R de 26 de octubre de 2004, se determina que la normativa nacional en tema de participación aplica: “(...) el principio de la accesoriidad limitada al conformarse con la antijuridicidad del hecho del autor principal y no exigir su culpabilidad para poder sancionar al partícipe.”<sup>121</sup>

En la doctrina se establecen dos tesis relevantes, a fin de determinar la participación de los funcionarios públicos y particulares dentro de un ilícito, pero primero se debe delimitar los sujetos intervinientes participantes, como lo son:

---

<sup>117</sup> Barrera, “*Delitos contra la Fe Pública*,” p. 188.

<sup>118</sup> Barrera, “*Delitos contra la Fe Pública*,” p. 867

<sup>119</sup> Código Penal y Código de Procedimiento Penal, p.38

<sup>120</sup> Antonio Quintano Ripolles. “Compendio de Derecho Penal Tomo I,” p.391, (España:Revista de Derecho Privado. Comunicabilidad de las circunstancias modificativas)

<sup>121</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional, “Sentencia Constitucional 1719/2004-R de 26 de octubre de 2004”, (App) Buscador TCP Bolivia

- ❖ Extraneus. - “el extraño”, el sujeto que no reúne la condición para ser sujeto del tipo penal (particular).”<sup>122</sup>
  - ❖ Intraneus. - “Persona que reúne la condición exigida en el tipo penal para ser autor (servidor).”<sup>123</sup>
- a) Tesis de la Unidad de Título de Imputación.** – Se considera que el extraneus, responde como cómplice del delito cometido por el Sujeto Público, es decir al que no está obligado por sí (particular), únicamente se le puede hacer responder en segundo término, y por tanto limitadamente.
- En el delito especial propio el funcionario responde como autor y el extraneus como partícipe.
  - En el delito especial impropio: se produce una agravación del delito, es decir: si el funcionario tiene dominio del hecho: es autor; y si el extraneus tiene el dominio del hecho: es autor de un delito subyacente, pero el funcionario resulta cómplice de este delito.<sup>124</sup>
- b) Tesis de la Ruptura del Título de Imputación.** – El extraneus al no tener calidad de funcionario público, no se le puede atribuir delito de función a título de complicidad, dado que el extraneus al ser sujeto ajeno a la administración, carece de las condiciones del sujeto público y por tanto no se le puede exigir posición de garante que legitime, la exigencia de rendir cuentas como deber. Todo extraneus queda impune, si es delito propio, sin embargo, no queda impune cuando es un delito impropio.<sup>125</sup>

Si hay un delito subsecuente (insertar y hacer insertar), aplica la teoría de la ruptura, y aplicas a cada parte de forma independiente, sin embargo, si no hubiera tal delito, aplica la unidad de título de imputación, pero uno es autor y otro es partícipe.<sup>126</sup> El intraneus que “inserta” declaraciones falsas infringe directamente el deber de veracidad propio del

---

<sup>122</sup> Real Academia Española Diccionario panhispánico del español jurídico. “Intraneus,” p.1. <https://dpej.rae.es/lema/intraneus>

<sup>123</sup> Real Academia Española Diccionario panhispánico del español jurídico. “Extraneus,” p.1 <https://dpej.rae.es/lema/extraneus>

<sup>124</sup> Sistema Nacional Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, Primer Pleno Jurisdiccional Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, min. (youtube) <https://www.youtube.com/watch?v=KUUEufnYvto>

<sup>125</sup> Sistema Nacional Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, min. (youtube)

<sup>126</sup> Sistema Nacional Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, min. (youtube)

cargo como miembro de la Administración Pública. Es decir ...se producira junto con el quebrantamiento de un deber especial o institucional del intraneus,<sup>127</sup> ...y quien no sea sujeto de este deber, aun cuando domine el curso del suceso, solo responde como participe.<sup>128</sup>

En Bolivia:

“(...) no regula la figura del “extraneus”, es decir, de la interpósita persona o intermediario ajeno a la consumación de un delito especial. Ante este vacío normativo, lo mejor que pueden hacer los operadores de justicia es “homologar” la conducta de dicho intermediario en función a algún otro delito común similar al delito especial en cuestión.”<sup>129</sup>

Ya que el delito de Falsedad Ideológica, tiene como participación tanto al sujeto propio como al impropio, ambos no son “punibles como partícipes, sino como autores, el oficial público y el particular, cuando ambos tienen conciencia de la falsedad y de que ella recae, sobre un hecho que el documento deba probar,”<sup>130</sup> “tampoco es participe quien hace uso de un documento falso. Este tiene la pena del delito (...)”,<sup>131</sup> según lo determina el art. 203 del Código Penal (delito de uso de instrumento falsificado).<sup>132</sup> “(...) sin embargo, el delito recepta todas las formas de participación,” por ejemplo, los testigos del acto, conocedores de la falsedad.<sup>133</sup>

### 1.3.17 Complicidad

De acuerdo a lo relacionado en el tema de participación,<sup>134</sup> y la aplicación de la teoría de la accesoriedad limitada de participación, en la legislación boliviana, se tiene plenamente

---

<sup>127</sup> Díaz Manrique Marcial Rubén, “La Falsedad Documental y sus motivaciones,” pág. 371 (Perú: Ideas Solución Editorial)

<sup>128</sup> Díaz Manrique Marcial Rubén, “La Falsedad Documental y sus motivaciones,” pág. 375 (Perú: Ideas Solución Editorial)

<sup>129</sup> Diario de Circulación Nacional Opinión. “*Intermediarios*” en *delitos especiales*, p.1. (Cochabamba 20 de agosto de 2016)

<sup>130</sup> Carlos Fontán Balestra. “Tratado del Derecho Penal, Falsificación de documentos en general, Tomo VII parte especial,” p. 503. (Buenos Aires: Abeledo- Perrot)

<sup>131</sup> Fontán Balestra, *Tratado del Derecho Penal*, p. 503.

<sup>132</sup> *Código Penal y Código de Procedimiento Penal*, p.98

<sup>133</sup> Carlos Creus. *Derecho Penal, parte especial, tomo 2 Delitos contra la Fe pública*. p. 449 (Buenos Aires: Astrea, 2013)

<sup>134</sup> Sentencia Constitucional 1719/2004-R de 26 de octubre de 2004, p.

establecido en la Sentencia Constitucional 1719/2004-R de la cual se puede afirmar que se exige que dentro de un delito el “hecho principal debe ser típico y antijurídico”.<sup>135</sup>

De esta manera se asumió la tesis de “accesoriedad de la participación” en una de sus modalidades, es decir que la participación es posible cuando concurre realmente un hecho realizado por un autor, pues la complicidad no goza de autonomía típica.

Se tendría que asumir la tesis de la unidad de título de la imputación,<sup>136</sup> “de tal forma el extreneus responde en calidad de cómplice por el delito cometido, por el sujeto público,”<sup>137</sup> es decir, “responde en calidad de cómplice de un hecho punible funcional realizado por quien sí posee tal cualificación de sujeto público.”<sup>138</sup>

Respecto al tema, se puede determinar, que no existe una responsabilidad compartida, entre el funcionario y el particular, necesariamente existe un autor y un partícipe.

### 1.3.18 Tentativa

La tentativa no es punible en el delito de falsedad ideológica,<sup>139</sup> debido a: “(...) que se exige dentro del tipo penal el peligro potencial.”<sup>140</sup>

Se solventa cuando establece: “la imposibilidad de la tentativa, ya que hasta el momento de la consumación antes señalado las eventuales rectificaciones que pueden incorporarse al documento eliminarían la falsedad de él,”<sup>141</sup> y “se considera acto preparatorio.”<sup>142</sup>

---

<sup>135</sup> Miguel Díaz y García Conlledo. “Autoría y participación,” ( Chile, Revista de Estudios de la Justicia – N° 10 – Año 2008” p.1, file:///D:/Users/Samsung/Downloads/laguirre,+Journal+manager,+15219-41640-1-CE.pdf

<sup>136</sup> “Pleno Jurisdiccional Especializado en delitos de corrupción de funcionarios”, *Conclusiones del pleno jurisdiccional Especializado en delitos de corrupción de funcionarios*, (youtube) min. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb933d8047f5bb019568971612471008/I\\_PLENO\\_JURISDICCIONAL\\_EN\\_DELITOS\\_DE\\_CORRUPCI%C3%93N\\_DE\\_FUNCIONARIOS\\_2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bb933d8047f5bb019568971612471008](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb933d8047f5bb019568971612471008/I_PLENO_JURISDICCIONAL_EN_DELITOS_DE_CORRUPCI%C3%93N_DE_FUNCIONARIOS_2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bb933d8047f5bb019568971612471008)

<sup>137</sup> “Conclusiones del pleno jurisdiccional Especializado en delitos de corrupción de funcionarios”, min. (youtube)

<sup>138</sup> “Conclusiones del pleno jurisdiccional Especializado en delitos de corrupción de funcionarios”, min. (youtube)

<sup>139</sup> Creus. “Derecho Penal,” p. 507.

<sup>140</sup> Valda Daza. “Código Penal Boliviano”, p. 491.

<sup>141</sup> Creus. “Derecho Penal,” p. 448.

<sup>142</sup> Fontán Balestra. “Tratado del Derecho Penal,” p. 501

### 1.3.19 Posibilidad de perjuicio

De acuerdo al Diccionario Oxford<sup>143</sup> el perjuicio es el daño moral o material que una persona o una cosa cause en el valor de algo o el bienestar de alguien.

De acuerdo a Jurisprudencia: “Para la configuración del delito de Falsedad Ideológica, no resulta exigible un perjuicio real, siendo suficiente el perjuicio potencial,”<sup>144</sup> tal cual lo confirma el Auto Supremo No. 411/2014 RRC y según doctrina, “el perjuicio puede ser de cualquier naturaleza, y puede recaer sobre persona que no aparezca en la escritura.”

145

Señala Ramos<sup>146</sup> que, este delito persigue un fin distinto a la falsedad, como puede ser la apropiación de un bien patrimonial ajeno, saldar una deuda, crear o extinguir dolosamente un derecho. De modo que viene a ser, por lo general, un medio para ejecutar otro delito.

“(…) Puesto que se trata siempre de documentos públicos, la esfera de esa posibilidad se extiende con relativa mayor amplitud “<sup>147</sup> es decir, desde que sale al tráfico jurídico, el perjuicio siempre debe consistir en la posibilidad de que mediante su empleo – del documento- se vulnere algún otro bien, no siendo necesario que sea patrimonial, bastando solamente la posibilidad de un perjuicio cualquiera, con tal que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento.

En conclusión, el tipo penal como ya se estableció, siendo un delito de peligro, solo exige que la declaración falsa en el documento notarial, ingrese al tráfico jurídico, y pueda ocasionar el perjuicio, el documento al ser afectado en su capacidad probatoria (faltar a

143

Oxford

Languajes.

“Perjuicio,”

[https://www.google.com/search?q=significado+perjuicio+&sxsrf=AJOqlzXYmsus65v-pt2hWG555dm7msq7PQ%3A1676995170015&ei=Yur0Y6ZO4KLk5Q-7o5qIDw&ved=0ahUKEwimh5jr\\_ab9AhVgEbkGHbuRBvEQ4dUDCA8&uact=5&oq=significado+perjuicio+&gs\\_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQAzIECCMQJzJCAAQFhAeEPEEMggIABAWEB4QCjIGCAAQFhAeMgkIABAWEB4Q8QQyCggAEBYQHhAPEAoyCAgAEBYQHhAPMgkIABAWEB4Q8QQyCQgAEBYQHhDxBDIJCAAQFhAeEPEESgQIQRgAULQIWLQIYIoMaABwAHgAgAGIAYgB5wGS](https://www.google.com/search?q=significado+perjuicio+&sxsrf=AJOqlzXYmsus65v-pt2hWG555dm7msq7PQ%3A1676995170015&ei=Yur0Y6ZO4KLk5Q-7o5qIDw&ved=0ahUKEwimh5jr_ab9AhVgEbkGHbuRBvEQ4dUDCA8&uact=5&oq=significado+perjuicio+&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQAzIECCMQJzJCAAQFhAeEPEEMggIABAWEB4QCjIGCAAQFhAeMgkIABAWEB4Q8QQyCggAEBYQHhAPEAoyCAgAEBYQHhAPMgkIABAWEB4Q8QQyCQgAEBYQHhDxBDIJCAAQFhAeEPEESgQIQRgAULQIWLQIYIoMaABwAHgAgAGIAYgB5wGS)

7o5qIDw&ved=0ahUKEwimh5jr\_ab9AhVgEbkGHbuRBvEQ4dUDCA8&uact=5&oq=significado+perjuicio+&gs\_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQAzIECCMQJzJCAAQFhAeEPEEMggIABAWEB4QCjIGCAAQFhAeMgkIABAWEB4Q8QQyCggAEBYQHhAPEAoyCAgAEBYQHhAPMgkIABAWEB4Q8QQyCQgAEBYQHhDxBDIJCAAQFhAeEPEESgQIQRgAULQIWLQIYIoMaABwAHgAgAGIAYgB5wGS AQMxLjGYAQCgAQHAAQE&sclient=gws-wiz-serp

<sup>144</sup> Auto Supremo N° 411/2014-RRC 03 de septiembre de 2014, p. 27

<sup>145</sup> Fontán Balestra. “Tratado del Derecho Penal,” p 507.

<sup>146</sup> Fontán Balestra. “Tratado del Derecho Penal,” p 502.

<sup>147</sup> Creus. “Derecho Penal,” p. 445.

la verdad en la narración de los hechos,<sup>148</sup> su intención fraudulenta y la posibilidad de daño),<sup>149</sup> completara la entidad para perjudicar a los demás.

Resulta intrascendente que las víctimas del hecho ejerzan su derecho civil a reparación y/o indemnización de daños reales y efectivos, pues “se trata de situaciones o circunstancias post delictivas que en modo alguno no afectan la consumación del delito ni su trascendencia típica”.<sup>150</sup>

Es de particular interés la Sentencia Constitucional 881/2020-S3, que indica: “(...) no se valoró las atestaciones testificales de descargo, habiéndolas solo transcrito sin asignarles un valor probatorio, lo cual demostraría que los documentos notariales cumplieron con la finalidad, sin que exista algún tipo de perjuicio,”<sup>151</sup> la cual hace referencia a errores existentes y claros que cometen en el ejercicio de su cargo.

Si bien la Sentencia hace referencia a, un proceso disciplinario por incumplimiento de deberes, el mismo también sostuvo: “(...) no obstante de que se haya demostrado que no se causó perjuicio a los interesados; sin embargo, se estableció que ello no desvirtuaba el hecho de que la sumariada (Notaria de Fe Pública) inobservó su deber de extender los documentos notariales en cumplimiento a lo establecido a la norma (...)”<sup>152</sup> lo que representa que se afirma que devienen en error en función a su cargo, y esto es un gran aporte de la Jurisprudencia respecto a la responsabilidad notarial.

### **1.3.20 Ausencia del dolo, Error de Tipo (excluye la tipicidad).**

El Error enmarcado en el art. 16 del Código Penal Boliviano, establece básicamente:

Error de tipo. - Se analiza a partir de la tipicidad.

- Vencible. - Se da el delito culposo, si no hay pena.
- Invencible. - Elimina la tipicidad y el delito.

---

<sup>148</sup> Corte Suprema de Lima. “Recurso de Casación No. 1722-2018/ de 16 de septiembre de 2020 Puno,” p. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Casacion-1722-2018-Puno-LP.pdf>

<sup>149</sup> Fontán Balestra. “Tratado del Derecho Penal,” p. 502.

<sup>150</sup> Recurso de Casación No. 1722-2018/ de 16 de septiembre de 2020 *Puno*, p.

<sup>151</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional, “Sentencia Consitucional N° 881/2020-S3 de 30 de noviembre de 2020,” p. (en App) Buscador TCP Bolivia

<sup>152</sup> Sentencia Consitucional N° 881/2020-S3 de 30 de noviembre de 2020, p.

El error de tipo

Ejemplo. - el particular uso un documento falso, suponiendo equivocadamente que obtuvo el carnet de conducir legítimo, el sujeto no falsifico, ni participo en la falsificación, obtuvo el trámite excepcional de alguien que se aprovechó de su ignorancia, creyó en la validez del documento que lo habilitaba para conducir.

Error de prohibición: imposibilidad de comprensión de antijuricidad.

a) Vencible: Atenúa, pero no elimina la culpabilidad.

- Indirectos: sabe que la conducta está prohibida, pero piensa que por las circunstancias puede realizarlo.
- Directo: el sujeto desconoce la prohibición y actúa creyendo que el comportamiento es conforme a derecho.

b) Invencible: Poniendo la normal diligencia no se comete, sin embargo, se excluye la responsabilidad.

Debemos determinar que “para la concurrencia del error de prohibición es menester que se dé un estado de ignorancia o falsa comprensión invencible sobre la antijuricidad de la conducta.”<sup>153</sup>

Ejemplo, de acuerdo a Sentencia Constitucional 0881/2020-S3:

“(…) haciendo hincapié en que no se puede concebir de que dicha autoridad, garante de la fe pública alegue que sus actos no fueron realizados con conocimiento y voluntad, o que fueron efectuados inconscientemente, de lo que se puede comprender sumado al entendimiento anterior referido a que pese a que las observaciones no significaron perjuicio para los suscribientes, ello no desvirtuó el deber que tenía la apelante (Notario de Fe Pública) de extender los documentos de acuerdo a lo legalmente establecido (…).”<sup>154</sup>

---

<sup>153</sup> Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), “Sentencia de 19 de agosto de 1992, Truchi de Guerrero, María A. s/ Infr. art. 293 del C.P.,” p. <http://www.saij.gov.ar/camara-nac-apelac-criminal-correccional-federal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-truchi-guerrero-maria-infr-art-293-cp-fa92260120-1992-08-19/123456789-021-0622-9ots-eupmocsollaf?>

<sup>154</sup> Sentencia Consitucional N° 881/2020-S3 de 30 de noviembre de 2020, p.

No podría considerarse la falsedad culposa, sin embargo, existen otros errores que surgen del estudio de la presente investigación, por ejemplo: error vencible de prohibición indirecto fático. - funcionario público. - Zaffaroni- lo define como un error del funcionario público ya que quiere incorporar por error en el desempeño de sus funciones, así como el error de lapsus calami, que es el error de la pluma (sin sustento).

### 1.3.21 Verdad

La autenticidad en la esfera de los hechos refiere:

- a) La verdad impuesta: compuesta de las narraciones que realiza y comete el notario, captadas por sus sentidos, todas sus actuaciones y sus diligencias determinantes de la fe pública como realidad evidente y como acto de fe.
- b) La verdad supuesta: compuesta por los hechos afirmados por el notario que no son evidencias indirectas y las declaraciones de voluntad de las partes.
- c) La verdad puesta: relacionada con el principio de prueba por escrito son las declaraciones de verdad realizada por las partes y las enunciativas.<sup>155</sup>

El contenido de veracidad de un documento notarial es:

- Absoluta o iuris et de iure: en cuanto a las afirmaciones que realiza el Notario y,
- Relativa o iuris tantum: en cuanto a los que dicen los intervinientes<sup>156</sup>

El Notario es quien otorga autenticidad a la verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado, la prueba es solo consecuencia de su existir, por lo mismo con su autorización transforman un “hecho en derecho.”<sup>157</sup> Lo que significa que se encuentran relacionados.

Y de acuerdo al siguiente cuadro, se puede distinguir entre la verdad de hecho y la verdad de derecho, de acuerdo a sus características propias.

---

<sup>155</sup> Sebastian, Justo. “El Notariado en Argentina,” p. 37 (Buenos Aires: Gaceta Notarial)

<sup>156</sup> Jose Ignacio, Gonzales. “El Notariado en España,” p. 321 (España: Gaceta Notarial)

<sup>157</sup> “El objeto del derecho Notarial” Congreso de la República del Perú, <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/108DEBCF26055C1805256D25005CB115>

Cuadro 6:Verdad

VERDAD DE HECHO. -	VERDAD DE DERECHO. -
<p><b>Verdad Material de los Hechos.</b></p> <p>a) Sobre lo tangible</p> <p><b>Verdad Formal de los Hechos.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De su propia intervención</li> <li>- De las de otras personas</li> <li>- Del lugar y fecha de otorgamiento</li> <li>- De los hechos relatados que ha presenciado (incluido las declaraciones de las partes, entrega de dinero, condiciones)</li> <li>- De la lectura del documento</li> <li>- De la prestación de libre consentimiento</li> <li>- En la esfera jurídica solo hay presunción iuris tantum</li> <li>- Juicio de capacidad</li> <li>- Juicio de identidad</li> <li>- Nomen iuris del acto</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El acto documentado surte efectos íntegramente mientras una sentencia no declare su falsedad, en tanto que el negocio jurídico contenido es válido y eficaz, siempre que una sentencia no declare su nulidad.</li> </ul>

Elaboración Propia.

### 1.3.22 El Iter Criminis de la falsedad documental público

El iter criminis refiere el “camino del delito” se debe entender como las etapas desarrolladas que encaminan la conformación del delito que comprende la tipicidad y antijuricidad que además en el presente delito se vincula a dos extremos probables:

- Atipicidad absoluta: cuando no está normado que tal conducta se considere delito

- Atipicidad relativa: cuando la conducta no encaja a la hipótesis típica de lo que establece la norma, es decir, falta un elemento típico (sujeto, elemento normativo o subjetivo y el objeto)

Como se definió, en el delito de falsedad ideológica el verbo “insertar,” abarca tanto a ser funcionario o no, independientemente si los notarios tienen esa condición, por lo mismo se evalúa momentos consumativos.

### 1.3.23 Consumación

“El delito se consuma al quedar perfeccionada la escritura,”<sup>158</sup> así también, “cuando recae sobre un documento público, el delito se consuma con la sola acción de creación total o parcial o con la adulteración ya que con esos hechos surge la posibilidad de perjuicio.”<sup>159</sup>

De acuerdo a la Sentencia Constitucional 1424/2013, se establece que: “(...) los delitos de falsedad material, ideológica, falsedad de documento privado y otros, son instantáneos, por el momento de consumación y la duración de la ofensa al bien jurídico (...)”<sup>160</sup> “(...) al ser instantáneos corresponde su computo a partir de la media noche en que se cometió el delito.”<sup>161</sup>

El delito de falsificación ideológica de un instrumento público “(...) se consuma cuando el documento queda perfeccionado como tal, con todos los signos de autenticidad que las leyes y el reglamento requieren (firmas, sellos, etc.) aunque no se hayan realizado todavía los actos necesarios para oponerle la prueba por el constituida a terceros (inscripciones registrales) pues ya desde aquel momento nace la posibilidad de perjuicio”<sup>162</sup> a víctimas desprevenidas.<sup>163</sup>

Se configura como un delito de pura actividad y de resultado instantáneo, “(...) se consumen al instante, sin crearse una situación lesiva duradera en el tiempo”<sup>164</sup> es decir,

---

<sup>158</sup> Fontán Balestra. “Tratado del Derecho Penal,” p. 503.

<sup>159</sup> Creus. “Derecho Penal,” p. 433

<sup>160</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional. “Sentencia Constitucional 1424/2013 de 14 de agosto de 2013,” p. (App) Buscador TCP Bolivia

<sup>161</sup> Sentencia Constitucional 1424/2013 de 14 de agosto de 2013, p.

<sup>162</sup> Ministerio de Justicia, “Falsedad Ideológica consumación del delito, prescripción,” p. saij.gob.ar

<sup>163</sup> Díaz Manrique Marcial Rubén, “La Falsedad Documental y sus motivaciones,” pág. 377 (Perú: Ideas Solución Editorial)

<sup>164</sup> Sentencia Constitucional 1424/2013 de 14 de agosto de 2013, p.

“el valor de sus efectos aparece, aunque no se los haya hecho valer mediante una invocación específica.”<sup>165</sup>

Se consuma el delito al “incorporar”<sup>166</sup> los datos falsos, y al ser un documento público oponible a terceros dicha: “(...) conducta se configura a través de la idea de creación completa, introduciendo en él los elementos que son propios del instrumento que se trate, desde su contenido, la designación del o los sujetos, siendo los demás requisitos formales verdaderos (sellos, firmas, hojas membretadas, etc.), donde los hechos referidos en él se tienen como ocurridos ante el funcionario público (...)”<sup>167</sup> es decir, “(...) en el momento en que la escritura tiene valor como tal. Este momento vale tanto para él que inserta, es decir para el oficial público, como para él que hace insertar, que es quien formula la declaración.”<sup>168</sup>

Por otro lado, las fotocopias que autoriza el Notario de Fe Pública, representan una reproducción exacta del documento original, “(...) no parece que pueda excluirse su cualidad de documento cuando se presenta como original o como tal fotocopia (...)”<sup>169</sup> “(...) aunque la consideración de documento público oficial o mercantil de las mismas, plantea mayores interrogantes cuando se presenten al tráfico como tales fotocopias (...)”<sup>170</sup> las fotocopias que expide el Notario de Fe Pública son legalizadas, tal cual el Art. 71 L.N., establece, por lo tanto, tienen igual valor que un original, entonces tiene plena vigencia en el momento de consumación de un delito.

### **1.3.24 Prescripción. -**

“(...) la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad.”<sup>171</sup>

En materia Penal:

---

<sup>165</sup> Creus. “Derecho Penal,” p. 434

<sup>166</sup> Jorge Jose Valda Daza, *Código Penal Boliviano Comentado*, Ed. “El Original” 2015, p. 505.

<sup>167</sup> Auto Supremo N° 411/2014-RRC 03 de septiembre de 2014, p. 27

<sup>168</sup> Fontán Balestra. “*Tratado del Derecho Penal*,” p.503

<sup>169</sup> Villacampa, “*La Falsedad Documental*,” p. 568

<sup>170</sup> Villacampa, “*La Falsedad Documental*,” p. 568

<sup>171</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional. “Sentencia Constitucional 0023/2007-R de 16 de enero de 2007,” p. (App) Buscador TCP Bolivia

“(...) significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido.”<sup>172</sup>

Asimismo, de acuerdo a Sentencia Constitucional 0023/2007-R de 16 de enero de 2007, se establece:

“(...) la prescripción sirve también para compeler a los órganos encargados de la persecución penal, y a la misma administración de justicia penal, a resolver de forma rápida y definitiva el ilícito que se ha cometido; combinándose entonces, la necesidad de una justicia pronta y efectiva (art. 116 X de la C.P.E), como garantía de la sociedad, y un debido proceso, como garantía del imputado (art. 16 IV de la C.P.E), que a su vez precautele sus derechos a la defensa (art. 16 II. de la C.P.E) y a la seguridad jurídica (art. 7 inc. a) de C.P.E.”<sup>173</sup>

Y de acuerdo, al Código de Procedimiento Penal, establecida en el art. 27 inc. 8, entre los motivos de la extinción de la acción penal señala: por prescripción <sup>174</sup> e inc. 10, establece: por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,<sup>175</sup> ambos que señalan lo siguiente:

**a) Por prescripción. -**

Código Penal

Según el art. 199 Falsedad Ideológica del Código Penal Boliviano,<sup>176</sup> el término máximo de pena es de seis años para particular y ocho años para servidor público, en ese entendido, y de acuerdo al art. 29 del Código de Procedimiento Penal refiere que la acción penal prescribe:

“1) En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más de seis años.”<sup>177</sup>

---

<sup>172</sup> Sentencia Constitucional 0023/2007-R de 16 de enero de 2007, p.

<sup>173</sup> Sentencia Constitucional 0023/2007-R de 16 de enero de 2007, p.

<sup>174</sup> Código Penal y Código de Procedimiento Penal, p. 236.

<sup>175</sup> Código Penal y Código de Procedimiento Penal, p.236

<sup>176</sup> Código Penal y Código de Procedimiento Penal, p.97

<sup>177</sup> Código Penal y Código de Procedimiento Penal, p.236

Este corre a partir de su consumación<sup>178</sup> y únicamente se interrumpe, de acuerdo a los motivos establecidos en el art. 31 del C.P.P, que señalan: “(...) la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente”<sup>179</sup> y se suspende el termino de esté, de acuerdo al art. 32 del C.P.P.<sup>180</sup>

Al ser la Falsedad Ideológica, un delito propio, de conformidad al art. 112<sup>181</sup> de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que (..) causen daño económico (...) son imprescriptibles, sin embargo, se ha señalado que no existe alcance de esta norma para los Notarios de Fe Pública.

#### **b) Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso**

Determinado en el art. 133 del C.P.P que establece: “Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo en caso de rebeldía.”<sup>182</sup>

Es decir, la extinción de la acción penal “(...) ante la omisión o falta de diligencia de los órganos competentes del sistema penal”<sup>183</sup> se traduce en un derecho del imputado, que pueda “(...) definir su situación jurídica dentro del tiempo más corto posible, desde un punto de vista razonable; poniendo fin a la situación de incertidumbre que genera todo juicio”<sup>184</sup>

Es decir:

---

<sup>178</sup> Código Penal y Código de Procedimiento Penal, p.97

<sup>179</sup> Código Penal y Código de Procedimiento Penal, p.237.

<sup>180</sup> Código Penal y Código de Procedimiento Penal, p.237

<sup>181</sup> Constitución Política del Estado, p. 60

<sup>182</sup> Código Penal y Código de Procedimiento Penal, p. 269.

<sup>183</sup> Sentencia Constitucional 0023/2007-R de 16 de enero de 2007, p.

<sup>184</sup> Sentencia Constitucional 0023/2007-R de 16 de enero de 2007, p.

### Cuadro 7: Extinción de la Acción Penal

S.C 0023/2007-R .-"La actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales"

Se entiende que ningún derecho (colectivo) es más importante que el otro (denunciado), podría decir es de acción, el estado realiza seguimiento, pero no puede exeder en el tiempo.

- Prescripción

S.C 0023/2007-R

"(...)cuando los órganos competentes de la justicia penal del Estado omiten desplegar, injustificadamente, la actividad procesal dentro de los terminos que el ordenamiento jurídico establece (...)"

Se entiende que no es atribuible al imputado, es de omitir el curso de un proceso.

- Duración máxima del proceso

Elaboración propia.

### 1.3.25 Modos Comisivos

#### 1.3.25.1 Función de Perpetuación

##### a) Alteración

Ahora en cuanto a la participación supuesta de un Notario de Fe Pública, que habría alterado involuntariamente (por la falta de cuidado) un documento público, la Ley Notarial, muchos artículos para está subsanación como lo establece en sus Art. 48, Art. 49 de la L.N y Art 47, Art. 65, Art. 66 y Art. 67 del D.S. 2189, Reglamento de la Ley del Notariado.

La alteración es la modificación (adición, supresión o sustitución), que afecta la perpetuación de un documento y corregir los errores contenidos puede de alguna manera excluir la tipicidad de conductas, pero también afecta la esencialidad del mismo.

La alteración documental, lo puede realizar el mismo usuario al modificar su inicial declaración, también podría producirse cuando un tercero tiene un determinado derecho o expectativa sobre el documento, es decir lo encuentre en el tráfico jurídico. Pero si el tercero es un Notario de Fe Pública se establece su subsanación en:

El Decreto Supremo Nro. 2189 Reglamento de la ley del Notariado en su artículo 47:

“Corrección de defectos originados por la Notario (a) que establece: que el mismo está obligado a la corrección de defectos, elaboración y tramitación de las reproducciones y escrituras principales, adicionales o complementarias, necesarias para corregir su propio error, imprudencia o negligencia, cuyos gastos correrán por su cuenta.”<sup>185</sup>

Así también el Decreto Supremo 3946 señala: “Cualquier subsanación de errores de forma deberá ser detallada mediante notas marginales, siempre que se trate de errores de forma y sean evidentes...”<sup>186</sup> dichas notas tienen carácter complementario, accesorio o subordinado al instrumento público<sup>187</sup> y debido a ser constancias que el autor, es decir el Notario utiliza, que debe ser a petición de las partes, en merito al principio de rogación, se debe considerar el art. 67 de la misma norma, que refiere sobre las aclaraciones, adiciones, modificaciones o cancelaciones, las cuales únicamente deben realizarse mediante una nueva escritura pública.

Por lo mismo, modificar un elemento esencial como la fecha de otorgamiento, otorgar datos en actuaciones pasadas, añadir una diligencia a una escritura, alterar una circunstancia para dilaciones indebidas, todas estas actuaciones contribuyen dolosamente a hacer o pretender constar acciones en instrumentos públicos, y no puede pretenderse asumir como error subsanable o determinarse por una nota marginal. Por lo mismo, se debe establecer reglas claras para su uso, y tener en cuenta que, ...” existen otros medios para subsanar su escritura...”<sup>188</sup> todo esto a fin de prevalecer la seguridad jurídica del documento notarial.

Alterar cualquier tipo de documentación afectando el contenido y el ámbito de la fe pública, que efectivamente no son declaraciones falsas, es faltar a la verdad en la

---

<sup>185</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional. *Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional*. p. 78. (Bolivia: El Original, 2014)

<sup>186</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional. *Decreto Supremo No. 3946*. web: [lexivox.org/norms/BO-DS-N3946.html](http://lexivox.org/norms/BO-DS-N3946.html)

<sup>187</sup> Piccon Augusto. “Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, Revista Notarial 2001 No. 80,” p. 2, web:

<sup>188</sup> Piccon Augusto. “Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, Revista Notarial 2001 No. 80,” p. 31, web:

narración de los hechos supone con toda certeza la responsabilidad del Notario frente al delito de falsedad ideológica.

### ***1.3.25.2 Función de Garantía***

#### **a) Concepto de simulación**

Denominada falsedad veraz, se establece en un documento, una determinada realidad, que bien puede ser veraz, siendo confeccionada aparentemente por persona distinta de quien es el aparente autor.

Es básicamente lo que se establece líneas arriba, la atipicidad de un particular frente a un ilícito de falsedad ideológica, debido a que “(...) faltar a la verdad en la narración de los hechos en un documento que deba probar es únicamente declaraciones mendaces, el documento público prueba que alguien declaro en determinada fecha, no la verdad intrínseca.”<sup>189</sup>

Como ejemplos tenemos el precio real de compra en las minutas de transferencia, las condiciones de entrega del vehículo, las restricciones o gravámenes no declarados (sin exceptuar otro tipo de delitos como la estafa, estelionato etc.) todas estas simulaciones no representan falsedad, ya que para esto se debe probar o acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente, entonces este tipo de comportamientos representan otro tipo de delitos o dan paso a procesos judiciales que son corregidos en el ámbito civil.

Las declaraciones mendaces de un particular no afectan las funciones básicas del instrumento notarial, únicamente lo harán aspectos globales, como por ejemplo intervención sin poder de representación, una transferencia o disposición de una fracción de pequeña propiedad, un préstamo de dinero con garantía hipotecaria es decir, cuando se encuentra registrado en restricciones o gravámenes por falta de requisito subsanable, también se debe distinguir la simulación de un documento con la simulación de un negocio jurídico.

---

<sup>189</sup> Castrillo Urbano. “Responsabilidad Notarial,” p.

### **b) Simulación en la falsedad consentida y/o suplantación de identidad**

Al introducir en el tráfico jurídico, una declaración en la que autor aparente y real no coincidan, no se protege la veracidad del documento, sino su autenticidad, este se opera en el momento de su consumación, por ejemplo, la suplantación de identidad, firmando como otro, no puede delimitarse como inauténtico todo del documento, porque ciertamente si lo autorizo un Notario, el documento es auténtico, en parte, pero con declaraciones que no corresponden.

Existe la posibilidad de engaño en su fe, ya que la persona que realiza la declaración tiene el documento de identidad de la persona y este es falso o que el documento de identidad no este alterado, pero no corresponda a la persona, según Castrillo señala: “(...) se requiere probar una patente desatención a sus funciones de vigilancia y control de la legalidad ante hechos que aparezcan revestidos de una palmaria sospecha de ilegalidad.”<sup>190</sup>

El documento de identidad fraguado, el documento de identidad falso, el documento de identidad cuyos datos están incompletos (ejemplo, una persona llamada Tania Anabel Sanabria Senca y aparece Tania Sanabria), documentos de identidad alternado del orden de los apellidos, el documento de identidad sin signos distintivos, documentos de identidad en simples fotocopias, firmas que no coinciden con el documento de identidad, son presunciones para tener un mayor control en las funciones del Notario, que no debe tomarse con imprudencia en cualquier acto jurídico.

También se considera que, el Notario es conocedor del Derecho, sin embargo, no es un perito calígrafo o un perito grafólogo, la confrontación comparativa entre el documento de identidad y la firma del compareciente no está preciso en la Ley del Notariado, entonces, por lo tanto, toda alteración de signos distintivos en un documento de identidad supone una atención especial en las normas del cuidado y en ningún caso en un delito.

### **c) Concepto de autenticidad**

La escritura pública como documento público es presumido como autentico, en tanto no se demuestre lo contrario, y por otra parte el documento privado cuando es reconocido

---

<sup>190</sup> Urbano Castrillo. “La responsabilidad Penal del Notario,” p. 1

ante notario o mediante resolución judicial o cuando ha obrado en un proceso sin ser objetado o tachado, o cuando ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal, etc., en cualquiera de los casos recién toma la forma de auténtico.

Se presume la autenticidad y se otorga un valor probatorio al instrumento público por la actuación del oficial público interviniente que tienen signos exteriores identificables, sellos, timbres, firma, etc., sin embargo, los criterios deben ser subjetivos y objetivos para no inducir a falso por acción civil o penal.

#### **d) Concepto de legalidad**

El principio de legalidad es un elemento sustancial de un Estado de Derecho; que se identifica como un límite penal que sustenta “(...) que no hay crimen o pena si éstas no han sido estipuladas expresamente en una Ley. En tal sentido, no se admite la calificación de una conducta como punible cuando al tiempo de realizada, no se encontraba prevista como tal en una norma con rango legal.”<sup>191</sup>

El precepto de “*nullum crimen, sine lege y nulla poena sine lege*” (Ningún delito, ninguna pena sin ley previa), así lo confirma el Auto Supremo 21 de 26 de enero de 2007, que establece:

“El principio de legalidad se constituye en una garantía constitucional del individuo, que limita la actuación punitiva del Estado (...)” “(...) el principio de legalidad en su vertiente penal (sustantiva), prohíbe que una conducta, por reprochable que parezca y por mucho que lesione un derecho, pueda conceptuarse como falta o delito, si la ley no la describiera de manera taxativa como tal (...).”<sup>192</sup>

“(...) la realización material del principio de legalidad también viene condicionada por la forma como se encare el proceso de subsunción de la conducta en el tipo descrito por la norma sancionadora; pues, todo el admiaje que importan las garantías formales, quedarían reducidas a la nada, si fuera conforme a derecho, aplicaron precepto distinto, al de la conducta atribuida o imputada (...).”<sup>193</sup>

---

<sup>191</sup>Fundamentos,”CongresoPeruano”,<https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/p ley/68E18767471DB62505256D8E00672F57?opendocument.p.1>.

<sup>192</sup> Auto Supremo 21/2007 de 26 de enero de 2007, p.7

<sup>193</sup> Auto Supremo 21/2007 de 26 de enero de 2007, p.7

La inobservancia de las reglas de legalidad es un elemento determinante para inclinar la responsabilidad del Notario de Fe Pública, por ejemplo, la apreciación de la capacidad de los otorgantes, la correcta identificación de los intervinientes, la forma legal correcta de la documentación etc. Sin embargo en épocas anteriores el criterio que dominaba es que “el papel aguanta todo”, por ejemplo contratos con Certificación de Firmas de vehículos cuando claramente el Código de Transito de 16 de Febrero de 1973 establece que: “La transferencia de un vehículo o cualquier otro título traslativo de dominio solo podrá efectuarse mediante instrumento público previo pago de impuestos fiscales”<sup>194</sup>, norma que los Notarios de fe Pública no aplican y que actualmente trae consecuencias como duplicidad de placas, autos chutos, autos que no pagan impuestos, generándose un acumulo de deuda de un propietario inexperto por la falta de orientación del servidor notarial.

Otro caso que ocurría es con la documentación exigida por Autoridades Judiciales o fiscales que, en procesos judiciales, solicitaban la remisión del Protocolo Notarial, de acuerdo a disposición inserta en la Ley del Notariado de 5 de marzo de 1858, dando como consecuencia actualmente la pérdida o extravió de los mismos, ya que únicamente se adjuntaba el oficio de remisión en constancia dentro del libro de protocolos.

El préstamo de dinero con garantía hipotecaria que suscribían en Certificación de Firmas y no en Escritura Pública para inscripción vía Derechos Reales, contratos de transferencias sin adjuntar el derecho propietario que los respalda, las firmas de los únicos testigos que ocupaban todos los contratos y que efectivamente no participaban físicamente en los mismos, y que como consecuencia actualmente faltan firmas en algunas matrices protocolares, todas estas actuaciones que resultaron de alguna manera validas, aunque contraviene la legalidad de los actos eran propiciadas por las autoridades involucradas jueces y fiscales por la dependencia de la ley del Notariado al Consejo de la Magistratura.

No hay que dejar de citar casos como Testamentos conjuntos, guardas de menores de edad con poder, disposiciones patrimoniales sin consentimiento de la pareja, transferencia

---

<sup>194</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional. *Código de Transito de 16 de Febrero de 1973*. <https://www.lexivox.org/norms/BO-DL-10135.html>, p.1.

de vehículos o motorizados sin Ruat o documento de propiedad, Constitución de Sociedad sin registro, certificación de firmas de contrato anticrético, etc.

Conforme ha cambiado la situación efectivamente se actualizó la normativa, por las falencias sin embargo existen procesos penales (falsedad, estelionato, estafa) y civiles (nulidades y anulabilidades) que de alguna manera se iniciaron por la dejadez, falta de orientación, falta de conocimiento de las normas notariales hacia los usuarios.

La inobservancia de los requisitos esenciales para la autorización de escrituras públicas, debe tener sanción disciplinaria, sanción reparadora, una obligación de indemnizar los daños causados por negligencia y descuido en la tarea profesional, Sin dejar de lado el ámbito penal por participación, por falta de control de legalidad, porque estas declaraciones falsas o erróneas causan perjuicio, y atentan contra la seguridad de un usuario.

#### **e) Abuso de la firma en blanco (abuso de confianza VALOR DE LAS COPIAS)**

De acuerdo al Auto Supremo 1084/2015 y Auto Supremo 1379/2016 básicamente establece que el resultado anómalo de esta situación, tiene que ser un perjuicio cierto e irreparable,<sup>195</sup> si bien fue presa de la confianza depositada, este documento modificado en el fondo, debe aportar pruebas fehacientes y palpables de lo que en realidad quiso expresar, es decir cuál era el contenido que debía llenarse y este no admite como prueba la testifical.

La firma en blanco no implica que no hubo consentimiento, sino una muestra de confianza que resulta válida. En ese sentido, la ley del Notariado establece en su art 105 inc. h<sup>196</sup> como falta grave la autorización de acto, asunto o negocio jurídico, cuyo otorgamiento realizado no ha presenciado, sin embargo, el perjuicio podría estar enmarcado más en el ámbito civil, o del art. 336 del Código Penal,<sup>197</sup> el cual no es objeto de la presente investigación.

---

<sup>195</sup> Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo 1084/2015 de 18 de noviembre de 2015, p.5.(en App) TSJ-IM

<sup>196</sup> Ley 483 de 25 de abril de 2014, p 44.

<sup>197</sup> “Código Penal, Ley 1768. 1997 art. 336 (*abuso de firma en blanco*) *El que defraudare abusando, de firma en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio de quien firmó o de un tercero, será,*

### **1.3.25.3 Función Probatoria**

#### **a) Nulidad**

El Auto Supremo No. 233/2016 de 15 de marzo de 2016, establece que la documental, Escritura Pública surte efectos mientras no exista sentencia ejecutoriada que declare la nulidad, invalidez o ilegalidad, lo cual representa otro motivo más sobre impunidad, al tener que depender de una resolución para hacer efectiva una presunción penal.

Respecto a que la declaración de nulidad de documento es susceptible de destruir los tipos penales (falsedad) por ausencia o invalidez del objeto material, se debe tomar en cuenta que es ex origine (acción que produce efectos desde el momento mismo en que el acto tuvo su origen, retrotrayendo la situación jurídica a ese estado anterior) ya que cuando fue extendida de forma su verdad falsamente, ostento una aparente validez y una eficaz potencialidad que no perdieron hasta después de cometerse el delito.

Solicitar la Nulidad de Documento o Contrato que como consecuencia fue protocolizada y se exige con probabilidad la cancelación de registro son:

1) Por falta en el contrato, el objeto o en la forma prevista por la ley como requerimiento de validez

- Objeto: Si no está incluida el objeto del contrato, por ejemplo: En un contrato de alquiler en el cual no establece quien es el propietario o se vende una propiedad con un poder notarial, que no contiene las características básicas del mueble o inmueble (registro, pago de impuestos, ubicación, etc.) a pesar de tener la facultad para disponerlo
- Forma: Por faltar la forma por ley exigida, por ejemplo: un contrato de Anticresis realizado en una Certificación de Firmas.

2) Por faltar en el contrato los requisitos señalados por ley, por ejemplo: cuando falta el contenido, que la normativa establece para la formación de una escritura pública, (firmas de comprador y vendedor o no se encuentre las impresiones digitales de las partes o falta de algún requisito esencial) sin embargo, existe un trámite administrativo interno emitido

---

*sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años y multa de sesenta (60) a ciento cincuenta (150) días, p. 169.*

por la DIRNOPLU, Instructivo-004-2016 sobre el Trámite de Reposición de Firmas en la Matriz Protocolar, al respecto.

3) Ilicitud: No significa que un documento objeto de Falsedad Ideológica, recaiga en este tipo, por la presunción de ilicitud, se refiere únicamente “(...) cuando el contrato es un medio para eludir la aplicación de una norma imperativa.”<sup>198</sup> por ejemplo, no podría acomodarse a este punto, las minutas que hacen figurar un precio menor a fin de pagar menos impuestos en la transacción, ya que no depende del monto establecido el cobro de tal tributo, sino depende de la base imponible dispuesta, entonces no se acomoda a evadir un impuesto.

4) Por Error Esencial sobre la Naturaleza o sobre el objeto del Contrato:

- Sobre la Naturaleza significa un concepto equivocado de la realidad, razón por la cual sus voluntades no se han encontrado por ejemplo que una persona suscribe algo distinto a la realidad, la puesta en peligro al firmado en blanco en un documento, era costumbre en el servicio notarial.

5) Sobre el objeto del contrato se denomina error incorpore que recaer sobre la identidad del objeto por ejemplo: consiste en la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una ley, persona, cosa o hecho, una persona de 18 años firmando una cesación de asistencia familiar a fin de deslindar responsabilidad a su progenitor, con ignorancia o errada concepción de la magnitud que corresponda, si bien es valedera este tipo de documentación por entrar en un supuesto acuerdo de partes, el Servicio Notarial es fundamental en este tipo delicado de situación ya que el principio de mediación debe regir en tratándose y aún mas de personas que recién alcanzan la mayoría de edad

6) En los demás casos determinados por la ley: por ejemplo: la venta entre esposos, venta de bienes del Estado, venta con firma falsificada, venta sustanciada por personas que han fallecido, venta sin pago de precio y entrega de cosa.

Las características de la nulidad de acuerdo al art. 552 del C.C son:

- ❖ La imprescriptibilidad es decir no tiene límite de caducidad

---

<sup>198</sup> Universidad pública en Córdoba, Argentina, “La causa del contrato,” <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/download/5962/6859>, p1.

❖ La inconformabilidad es decir no se puede confirmar

Son casos puntuales que originan la responsabilidad de los intervinientes en la conformación de Escrituras Públicas, Poderes y Certificación de Firmas sin embargo al autorizar dicho documento el Notario debe tener en cuenta todos los elementos a sustanciar ya que estos documentos no nacen a la vida jurídica, por lo tanto, si debería ser causa de responsabilidad penal del Notario de Fe Publica.

En materia penal las nulidades se encuentran reguladas a partir del art. 167 al 170 del C.P. bajo el nombre iuris “ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA” que refiere a dejar sin efecto un acto o resolución de acuerdo al A.S 1734/2022-RRC, en referencia al A.S 021/2012-RRC señala que se presentan dos tipos de defectos, los absolutos y los relativos que se diferencian en que los primeros no son susceptibles de convalidación y los otros quedan convalidados... “si no fueran reclamados oportunamente, si consiguieron el fin perseguido respecto a todas las partes y cuando a quien tenido el derecho a pedir que sean subsanados hubiera aceptado expresa o tácitamente los efectos del acto defectuoso.”<sup>199</sup> La nulidad penal, regula la actividad procesal que asegura la efectivización de la garantía constitucional de defensa desde el inicio de las investigaciones hasta la última etapa del proceso.<sup>200</sup>

**a) Anulabilidad**

Establecida en el Art. 554 de C.C, Anulabilidad de Contrato. -

- 1) Por falta de consentimiento. - La parte no quiso firmar el documento, lo hizo con presión o violencia
- 2) Por incapacidad de una de las partes. - Firma de menor
- 3) Porque una de las partes aun sin haberse declarada interdicto era capaz de querer entender, siempre que resulte de mala fe en la otra parte apreciada por el perjuicio que se ocasione a la primera según la naturaleza del acto o por otra circunstancia:

---

<sup>199</sup> Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo 1734/2022 de 05 de diciembre de 2022, p.5.(en App) TSJ-IM

<sup>200</sup> Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo 1734/2022 de 05 de diciembre de 2022, p.5.(en App) TSJ-IM

- el claro ejemplo de un adulto mayor que dispuso de sus únicos bienes sin respaldo de su estado mental, se debe establecer con un peritaje para demostrar tal situación
- 4) Por violencia, dolo, error sustancial sobre la materia o sobre la cualidad de la cosa:  
Se debe explicar porque una de las partes por ejemplo firmo el documento a la fuerza, obligado física o psicológicamente
  - 5) Por error sustancial de las cualidades intrínsecas en la identidad de la persona, es decir, cuando sea el “ser” del contrato: por ejemplo, cuando en el contrato participo persona diferente a la vendedora

Las características de la nulidad de acuerdo al art. 556 y 558 del C.C son:

- ❖ La prescriptibilidad es de cinco años
- ❖ Confirmación del contrato anulable

Podemos afirmar que la mayor parte de los objetos de anulabilidad son compatibles con los servicios deficientes que puede ser responsabilidad de Notario de Fe Pública, sin embargo, el hecho de poder confirmar el contrato anulable pierde el sentido de una demanda o proceso penal en contra del Servidor.

#### **b) Rescisión de Contrato**

Art. 560 Rescisión del contrato concluido en estado de Peligro: se debe probar el peligro actual e inminente.

Art. 561 Rescisión del contrato por efecto de lesión: es la manifestación desproporcionada entre la prestación y la contraprestación.

Se debe demostrar que el precio de mueble o inmueble es inferior al 50 % del precio pagado, respecto a este tipo el Notario no tiene facultad para determinar o llevar un registro en estas situaciones, si bien es un intermediario y debe contar sobre los documentos que son autorizados ante él, se debe entender que el Notario no es perito o especialista en precios referenciales, lo que lleva a concluir que no debería plantearse responsabilidad penal respecto a estas situaciones.

### 1.3.26 Responsabilidad Notarial

#### a) Ley N° 263, Ley Integral Contra La Trata y Tráfico de Personas

Se debe computar el plazo máximo para definir la prescripción, sin olvidar que se determina la siguiente norma, en relación a la Ley Integral contra la Trata y Tráfico de personas.

Art. 203 bis (agravante)

“La pena privativa de libertad de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica o uso de instrumento falsificado, será agravada en un tercio cuando se cometan para facilitar la comisión de los delitos de trata y tráfico de personas y otros delitos conexos.”<sup>201</sup>

Se debe tener en cuenta este tipo de situaciones en la labor notarial al establecer claramente que si es subsumible con el tipo penal de falsedad ideológica.

#### b) Ley 004, Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz

Si bien es cierto que el art. 29 bis del C.P.P establece: la imprescriptibilidad y la no admisión de régimen por inmunidad, por delitos cometidos por servidores públicos,<sup>202</sup> estos delitos atentan contra el patrimonio del Estado y no así contra la fe pública, entonces, el Notario de Fe Pública como sujeto activo, no tipificaría su conducta, por el delito de falsedad ideológica, asimismo no se encuentra establecido en los delitos que conforman la Ley de Enriquecimiento Ilícito.

Sin embargo, antes de entrar en vigencia la Ley del Notariado Plurinacional, en el año 2014 y pasar a tuición del Ministerio de Justicia tal cual establece en el art. 7 de la L.N.<sup>203</sup>, esté dependía del Órgano Judicial, tal cual lo afirma las disposiciones transitorias en la Ley del Notariado, y entrado en vigencia la Ley 004, Ley de lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento ilícito e Investigación de fortunas, en fecha 31 de marzo de 2010, antes de ese tiempo se aplicaba el delito de Incumplimiento de deberes al Notario de Fe Pública.

---

<sup>201</sup> Código Penal y Código de Procedimiento Penal, p. 98.

<sup>202</sup> Código Penal y Código de Procedimiento Penal, p. 237.

<sup>203</sup> “Se crea la Dirección del Notariado Plurinacional como ente descentralizado, encargada de orfanizar el ejercicio del servicio notarial, bajo tuición del Ministerio de Justicia”. Asamblea Legislativa Plurinacional, Ley 483 de 25 de abril de 2014, p.14.

Ya que el delito de Incumplimiento de deberes establecido en el art. 154 del Código Penal, que establece: “La servidora o servidor que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado...”,<sup>204</sup>delito que se encuentra dentro de las modificaciones de la Ley 004 en el art. 34,<sup>205</sup>no puede ser alcanzado al ser un delito de omisión, lo que significaría una desatención en sus funciones, además, que se estableció que dentro de la legislación boliviana el Notario de Fe Pública no es servidor público, por lo que se descarta la aplicación esta normativa.

### **c) Falta disciplinaria**

Las faltas disciplinarias se encuentran en los arts. 104, 105 y 106 de la Ley del Notariado, éstas establecen sanciones desde llamada de atención hasta la inhabilitación establecida en el art. 107 de la misma norma.

Las faltas que sobresalen son: art.104 inc. “d) El descuido o negligencia en el resguardo y conservación de documentos o datos informáticos que debe custodiar,”<sup>206</sup>así como en el art. 105 “inc. f) El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente ley, inc. k) La otorgación o extensión de documentos notariales protocolares sin la comparecencia de una o de las o los interesados, m) la realización de acto o contrato ilegal, y por último el art. 106 inc. d) aceptar o solicitar dinero, ventajas u otro beneficio... inc. e) Autorizar escrituras simuladas.”

Más que faltas, son delitos, los que se establecen en la norma ut supra (más arriba), si bien es cierto que “la responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal y civil”, tal cual, lo establece en el art. 97 de la L.N<sup>207</sup>dependerá de las partes, o de la Dirección del Notariado Plurinacional o Departamental, hacer de conocimiento la denuncia presentada ante el Sumariante, si considera una ilicitud a dependencias del Ministerio Público.

---

<sup>204</sup> Código Penal y Código de Procedimiento Penal, p. 81.

<sup>205</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional. “Ley de Enriquecimiento Ilícito Marcelo Quiroga Santa Cruz,” <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/4>

<sup>206</sup> Ley 483 de 25 de abril de 2014, p.43.

<sup>207</sup> Ley 483 de 25 de abril de 2014, p.42.

Ya que estas faltas disciplinarias por parte del Notario de Fe Pública, prescriben según el art. 108 de la L.N, en un máximo de tres años, computable a partir del día de la comisión de la falta o desde el día que ceso su consumación,<sup>208</sup> lo cual representa impunidad penal.

### **1.3.27 Tipificación diferentes conductas falsearías en documentos en Derecho Comparado Internacional**

#### ***1.3.27.1 Legislación Española***

De acuerdo al art. 390 del Código Penal Español:

Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, de multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones cometa falsedad.

1º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

2º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

3º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubiere hecho

4º Faltando a la verdad en la narración de los hechos <sup>209</sup>

Y art. 392 C.P Español

El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del art. 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.<sup>210</sup>

---

<sup>208</sup> Ley 483 de 25 de abril de 2014, p.45.

<sup>209</sup> Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. "Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal," p. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

<sup>210</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, p.

La tesis restrictiva,<sup>211</sup> que hace mención la STSE de 26 de febrero de 1998, Jiménez Villarejo<sup>212</sup> en la que hace referencia la despenalización de la falsedad Ideológica, cometida por un particular, establece: “¿Puede un particular cometer un delito de falsedad documental cuando falta a la verdad en la narración de los hechos de un documento?”,<sup>213</sup> se entiende que cometen el ilícito cuando el autor este obligado a decir verdad respecto a los hechos ante el Notario.<sup>214</sup>

Si bien despenaliza con Jurisprudencia, el ilícito cometido por particular, que está estableciendo el art. 392 del C.P.Es,<sup>215</sup> supone una analogía in malam partem (norma contraria), vulneradora del derecho de legalidad y taxatividad penal,<sup>216</sup> en la Normativa española.

También no supone una responsabilidad directa al Notario ya que existe una contradicción de ideas que establece: "No basta una genérica posición de 'garante', es decir, ser notario no equivale a ser cómplice, por omisión, de un delito en el que el otorgamiento de una escritura tiene un papel esencial en el delito. Se requiere probar una patente desatención a sus funciones de vigilancia y control de la legalidad ante hechos que aparezcan revestidos de una palmaria sospecha de ilegalidad."<sup>217</sup>

Así hace referencia en el Art. 1101 Código Civil Español, los “errores” que pudieran ocasionar los notarios al referir: “Quedan sujetos a indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y a los que de cualquier modo contravienen al tenor aquella,”<sup>218</sup> al igual que el art. 146 del reglamento Notarial que establece “.../...El notario responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando

<sup>211</sup> Sergio Alonso, Sobre la Atipicidad del Delito de Falsedad Documental Ideológica Cometida por Particular, (web), p.1, <https://www.jimenezastorga.com/sobre-la-atipicidad-del-delito-de-falsedad-documental-ideologica-cometida-por-particular/>

<sup>212</sup> Jose Antonio Martin Pallin. “Jurisprudencia del Tribunal Supremo Magistrado del Tribunal Supremo Sección de Jurisprudencia, *Despenalización de la falsedad ideológica. Posibilidad de subsumir la falsedad ideológica en la falsedad material. Caso Argentinia Trust*, p. 667-668 file:///D:/Users/Samsung/Downloads/Dialnet-JurisprudenciaDelTribunalSupremo-234109.pdf

<sup>213</sup> Alonso. “Atipicidad del Delito de Falsedad Documental” p.1

<sup>214</sup> Martin Pallin. “Jurisprudencia del Tribunal Supremo,” p. 668

<sup>215</sup> Ley Orgánica 10/1995

<sup>216</sup> Alonso. “Atipicidad del Delito de Falsedad Documental” p.1

<sup>217</sup> Urbano Castrillo. “La responsabilidad Penal del Notario,” p. 1

<sup>218</sup> Boletín Oficial del Estado Legislación Consolidada, “Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil,” p.1, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable”<sup>219</sup>tal cual lo establece la Sentencia 454/2018 de 31 de octubre Valladolid España.<sup>220</sup>

### 1.3.27.2 Legislación Argentina

La función del Notario está controlada por el Poder Ejecutivo y el Colegio de Escribanos, existe una completa estructuración funcional del cuerpo notarial<sup>221</sup>que son considerados al igual que en la Legislación Española como funcionarios públicos, su responsabilidad como profesional puede ser seguido por el Estado o por el particular.

Argentina tiene una similitud respecto al delito de falsedad ideológica tanto en su redacción, como también en su consumación, que es instantáneo, lo cual indica que es efectiva la figura de la prescripción. Ahora establece:

El Art. 293 Código Penal Nacional Argentino

Sera reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento públicos declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deber probar de modo que pueda resultar perjuicio (...).<sup>222</sup>

Si bien es cierto que este delito culmina en su uso, para el particular, lo cual concluiría por asignarle otro tipo penal, para el Escribano Público es diferente ya que: “ostenta la cualidad especial requerida en el sujeto activo con capacidad suficiente para desarrollar la primera acción típica,”<sup>223</sup>también exige que obre con dolo directo, ahora bien, si el mismo establece ser víctima de un error de tipo, por engaño, la normativa contenida en el

<sup>219</sup> Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. “Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado,” <https://www.boe.es/buscar/pdf/1944/BOE-A-1944-6578-consolidado.pdf>.

<sup>220</sup> Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3ª, “Sentencia 454/2018 de 31 Oct. 2018, Rec. 287/2018,” <https://www.bufetealedo.com/wp-content/uploads/2019/05/Audiencia-Provincial-de-Valladolid-1.pdf>.

<sup>221</sup> Maria Belen Martinez Helgero. “El Notariado Latino en la Argentina y en el Mundo.”p. 291 <https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-89-2008-14-Historia.pdf>

<sup>222</sup> Ley 11.179 (T.O. 1984 Actualizado) Código Penal de la Nación Argentina, [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_de\\_la\\_republica\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_de_la_republica_argentina.pdf)

<sup>223</sup> Cámara Federal de Casación Penal, “Causa N° FBB 12000010/2012/TOI/1/CFCI–SALA I- C.F.C.P. “Delgado, Edith Carmen s/ recurso de casación,” p.20, <http://www.sajj.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-delgado-edith-carmen-recurso-casacion-fa19260177-2019-08-23/123456789-771-0629-1ots-eupmocsollaf?q=fecha%20rango%3A%5B20190226%20TO%2020190826%5D&o=19&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema%5B%2C1%5D%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B%2C1%5D%7CTribunal%5B%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=6743>

art. 1001 del Código Civil que “(...) imponía al Escribano el deber de dar fe acerca de la identidad de los otorgantes, con sustento en el conocimiento de los mismos”,<sup>224</sup> así como el art. 1002 “(...) cuando el Escribano no conocía a las partes, los otorgantes podían justificar su identidad con dos testigos a los cuales el escribano conociera,”<sup>225</sup> sin embargo, se reformó esta normativa, con la justificación de la identidad con la fe de conocimiento, es así, que se puede concluir que el Escribano tiene el deber de verificar correctamente la identidad del firmante, de otra manera tendría que demostrar en causa penal que fue “víctima de engaño.”<sup>226</sup>

Ahora bien, sobre el particular si bien existe disidencia sobre su aplicación, las falencias que se debe demostrar al momento de involucrar el “hiciere insertar” son:

- a) Enrolar dentro de la categoría de documento público <sup>227</sup>
- b) Se posea una efectiva creación de instrumento público
- c) Derivar perjuicio
- d) Exteriorizado la falsa inserción,<sup>228</sup> no tendría sentido de otra manera.

### **1.3.27.3 Legislación Peruana**

El art. 428 del Código Penal Peruano establece:

Falsedad ideológica:

---

<sup>224</sup> Cámara Federal de Casación Penal, “Causa FLP 11019262/2010/CFC1, “González Landa, Raúl Alberto s/ recurso de casación,” 22 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, p. file:///D:/Users/Samsung/Downloads/17260502.pdf

<sup>225</sup> Cámara Federal de Casación Penal, “Causa FLP 11019262/2010/CFC1, “González Landa, Raúl Alberto s/ recurso de casación,” 22 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, p. file:///D:/Users/Samsung/Downloads/17260502.pdf

<sup>226</sup> Cámara Federal de Casación Penal, “Causa N° FBB 12000010/2012/TO1/1/CFC1–SALA I- C.F.C.P. “Delgado, Edith Carmen s/ recurso de casación,” p.24, <http://www.saij.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-delgado-edith-carmen-recurso-casacion-fa19260177-2019-08-23/123456789-771-0629-1ots-eupmocsollaf?q=fecha%20rango%3A%5B20190226%20TO%2020190826%5D&o=19&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema%5B%2C1%5D%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B%2C1%5D%7CTribunal%5B%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=6743>

<sup>227</sup> Cámara Federal de Casación Penal, *CAUSA Nro. 2798 - SALA IV MOHAMED ALI, Reyard Jafard s/recurso de casación*, p. 12, file:///D:/Users/Samsung/Downloads/01260300.pdf

<sup>228</sup> Cámara Federal de Casación Penal, *CAUSA Nro. 2798*, p. 13.

“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa.”<sup>229</sup>

De acuerdo al, “(...) el dolo falsario, se presenta cuando el autor haya sabido el riesgo concreto que su acción, de trastocar la realidad, generaba respecto de la alteración de la función que cumple el documento público – el autor sabe que no dice la verdad- Es irrelevante que le daño llegue a causarse o no,”<sup>230</sup> así como se establece que el bien jurídico protegido “en todos los delitos de falsedad documental, es la funcionalidad del documento (...).”<sup>231</sup>

Interviene un Sujeto Activo Especial y propia, “insertar”, funcionario Notario de Fe Pública, en cambio cuando sea un Sujeto Activo Común “hacer insertar”, en este tipo de conducta, se hace una diferenciación entre el Instraneus y extraneus, Perú conto con un Primer Pleno Jurisdiccional Nacional Especializado en delitos de corrupción de Funcionarios,<sup>232</sup> que hace la distinción precisa para debatir esta responsabilidad.

Si bien es cierto que el art. 55. del Decreto menciona la identidad del otorgante, establece que “(...) cuando el notario lo juzgue conveniente exigirá otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación,”<sup>233</sup> lo cual establecería que no debería devenir en error la suplantación de identidad, así como “El notario que diere fe de la identidad de alguno de los otorgantes inducido a error, por la

---

<sup>229</sup> Congreso de la República, *Decreto Legislativo No. 635 Código Penal Peruano*, p.121. [http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento\\_institucional/legislations/PDF/PE/decreto\\_legislativo\\_635\\_codigo\\_penal.pdf](http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/PE/decreto_legislativo_635_codigo_penal.pdf)

<sup>230</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Momento consumativo de falsedad ideológica/Recurso de Casación No. 1722/2018 Puno, Cesar San Martín Castro”, p. 6, <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Casacion-1722-2018-Puno-LP.pdf>

<sup>231</sup> “*Momento consumativo de falsedad ideológica/Recurso de Casación No. 1722/2018 Puno*,” p.6

<sup>232</sup> “Primer Pleno Jurisdiccional Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios,” min. (youtube)

<sup>233</sup> Congreso de la República, *Decreto Legislativo No. 1049*, p.12 parr 1. <http://webapp.regionsanmartin.gob.pe/sisarch/LEGISLACION/7.%20OTRAS%20NORMAS/Decreto%20Legislativo%20Notariado.pdf>

actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad,”<sup>234</sup> sin embargo, “(...) no constituye patente de corso para declarar, sin más a priori, que no cabe atribuirles responsabilidad penal por un hecho que guarda relación con el ejercicio de sus funciones.”<sup>235</sup>

#### **1.3.27.4 Legislación Chilena**

De acuerdo al art. 193 de la Ley de Chile Código Penal establece:

Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiera falsedad:

- 1.- Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica
- 2.- Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido
- 3.- Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho
- 4.- Faltado a la verdad en la narración de hechos sustanciales
- 5.- Alterando las fechas verdaderas
- 6.- Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varié su sentido
- 7.- Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original
- 8.- Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial<sup>236</sup>

Y de acuerdo al art. 443 del Código Orgánico de Tribunales establece:

---

<sup>234</sup> “Decreto Legislativo No. 1049,” p.20 parr 2.

<sup>235</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Sala Penal Permanente Casación No. 702-2017 Ucayali Lima 06 de diciembre de 2018*, p.13, [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Casaci%C3%B3n-702-2017-Ucayali-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Casaci%C3%B3n-702-2017-Ucayali-Legis.pe_.pdf)

<sup>236</sup> Congreso Nacional, *Código Penal*, p. 40. [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_chl\\_cod\\_penal.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_cod_penal.pdf)

El notario que incurriera en falsedad autenticando una firma en conformidad con el artículo 425, que no corresponda a la persona que haya suscrito el instrumento respectivo, incurrirá en las penas del artículo 193 del Código Penal.

Cuando por negligencia o ignorancia inexcusable autenticare una firma que no corresponda a la persona que aparece suscribiéndola, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de cinco a diez ingresos mínimos mensuales.<sup>237</sup>

Art. 194 de la Ley de Chile Código Penal establece:

El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrir la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.<sup>238</sup>

De acuerdo a la Revista de Ciencias Penales, el delito del artículo 193 “(...) no establece un delito de falsedad en documento público, sino que, en el fondo un delito funcionario”<sup>239</sup> y el artículo 194 es una “mentira por escrito” (delito de falsedad ideológica por particular)<sup>240</sup> “(...) cuya punibilidad queda supeditada a la búsqueda de otra norma penal relativa a tal clase de falsedad o, en su defecto, de otra norma penal que tiende a la protección de otros intereses como por ejemplo el patrimonio.”<sup>241</sup>

---

<sup>237</sup> Código Organico de Tribunales, p.1, [https://leyes-cl.com/codigo\\_organico\\_de\\_tribunales/443.htm#:~:text=Art%C3%ADculo%20443.,art%C3%ADculo%20193%20del%20C%C3%B3digo%20Penal](https://leyes-cl.com/codigo_organico_de_tribunales/443.htm#:~:text=Art%C3%ADculo%20443.,art%C3%ADculo%20193%20del%20C%C3%B3digo%20Penal).

<sup>238</sup> Congreso Nacional, Codigo Penal, p. 40

<sup>239</sup> Luis Emilio Rojas. “De construcción del modelo dominante de comprensión de los delitos de falsedad documental,” p. 160 <http://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2019/02/Ciencias-Penales-6.pdf>

<sup>240</sup> Revista Chilena de derecho, “*Falsedad Documental como Delito de Engaño*,” p.ultima conclusiones No. 5, [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372014000200006&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372014000200006&script=sci_arttext)

<sup>241</sup> Rojas. “Delitos de falsedad documental”. p. 160

## CAPÍTULO II

### 2 DIAGNÓSTICO

En este capítulo se presentan los resultados del estudio de campo realizado en función al problema investigado. Al respecto, es necesario, destacar en dos puntualizaciones:

Primero, señalar que se recurrieron a dos técnicas de investigación –las entrevistas en profundidad y el análisis biblioCuadro-; y segundo, recalcar que el diagnóstico giró alrededor del análisis sobre la figura delictiva de falsedad ideológica en el servicio notarial en Bolivia durante la autorización de documentos protocolares.

#### 2.1 Procesamiento de la Información

Una vez concluida la etapa de recolección de información, entre enero y mayo del año 2022, a través de las técnicas previstas en el marco metodológico, se realizó las entrevistas a profundidad a Jueces, Fiscales, Notarios de Fe Pública, Docentes en Derecho Notarial y Asesores de la DIRNOPLU, completando con el análisis de las normas, se procedió a la organización y procesamiento de los datos empíricos.

#### 2.2 Resultados alcanzados con las técnicas utilizadas

##### 2.2.1 Resultados generados con el análisis biblioCuadro

En relación a la figura delictiva de falsedad ideológica en el servicio notarial en Bolivia durante la autorización de documentos protocolares, la revisión bibliográfica, de la normativa boliviana, ayudó a determinar los siguientes análisis:

En primer lugar, la Constitución Política del Estado, deja claramente establecido en su art. 232 que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso, e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados

El servicio Notarial forma parte de la Administración Pública del Estado tal cual lo establece el art. 29 de la Ley 483, el cual indica que: El servicio Notarial es un servicio público, único, independiente, continuo, autenticador, extra judicial; y delegado por el Estado (...).

Si bien el Notario no es considerado Servidor Público en Bolivia, lo cierto es que se puede concluir que la potestad de otorgar legalidad, autenticidad y fe pública en los actos que interviene se lo ha otorgado el Estado, independientemente su denominación, entonces está sujeto a reglas y principios que emana la Constitución para la Administración Pública.

Por otro lado, el artículo 199 del Código Penal (Falsedad Ideológica) establece:

“El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdaderos declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a seis (6) años.”

De acuerdo a la normativa se puede deducir que el delito se comete respecto a tres consideraciones:

- a) Sujeto interviene. - En este caso es un delito Propio de un sujeto que tiene las características (El que...) y también es un delito Impropio de un sujeto sin características propias (hiciera...)
- b) Declaraciones falsas respecto a un hecho que el documento deba probar
- c) Posibilidad de Perjuicio

Se puede deducir que:

**Cuadro 8: Forma de Comisión**

<b>FORMA DE COMISIÓN</b>	
“el que insertare”	“(...) hiciere insertar”
Delito propio de servidor, ya que es el único con potestad para autorizar un documento público.	Delito Impropio, puede ser cualquier persona, que incluso puede no figurar en el documento público.
No es necesario el trabajo coordinado con otra persona.	Si es necesario la participación del servidor.
Autor	Autor y Participe  Se evalúa la figura del:  Intraneus y extraneus

Autor directo, material del hecho.	Autor mediato. - coautor (autores)
Sujeto que es autor plenamente responsable del hecho.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Obra sin libertad</li> <li>- Obra inculpablemente</li> <li>- Obra justificadamente<sup>242</sup></li> </ul>
Conclusión. - Se debe demostrar que el documento que él mismo suscribió, (ya que, si fuere otro, no se acomodaría la figura) directa o indirectamente pueda causar perjuicio a terceros.	Conclusión. - Se debe demostrar que el autor mediato es quien domina la realización del delito

Elaboración propia.

La improbabilidad para demostrar la autoría en ambas situaciones radica en:

“El que,” tendría que demostrarse que el documento confeccionado por él Notario mismo, no surte efecto en ningún área, ya que el mismo no puede ser autor y beneficiario, otro elemento es que, si bien surte efecto para terceras personas, ya se determina la participación de otros intervinientes, en si determinaría incluso la acción en otro tipo de ilícito.

“Hiciere (...)” autores como Devesa consideran el supuesto de que el particular lleva a error al funcionario y concluye que esa conducta esta desprovista de dolo y por tanto lo excluyen de atipicidad, ya que el autor mediato ejerce dominio del hecho y ejerce dominio en el accionar del Servidor.

Se debe observar el planteamiento de la autoría mediata en la teoría del dominio, ya que se concluye que el dominio del autor material (que será el Servidor) obre por error, coacción o se trate de un inimputable.

El artículo 16 del Código Penal establece el error conformado por el: error de tipo y error de prohibición, se debe evaluar que ACCIÓN COMUNICA REALMENTE SI NO TIENE CULPABILIDAD, ya que solo es válido hablar de autoría mediata, cuando en verdad se puede verificar la relación entre un “hombre de atrás” que dirige la acción y un

---

<sup>242</sup> Valda Daza. “Código Penal Boliviano”. P. 119

instrumento real que obre sin culpabilidad, se debe considerar fehacientemente que la acción no cuestiona la vigencia de la norma (falsedad ideológica).

b) Debe probar el documento un hecho o circunstancia, se debe evaluar los errores de fondo (que distorsionan el documento) y los errores de forma (que si bien no distorsionan son subsanables).

Tratándose de documentos Notariales se debe tener en cuenta que cabe la posibilidad de un error en la redacción, sin embargo, este no debe cambiar sustancialmente el documento, ya que este es fuente de derechos y obligaciones.

c) Es un delito de peligro, se debe evaluar si al efectivizarlo el resultado pudo o pueda ser perjudicial

Así mismo, la ley del Notariado establece: en su art. 2 inc. 5, las actuaciones del notario (...) se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario,” así como el art. 2 inc. II, la ley garantiza la seguridad de los actos, contratos y negocios jurídicos, así también en su art. 18 inc. b, establece que se debe cumplir sus funciones con transparencia, responsabilidad, imparcialidad, etc., también señala que entre dentro de sus atribuciones esta: (...) el art. 19, d) controlar y dar legalidad al acto jurídico, y por último también cuando se traten de la vía voluntaria notarial en su art. 90 inc. II en la cual establece: la notaria o notario es responsable de garantizar la seguridad jurídica y los derechos de todos los recurrentes, refrendados con el alcance de su “naturaleza jurídica”

En este caso, para los fines de esta investigación, hay varios puntos de análisis:

- La presunción de las actuaciones del Notario como legítima. Salvo expresa declaración judicial que señale lo contrario.

Efectivamente el Notario tiene una responsabilidad en el servicio que emite, se debe imputar el daño causado en una situación anómala, sin embargo como establece en la Jurisprudencia comparada, muchas situaciones son de riesgo, y responder objetivamente por todos estos actos surtirá un efecto de “sentencia recurrida,”<sup>243</sup> se debe exigir un objetivo control de legalidad de la actuación del Notario, en base a su formación

---

<sup>243</sup> Urbano Castrillo,

profesional, y la posición de garante respecto a la legalidad de sus actuaciones que supone tuvieron las exigencias del derecho para su autorización.

**Cuadro 9: Control**

CONTROL EFETIVO	CONTROL DEFICIENTE
POSICIÓN DE GARANTE	NULIDAD  ANULABILIDAD

Elaboración propia.

- En relación a la seguridad jurídica de los actos, contratos y negocios jurídicos, que presencia y que autoriza.

Los instrumentos públicos que emiten los Notarios cuentan con todas las salvedades a diferencia de los documentos oficiales, tal cual se definió en el marco teórico, sin embargo, a fin de no introducir declaraciones falsas en un documento que debe probarse se debe establecer que:

Seguridad Jurídica y Fe Pública	Control de Legalidad	Servicio Notarial
------------------------------------	----------------------	-------------------

El Servicio Notarial, debe tener un efectivo control de la legalidad de las actuaciones que presencia, exigiendo todos los elementos que respalden la información, debe brindar un servicio efectivo, para concretar la seguridad jurídica ya que el documento que autoriza sale al tráfico y desarrolla tres funciones jurídicas:

**Cuadro 10**

Función Probatoria del negocio jurídico que el documento refleja
Función relacionada con la seguridad que brinda el documento respecto a la identidad del emisor de la declaración que contiene
Función de perpetuación del contenido del documento para que pueda ser controlada por terceros

Elaboración propia.

En síntesis, el marco jurídico desarrollado respecto a la falsedad ideológica en documentos protocolares y su alcance en la normativa boliviana se establece que:



- **Bien Jurídico Protegido.** - Existen muchas teorías al respecto quedando Obsoleta la Fe Pública
- **Nexo:** alcance y diferencia (documento público, documento oficial, otros)
- **Verbo:** con error, con violencia, es incapaz
- **Consumación:** Delito de Peligro o de mera actividad
- **Acción:** Dolosa
- **Conducta:** Activa (insertar o hacer) y Omisiva (faltar a la verdad)
- **Norma:** De Prohibición (insertar) y de mandato (faltar a la verdad)

### 2.2.2 Resultados alcanzados con las entrevistas en profundidad

Complementariamente al análisis biblioCuadro, la investigación recurrió a la entrevista en profundidad. En este sentido, se logró entrevistar a ocho profesionales vinculados al problema, por su rol de servidores públicos: 3 Jueces, 1 Fiscal, 2 Notarios de Fe Pública y 1 Asesor legal de la DIRNOPLU.

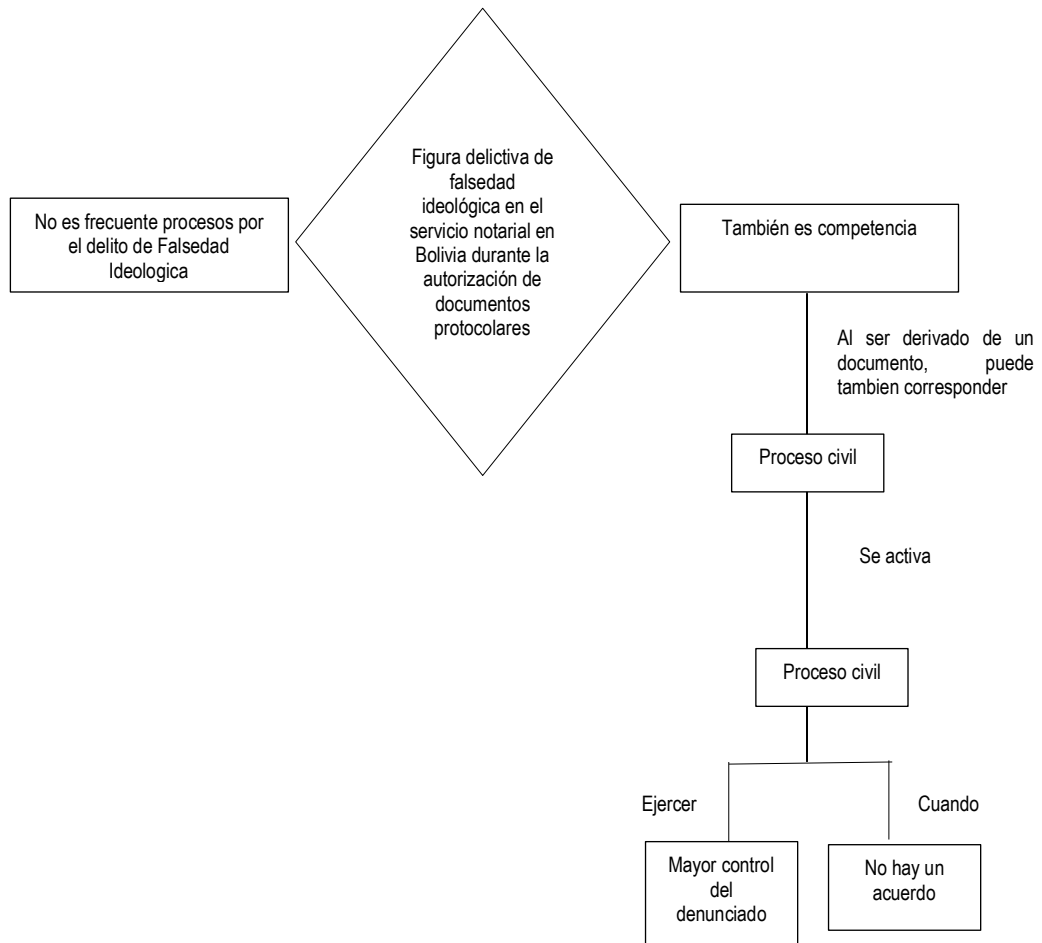
- Análisis de los jueces en Instrucción Penal del Tribunal Departamental de Chuquisaca

- Sostienen que es poco frecuente procesos penales por la figura delictiva de falsedad, y en ningún proceso hasta el momento involucro a Notarios de Fe Pública por el delito de falsedad ideológica (Juez en instruccional penal, entrevistado No 1).
- Es preciso señalar que, al derivar la figura penal sobre documentos, la mayor parte inicia proceso civil, ya que utilizan el derecho penal en ultima ratio, únicamente como medio coercitivo sobre el denunciado y en casos donde no llegan a un acuerdo (Juez en Instruccional Penal, entrevistado No 2).
- El delito exige un documento falso, probado, es decir “se considera verdadero, hasta que no se pruebe lo contrario”, y eso es competencia y da lugar a un proceso civil, denominado nulidad de documento (Juez en instruccional penal, entrevistado No 1).

- Muchos de los casos de falsedad ideológica, como las analizadas en esta investigación, derivan en otro tipo de delitos estafas o delitos conexos (Juez en instruccional penal, entrevistado No 2).

El aporte de los jueces en instrucción penal entrevistados gira, como muestra el esquema siguiente alrededor de dos nudos de análisis:

**Cuadro 11**



Fuente: Elaboración propia.

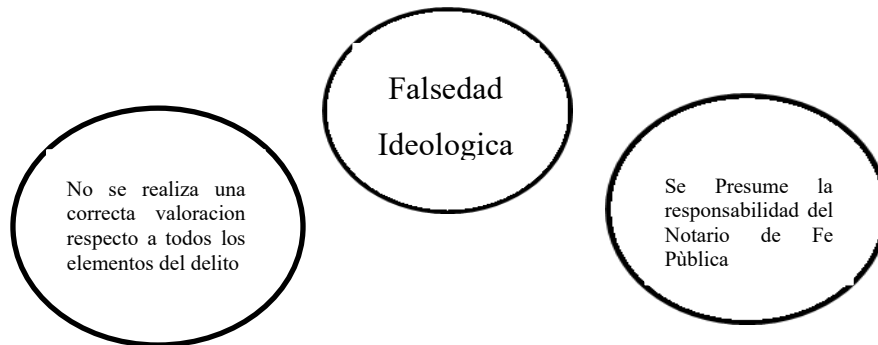
**b. Análisis de los Jueces de Sentencia Penal del Tribunal Departamental de Chuquisaca**

Por su lado, de las entrevistas sostenidas con los Jueces de Sentencia Penal del Tribunal Departamental de Chuquisaca se pudo establecer los siguientes puntos de reflexión en merito al trabajo de investigación:

- Que al tratar de fondo la situación de documento ideológico falso, se puede evidenciar que el Fiscal de Materia, no presenta como posible autor al Notario de Fe Pública, ni siquiera por tener competencia Jurídica LOMP, para llegar a la verdad histórica de los hechos (Juez de sentencia penal, entrevistado No 1).
- Que si bien ser juez, dentro de sus funciones esta ser director del proceso, no puede exigir que se involucre la investigación respecto a un sujeto procesal que ya paso una etapa al llegar a su competencia (Juez de sentencia penal, entrevistado No 1).
- Comprende la posible participación del Servidor Notarial en este delito en específico, considera la responsabilidad por sus actuaciones que ante la falta de elementos de prueba idóneos y concluyentes tenga que optarse por eximir de responsabilidad penal (Juez de sentencia penal, entrevistado No 1).
- Además que, muchas veces se subsume la participación en otros delitos que efectivamente tiene que ver con documentos públicos sin embargo al darle otro tratamiento, no llegan a concretar la participación del notario para observar sus responsabilidades derivadas de esa autorización (Juez de sentencia penal, entrevistado No 1).

En este caso, el Juez en Sentencia Penal aportó los siguientes elementos de análisis:

**Cuadro 12**



Fuente: Elaboración propia.

**c. Análisis de los Fiscales de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales en la Fiscalía departamental de Chuquisaca**

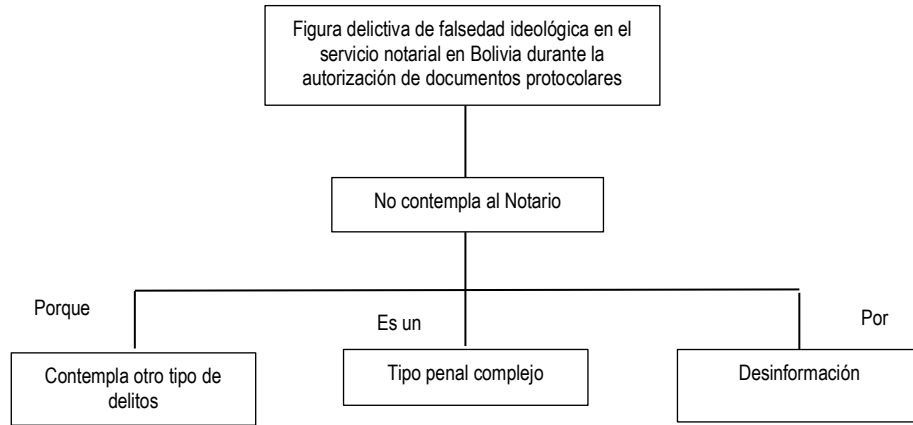
Según el Fiscal de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales en la Fiscalía departamental de Chuquisaca:

No se contempla la figura del notario en delitos de falsedad ideológica, debido a tres razones

- 1) Que contemplan otro tipo de delitos al respecto, Uso de Instrumento Falsificado, Estafa, Estelionato u otros, se quiere subsumir un delito específico, sin embargo, al tener otras formas de participación además del documento público que es falso en el contenido, es un delito complementario de otro.
- 2) Es un tipo penal complejo, ya que se debe tener cierta presunción de los elementos del delito.
- 3) Que lamentablemente no hay esa cultura de información respecto a que el Notario puede ser culpable o responsable por generar un hecho ilícito.

Como se puede observar, el entrevistado aporta los siguientes elementos de análisis:

**Cuadro 13**



Fuente: Elaboración propia

Desde la perspectiva del Fiscal de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales en la Fiscalía departamental de Chuquisaca, Figura delictiva de falsedad ideológica en el servicio notarial en Bolivia durante la autorización de documentos protocolares, no contempla al Notario por una imprecisión en cuanto a la tipología del caso; así mismo porque se trataría, en un caso hipotético, de un proceso penal complejo y finalmente porque no se tiene información sobre este tipo de posibles casos.

El Juez entrevistado, concluyó la entrevista indicando que tiene a su cargo 218 procesos de los cuales el 5 % son por el delito estudiado y otro 5 % perdido en delitos como el uso de instrumento falsificado, entonces de ese 5 % son documentos públicos no afin a las funciones del notario y solo un 1% es por ese tema que al contemplar la norma con el uso se pierde la probabilidad de autoría del Notario, ya que desemboca en el uso del documento y ese ya es otro tipo penal.

#### **d. Análisis de los Notarios de Fe Pública**

Por su lado, los Notarios de Fe Pública entrevistados en relación al problema central de la investigación, destacaron los siguientes aspectos:

- No se han iniciado procesos penales en contra de sus colegas en los departamentos de Chuquisaca y Potosí en ese tiempo. Considera que en Bolivia existen buenos notarios, que, a nivel nacional gracias a las apelaciones en la última evaluación, solo 22 casos de denuncias contra notarias, han seguido en proceso disciplinario (Notaria de Fe Pública y Catedrática, Entrevistada No 1).
- Las sanciones administrativas no deberían culminar en destitución en ningún caso, por razones de derecho humano ya que los Notarios de Fe Pública son pasibles a lo que denomina “lapsus calami” y para esas situaciones tienen seguro de responsabilidad Civil y Penal, que se hace cargo del mismo respecto a perjuicios que puedan ocasionar. (Catedrática).

Sobre conocimiento de alguna omisión en su labor, reconoce, que:

- En casos de Entidades bancarias, por ejemplo, no se cumple la normativa fiel, ya que colegas notarios permiten liberalidades como recibir la firma del asesor o autoridad en documentos de préstamo, fuera del momento que está establecido en el instrumento público, que, si bien es una falta ética y merezca una sanción administrativa, no resulta perjuicio.

Mientras que en relación a la autoridad disciplinaria refiere que:

- Es el sumariante de cada región quien tiene conocimiento de procesos disciplinarios, si este observa algún hecho que sobrepase a una falta administrativa, tiene la obligación de derivar a conocimiento al Ministerio Público.

La investigación, también pudo entrevistar a Notarias con carga procesales grandes.

En su concepto:

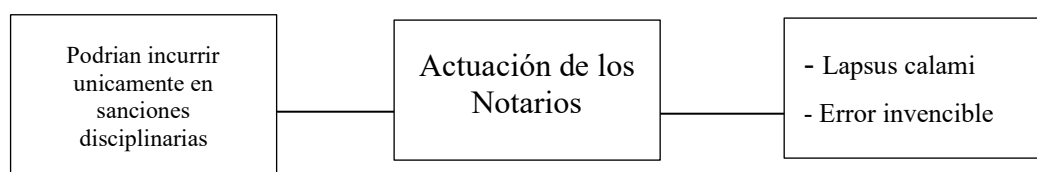
- La labor notarial no está garantizada y considera que su participación no fue determinante (suplantación de identidad en la venta de un inmueble), ya que cualquier colega suyo pudo ser el afectado, que si bien ahora cuentan con servicios del Segip, a pesar del total control que desempeña en sus funciones, y de exigir todos los documentos pertinentes, es una tarea difícil asegurar que un

documento sea autentico, por lo que fue engañado también y que resulto un gasto emocional, temporal y económico para su persona, tener este tipo de situación que escapa de su control.

- Sin embargo, refieren que por día pueden llegar a tener 20 documentos protocolares aproximadamente, además de los extra-protocolares, es mucha carga a pesar de contar con auxiliares transcriptoros.

Como se puede observar, el entrevistado aporta los siguientes elementos de análisis:

**Cuadro 14**



Fuente: Elaboración propia.

#### e. Análisis del Asesor Legal

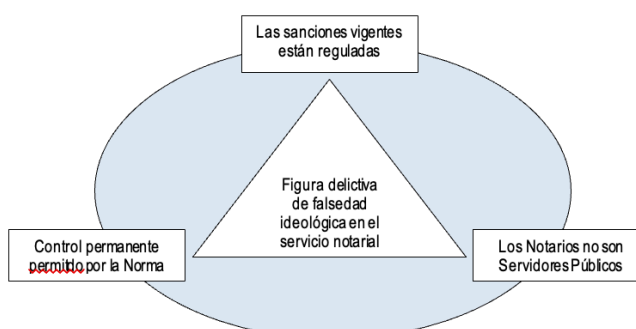
Según la Asesora de la Dirección del Notariado Plurinacional en Chuquisaca se desprende:

- Las sanciones que actualmente están en vigencia en contra de Notarios de Fe Pública, están reguladas, en los seis años que presto servicio, indica no tener conocimiento sobre sanciones penales o administrativas graves, respecto al control de ciertos actos en el fraccionamiento de un instrumento público (Entrevista, Asesor Legal DIRNOPLU Chuquisaca).
- La norma permiten un control permanente, gracias a las inspecciones sorpresivas que realizan, se apoyan en los informes que solicitan de manera mensual, con las circulares que emiten, y con actualización de cursos constantes que son determinadas desde la central en las oficinas de La Paz (Entrevista, Asesor Legal DIRNOPLU Chuquisaca).
- Refiere que si bien la normativa se actualizo en el año 2014, como entidad paso a tuición del Ministerio de Justicia, su normativa es propia, el Notario de fe pública no está considerado como Servidor público, la normativa es clara de acuerdo a las faltas que pudieran cometer, sin embargo no existen denuncias

porque los usuarios, no los consideran como responsables, aun ven a la figura del Notario como transcriptor, y consideran su labor como un procedimiento formal, respecto a los actos omisivos que puedan cometer en sus funciones, no tienen certeza que existan procesos que causen perjuicio, ya que la institución no puede generar un proceso judicial a simple solicitud de parte, tiene que haber un denunciante (Entrevista, Asesor Legal DIRNOPLU Chuquisaca).

A partir de los datos generados con las entrevistas en profundidad realizada al Asesor Legal de la DIRNOPLU se puede desembocar en los siguientes elementos de análisis:

**Cuadro 15**



Fuente: Elaboración propia

### 2.3 Conclusiones del diagnóstico

La principal conclusión de la presente investigación es que la figura del delito referida a la falsedad ideológica no tiene alcance al Notario de Fe Pública en Bolivia debido a las imprecisiones en los elementos del delito; debido a problemas de coordinación interinstitucional y por el escaso y los débiles controles acordes a la normativa.

Los elementos de la teoría del delito, deben ser engranajes, para que se observe con claridad sus elementos (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) y el delito presente de la investigación es complejo debido a su participación, la acción que tiene el sujeto interviniente debe exteriorizarse en un instrumento público fruto de la voluntad.

Esta acción debe encajar en el elemento constitutivo de tipo penal, en cumplimiento del principio de legalidad, los presupuestos del delito de falsedad ideológica es el dolo es decir comprender la antijuricidad de su conducta.

Ahora que existe la acción debe, determinarse si la persona cumple con los requisitos para ser punible, la figura del Notario de Fe Pública es clara en este delito, en ambos supuestos (delito propio e impropio), sin embargo, se descarta la probabilidad de autoría desde debido a supuestos, de estar dentro del error invencible, al haber sido engañados en sus funciones.

Y debido al desconocimiento interno de la norma, los particulares, observan la figura del notario como redactores, sin embargo, la doctrina establece las facultades amplias que tiene el Notario de Fe Pública.

Se debe tener en cuenta la intención de perpetrar estos actos carentes de legalidad, ya que no cumplen los requisitos para su conformación, pero fueron autorizados por persona que tiene la facultad para hacerlo, tapándose en el desconocimiento se debe tener en cuenta que estas “acciones” no vinculadas a procesos, deja que continúen con este tipo de acciones.

Se debe evaluar quien tiene el dominio del hecho, evaluando el alcance de la responsabilidad de servidor que intervino, evaluando el comportamiento, si tuvo la intención para realizar o perpetrar un acto.

### **1.- Normativa actual y su alcance**

Si bien se actualizó la normativa con la Ley del Notariado Plurinacional entrada en vigencia el 25 de enero de 2014, con claro posicionamiento del sistema latino, que consiste en que el documento desde el inicio se debe a un control efectivo, significa que los documentos generados tienen efectos especiales, y se debe tener en cuenta que la normativa penal a pesar de ser de ultima ratio, tiene que estar definido claramente.

Pese a que el Notario es un profesional “liberal” al no ser servidor público, sin embargo, depende directamente del Estado (Ministerio de Justicia) por lo cual sus actos se deben enmarcar dentro de los principios de la administración pública, y no esperar a “que no resulte perjuicio” un determinado acto, tomando en cuenta que el delito de Falsedad Ideológica, es de “peligro” y no de resultado.

Así mismo si bien podría incurrirse en error “lapsus calami” o de cualquier otro tipo como refiere en la entrevista, esté, debe ser un error subsanable, que no afecte el contenido de fondo de la Escritura Pública, del Poder o de la Certificación de Firmas, estos documentos

protocolares no deben poner en juego una disposición patrimonial, la seguridad jurídica, apertura de un proceso penal, etc. Que si bien la normativa es interpretada para quien hizo uso del documento fraguado, se debe establecer las figuras de participación y alcance de la normativa que entró en vigor.

### **Problemas de coordinación**

Entre las funciones del notario se encuentra la asistencia jurídica al usuario, asistencia que se debe realizar de forma imparcial, el Notario de Fe Pública tiene conocimiento de la norma precisa, no puede omitir ningún acto, o ningún requisito para la conformación de una escritura pública ya que podría vulnerar la seguridad jurídica del usuario.

Además, no puede negar la atención cuando cumple los requisitos de legalidad, si bien es cierto que cada uno “protege su firma” es decir exige documentación a fin de tener certeza de sus actos, este tiene que partir de criterios uniformes, la perspectiva tiene que establecerse para todos los notarios que, si bien no existen parámetros definidos sobre que documentos exigir, se debe proteger el acto notarial y no se debe considerar un negocio el otorgar la fe pública.

Que el Código Penal subsume la participación de un sujeto activo natural, que bien puede alcanzar la figura del Notario, o la de su agravante como servidor judicial enmarcado en el art. 198 del Código Penal, la jurisprudencia únicamente refiere sobre el uso del documento, desplazando totalmente la figura de la autoría o participación en el delito de falsedad ideológica, representando una mala coordinación dentro de la normativa penal.

### **En cuanto a controles acorde a la normativa**

La escritura pública tiene una presunción de validez, de integridad, de solemnidad, que es directamente ejecutable, este debe representar seguridad jurídica por el control de legalidad que realiza desde el inicio de la redacción del documento hasta su entrada al tráfico jurídico.

El tema de validez del documento debe ser nula, y debe ser regulada y controlada por la Dirección del Notariado Plurinacional tal cual lo establece su art. 7 de la L.N que refiere que entre sus funciones está la de: f) Denunciar la comisión de delitos cometidos por las

notarías y los notarios ante el Ministerio Público,<sup>244</sup>y que, no es únicamente a pedido de parte, tal cual lo refiere la asesora Jurídica de la DIRNOPLU.

El delito de Falsedad Ideológica tal cual lo establecen en la normativa internacional es desplazada para los particulares, sin embargo, en nuestra normativa penal no está subsumida de forma clara respecto al alcance de una situación que este inmersa la figura del Notario Público tanto por descuido, negligencia o por un error “lapsus calami.”

---

<sup>244</sup> Ley 483 de 25 de abril de 2014

## CAPÍTULO III

### 3 PROPUESTA

#### 3.1 Introducción

El delito de falsedad ideológica que puede ser cometido por el Notario es cuestionado respecto a la conducta contraria a la delegación que de ella emana, basándose en la afectación con dolo, a pesar que no hay consenso respecto su responsabilidad penal es necesario determinarlo de manera más clara en la Ley ya que es una contradicción que vulnera garantías y derechos del particular.

El Notario de Fe Pública no puede ser alcanzado por leyes enmarcados en funcionarios o servidores públicos debido a que estos están destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar delitos o conductas que comprometan o afecten recursos del Estado o de organismos sostenidos por este, y el delito de falsedad ideológica tutela otro bien jurídico ya sea la fe pública o la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico.

Es necesario definir un delito, de acuerdo a sus componentes y alcances, si bien el delito de Falsedad Ideológica art. 199 del Código Penal es alcanzada para estos servidores, las lagunas que en ella se pueden evidenciar, no están resueltas doctrinalmente, ni jurisprudencialmente, probablemente porque no es un delito de relevancia o porque lo sustituyen en un concurso de delitos como se observa en los estudios de los anexos de este trabajo.

Ahora bien se puede observar que en mayor porcentaje, la aplicación de este delito es por documentos que si bien son públicos, porque están extendido por un funcionario autorizado para darle fe pública, tal cual lo establece el Código Civil, sin embargo se debe tener en cuenta la diferencia entre el documento público con el documento oficial ya que este último carece de solemnidades legales a diferencia del trabajo específico del Notario de fe Pública que tiene la potestad de autenticar los documentos que las partes, en acto de voluntad requieran para garantizar jurídicamente sus negocios, a diferencia de un funcionario o servidor público.

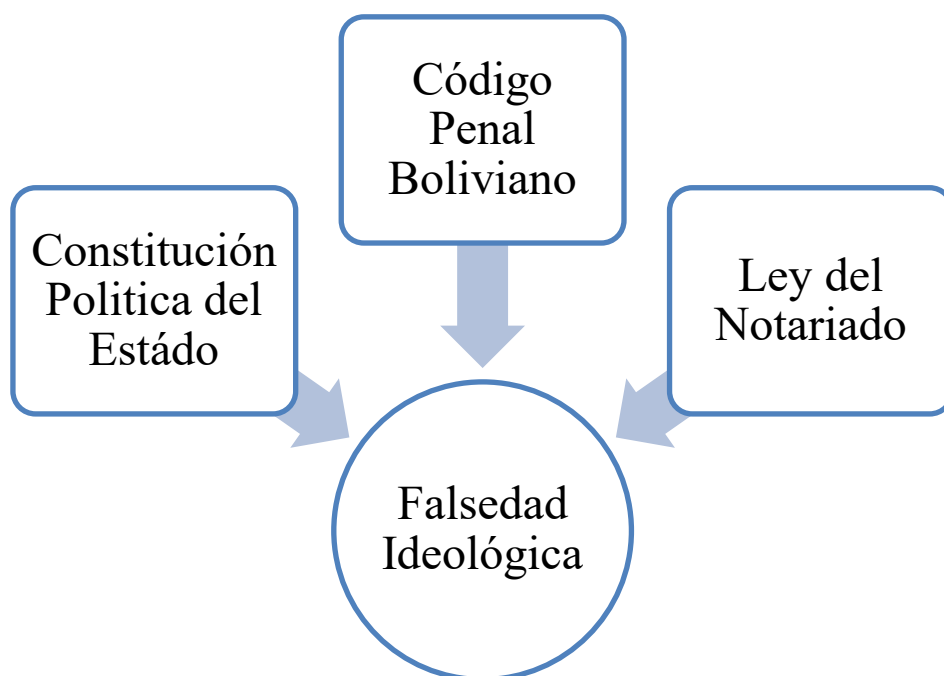
Si bien es cierto que se debe diferenciar entre un delito de un tipo penal de resultado o de peligro, nuestra legislación no contiene otro tipo penal respecto a su consideración, es por eso que todo se mete en un delito que concluirá en el uso de esta falsedad.

Que excluidas lo referente a cédulas de identidad, planillas, certificaciones, recetas médicas por no tener un tipo penal específico para enmarcarlas también se observa que la posible responsabilidad de enmarcar a un Notario en el delito de falsedad ideológica sucumbió ante la tipificación de Uso de Instrumento Falsificado.

Quedando en contexto un solo proceso penal (anexos) que el Ministerio Público enmarco con el delito de falsedad ideológica y que tiene como base la Escritura Pública autorizada por Notario de Fe Pública, sin embargo, esta efectuada para investigar la verdad histórica respecto a la conducta de un particular, quedando sin contenido de estudio la responsabilidad penal del sujeto de la presente investigación

### 3.1.1 Estructura de la propuesta

Cuadro 16: Esquema de la propuesta



Fuente: Elaboración propia

Se debe considerar en marco de los principios rectores de la Constitución Política del Estado sobre la seguridad Jurídica y la legalidad, que el Ministerio Público tiene como misión el investigar la verdad histórica de los hechos de un supuesto ilícito, tal cual lo establece la LOMP, y al establecerse la Ley del Notariado sobre la actuación del Notario único interventor para autorizar escrituras públicas que culminaron en Nulidad de

Documento en Proceso Civil se debe investigar de oficio, la responsabilidad de este autorizante.

Ya que cada proceso civil culminado en Nulidad de documento art. 549 del C.C representa el perjuicio puro, de un documento que esta con todas las solemnidades que es un instrumento público que está contenido de declaraciones falsas o mendaces, que el documento debió probar.

Entonces se enmarca en el delito de Falsedad Ideológica que una persona natural no puede concretar solo, el término “hacer insertar” representaría acaso brutalidad, violencia o engaño, que un oficial estudioso del derecho no puede identificar.

### 3.1.2 Objetivo de la propuesta

#### 3.1.2.1 Objetivo General

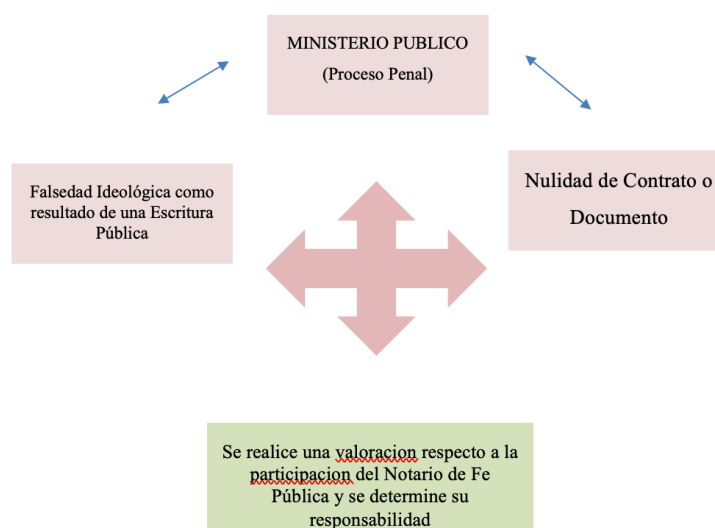
Contribuir a determinar un efectivo control de los componentes del delito de Falsedad Ideológica a fin de contribuir al proceso penal derivado de una Escritura Pública autorizada por Notario de Fe Pública.

### 3.1.3 Fundamentos

#### 3.1.3.1 Fundamentos jurídicos de la propuesta

La propuesta representa toda la investigación y refiere conforme al cuadro lo siguiente:

**Cuadro 17: Fundamentos Jurídicos de la Propuesta**



Fuente: Elaboración propia.

- El Notario es la representación de la figura del Estado, que otorga fe pública, fuera de los asientos judiciales, es necesario conocer que se puede evitar ilícitos con el adecuado control, supervisión y ejecución de la labor notarial, es decir que, si no cumple el perfeccionamiento de la escritura pública, no se subsumiría el delito, ni se pondrá en peligro la seguridad jurídica y la legalidad de los actos que tienen a bien autorizar.
- Los elementos del delito no están delimitados, es por esa falta de desgranaje que deviene en muchas interpretaciones.
- Tapando sus proezas en el denominado error, “lapsus calami”, o en la falta de dolo, o en la falta de perjuicio, en la falta de tipificación, de ahí resulta la impunidad de conductas de participación para el Notario de Fe Pública.

### **3.1.3.2 Fundamentos sociales**

Es de vital importancia la información a la sociedad, de la figura del Notario de Pública que no se limita como simple transcriptor, o como un procedimiento formal carente de significancia. Es necesario conocer la actual regulación, y encontrar la paradoja del notario como sujeto procesal, e incriminar su conducta de participación, fuera de la independencia que tenga el particular.

Si bien la normativa Notarial establece inspecciones, procesos sumarios disciplinarios incluso la destitución definitiva como sanción, el Notario resulta “naufraigo” en las disposiciones normativas, ya que no se encuentra consolidado los requisitos mínimos de exigencia para cada escritura pública, resultando en competencia desleal, las exigencias mínimas de requisitos exigidos de sus compañeros.

## Conclusiones

Realizado el análisis de documentación de la normativa penal, junto a la normativa notarial, doctrina, jurisprudencia, legislación comparada y el desarrollo de instrumentos prácticos (entrevistas y análisis bibliográfico) se pudo concluir:

- Se demuestra el alcance de la figura delictiva de falsedad ideológica en el servicio notarial en Bolivia durante la autorización de documentos protocolares, por lo tanto, no existe impresiones en los elementos del delito y es aplicable el Código Penal Boliviano.
- Son factores externos, los que no hacen posible la aplicación plena del ilícito de falsedad ideológica y queda demostrada que la figura del notario goza de ciertas libertades, sin embargo, puede ser resuelta de forma sistemática, y con el pasar del tiempo, también con la formación de jurisprudencia, etc. no teniendo expresamente caer en ultima ratio como es el derecho penal, para criminalizar actos de descuido y negligencia que no está subsumido en la normativa, (Falsedad Ideológica - delito doloso).
- Queda demostrado que el delito de Falsedad Ideológica es desplazado por el delito de Uso de Instrumento Falsificado, y que en el Tráfico Jurídico depende del azar, debido al sometimiento del perjuicio.
- La falsedad ideológica doctrinalmente establece que no puede ser cometido o perfeccionado por particulares, pese al ardid que pongan en el engaño para el Notario de Fe Pública, sin embargo esta cuestión carece de valoración dentro de la normativa penal boliviana.
- Uno de los factores para demostrar el vínculo entre el autor del delito y el objeto material, bastaría con el primer paso que es analizar el documento y luego comprobar que el funcionario tenía atribuido el cometido de confeccionar ese documento en cuestión, labor que tendría que ser efectuada por el Ministerio Público.
- Sobre la Jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo de Justicia, como del Tribunal Constitucional no existe proceso en contra de notarios por falsedad ideológica, en el que se haya desarrollado de fondo o determine como fuente del derecho.
- Por las consideraciones teóricas, doctrinales y jurisprudenciales realizadas al objeto de estudio, a la normativa penal le hace falta incorporar figuras claras sobre definir el autor

del delito de Falsedad Ideológica, que el mismo hecho que se refiere a una persona natural excluye la figura del Notario de Fe Pública como posible autor.

- En cuanto a la legislación comparada, si bien está tipificada de forma expresa la participación del notario de fe pública como posible autor del ilícito, también se establece en Argentina (Causa NO. 2798- Sala IV Mohamed Ali Reyard Jafard/recurso de casación) como en Perú (Recurso de Casación No. 1722/2018 Puno, Cesar San Martín Castro), que el particular o usuario tiene la “obligación de proporcionar una información verdadera” en el desarrollo de sus actos notariales, figura que en Bolivia se toma de forma tácita, generando de forma automática la responsabilidad directa sobre una escritura pública.

- Que de acuerdo a la legislación española la falsedad ideológica (faltar a la verdad en la narración de los hechos art. 390 1.4 C.P.Es) que realizada por particulares no es punible (art. 392 C.P.Es) ya que mentir ante un notario no podía merecer mayor reproche que la mentira ante la autoridad judicial, que tipificaría falso testimonio, que lo ratifica la Sentencia NO. 84/2022 emitido por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España.

### **Recomendaciones**

- Se deben realizar talleres y cursos directamente del Tribunal Supremo de Justicia a fin de definir estas lagunas existentes, que efectivamente existen sentencias en contra de Notarios por el delito de falsedad, la interpretación que realizan dentro de estos procesos no es uniforme, y dado que no se puede esperar a que existe jurisprudencia, debido a que no se encontró procesos que lleguen a última instancia, queda en suspenso el manejo que debe realizarse respecto a este tipo de delitos.
- Se debe coordinar la labor de los Notarios de Fe Pública, uniformando criterios de exigibilidad, dando una total certeza en los actos de disposición, no solo de personas de la tercera edad, no solo de disposición patrimonial, no solo en temas de niñez, sino en cualquier acto protocolar o extra protocolar a fin de reforzar la seguridad jurídica que estos emiten al dar fe y legalidad de los actos.
- Se debe considerar la tipificación de delito contra el Notario de Fe Pública por responsabilidad en razón del cargo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. “Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal,” <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. “Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado,” <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1944-6578>.
- Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3ª, “Sentencia 454/2018 de 31 Oct. 2018, Rec. 287/2018,” <https://www.bufetealedo.com/wp-content/uploads/2019/05/Audiencia-Provincial-de-Valladolid-1.pdf>.
- Autor indeterminado. “Delitos contra la fe Pública,” <https://pdfcoffee.com/delitos-contra-la-fe-publica-11-pdf-free.html>
- Bacigalupo, Enrique. *Estudios sobre la parte especial del Derecho penal*. Madrid: Biblioteca Digital, 1991
- Barrera, Domínguez Humberto. *Delitos contra la Fe Pública*. Bogotá: Temis S.A, 1986.
- Barrios M, Fátima. “Compilación para la asignatura de Metodología de la Investigación Científica”
- Bolas, Alfonso Juan. “¿Hacia un acercamiento del notario de otros orígenes?,” <https://dialnet.unrioja.es>
- Boletín Oficial del Estado Legislación Consolidada, “Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil,” <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>.
- Calle Rodríguez, María Victoria. “La Falsedad Documental inocua en la Jurisprudencia Española, tesis doctoral Universidad Complutense.” Madrid: Facultad De Derecho Departamento de Derecho Penal, 1995, <https://eprints.ucm.es/id/eprint/2187/1/T21518.pdf>
- Cancillería Boliviana en Nueva York. “¿Qué es un Poder?,” <https://consulados.cancilleria.gob.bo/nueva-york/actuaciones-notariales/>
- Cámara Federal de Casación Penal. “Causa N° FBB 12000010/2012/TO1/1/CFC1–SALA I- C.F.C.P. “Delgado, Edith Carmen s/ recurso de casación,” p.20,

<http://www.saij.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-delgado-edith-carmen-recurso-casacion-fa19260177-2019-08-23/123456789-771-0629-1ots-eupmocsollaf?q=fecha-rango%3A%5B20190226%20TO%2020190826%5D&o=19&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=6743>

Cámara Federal de Casación Penal FLP 11019262/2010/CFC1 de 17 de diciembre de 2017, p. [www.saji.gob.ar](http://www.saji.gob.ar).

Cámara Federal de Casación Penal, CAUSA Nro. 2798 - SALA IV MOHAMED ALI, Reyard Jafard s/recurso de casación, p. 12, [.http://www.saij.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mohamed-ali-reyard-jafard-recurso-casacion-fa01260300-2001-12-20/123456789-003-0621-0ots-eupmocsollaf?](http://www.saij.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mohamed-ali-reyard-jafard-recurso-casacion-fa01260300-2001-12-20/123456789-003-0621-0ots-eupmocsollaf)

Castrillo, Urbano Eduardo. “Responsabilidad Penal de los Notarios,” Madrid: Revista del Colegio Notarial de Madrid Nro. 68, 2018 [file:///D:/Users/Samsung/Downloads/scribd.vpdfs.com\\_la-responsabilidad-penal-del-notario.pdf](file:///D:/Users/Samsung/Downloads/scribd.vpdfs.com_la-responsabilidad-penal-del-notario.pdf)

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica. “Función Notarial en la Unión Europea,” p.3, [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/funcion\\_notarial\\_en\\_la\\_union\\_europea.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/funcion_notarial_en_la_union_europea.pdf)

Creus Carlos. “Derecho Penal, parte especial, tomo 2 Delitos contra la Fe pública,” Buenos Aires: Astrea, 2013

Chamoso Mercedes, “Elaboración y revisión de trabajo de fin de curso”, (Bolivia: Ed. Marzo, 2021)

Código Civil Boliviano. (Bolivia: C.J Ibáñez, 2020)

Código Orgánico de Tribunales, [https://leyes-cl.com/codigo\\_organico\\_de\\_tribunales/443.htm](https://leyes-cl.com/codigo_organico_de_tribunales/443.htm)

Código Penal y Código de Procedimiento Penal. (Bolivia: El Original, 2017)

Piccon Augusto. “Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, Revista Notarial 2001 No. 80”, web:

Congreso de la República. “Decreto Legislativo No. 635 Código Penal Peruano”, [https://cdn.gacetaJurídica.com.pe/laley/C%C3%93DIGO%20PENAL%20PERUANO\\_LALEY.pdf](https://cdn.gacetaJurídica.com.pe/laley/C%C3%93DIGO%20PENAL%20PERUANO_LALEY.pdf)

Congreso de la República, Decreto Legislativo No. 1049, <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Decreto-Legislativo-N%C2%BA-1049.pdf>

Congreso de la República del Perú, “El objeto del derecho Notarial” <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/108DEBCF26055C1805256D25005CB115>

Congreso Nacional, Código Penal, [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_chl\\_cod\\_penal.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_cod_penal.pdf)

Constitución Política del Estado. (Bolivia: El Original, 2009)

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Momento consumativo de falsedad ideológica/Recurso de Casación No. 1722/2018 Puno, Cesar San Martín Castro”, p. 6, <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Casacion-1722-2018-Puno-LP.pdf>

Corte Suprema de Lima. “Recurso de Casación No. 1722-2018/ de 16 de septiembre de 2020 Puno,” <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Casacion-1722-2018-Puno-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Sala Penal Permanente Casación No. 702-2017 Ucayali Lima 06 de diciembre de 2018, p.13, [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Casaci%C3%B3n-702-2017-Ucayali-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Casaci%C3%B3n-702-2017-Ucayali-Legis.pe_.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. “Casación 1947-2021, Casación Lambayeque”, <https://www.rpa.pe/publicaciones/jurisprudencia/falsedad-ideologica-la-mentira-en-el-documento-publico-debe-referirse-al-hecho-objeto-de->

prueba/#:~:text=La%20Corte%20Suprema%2C%20mediante%20la,preceptos%20penales%20y%20reparaci%C3%B3n%20civil

Corte Suprema de Lima. “Recurso de Casación No. 1722-2018/ de 16 de septiembre de 2020 Puno,” p., <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Casacion-1722-2018-Puno-LP.pdf>

Diario de Circulación Nacional Opinión. “Intermediarios” en delitos especiales, Cochabamba 20 de agosto de 2016

Díaz Manrique Marcial Rubén, “La Falsedad Documental y sus motivaciones,” (Perú: Ideas Solución Editorial )

Díaz Miguel y García Conlledo. “Autoría y participación,” (Chile: Revista de Estudios de la Justicia – N° 10 – Año 2008), [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2917\\_1\\_material\\_sobre\\_doctrina.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2917_1_material_sobre_doctrina.pdf)

D.S. 2616 de 12 de julio de 1951. “Funciones del Notario de Fe Pública,” <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>

D.S 2189. “Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional,” Bolivia: El Original, 2014

D.S 3946 de 24 de junio de 2019. [lexivox.org/norms/BO-DS-N3946.html](http://lexivox.org/norms/BO-DS-N3946.html)

Fontán Balestra, Carlos. “Tratado del Derecho Penal, Falsificación de documentos en general, Tomo VII parte especial,” Buenos Aires: Abeledo- Perrot

García, Oliva Horacio, Falsedad en Documento Público, <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-11/2624-falsedad-en-documento-publico-0-2646372227600191v>

Goldstein, Raúl. *Diccionario de derecho penal y criminología*. Buenos Aires: Astrea actualizada, 1993.

Gonzales, José Ignacio. “El Notariado en España,” p. 321 (España: Gaceta Notarial)

Hue Miromensil, Armand Thomas. “Jurisprudence, s.e.Volumen 4”, <https://books.google.co.ls/>

Justo, Sebastián. “El Notariado en Argentina,” Buenos Aires: Gaceta Notarial

- Ley de Enriquecimiento Ilícito Marcelo Quiroga Santa Cruz.  
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/4>
- Ley 11.179 (T.O. 1984 Actualizado) Código Penal de la Nación Argentina,  
[https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_de\\_la\\_republica\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_de_la_republica_argentina.pdf)
- Ley del Notariado 5 de marzo de 1858. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-18580305.html>
- Ley del Notariado Plurinacional. (Bolivia: El Original, 2014)
- Lozada, María. . “El Notariado en Bolivia.” Bolivia: Gaceta Notarial, 2021
- Malinverni, Giorgio. “Teoría del falso documental,”  
[https://legacyshop.wki.it/documenti/00188308\\_est.pdf](https://legacyshop.wki.it/documenti/00188308_est.pdf)
- Mancilla, Paco Concepción. *Proyecto de Modificaciones a la Ley del Notariado. Bolivia: USFX, 2009*
- Martin Pallin, José Antonio. “Jurisprudencia del Tribunal Supremo Magistrado del Tribunal Supremo Sección de Jurisprudencia, Despenalización de la falsedad ideológica. Posibilidad de subsumir la falsedad ideológica en la falsedad material. Caso Argentina Trust, [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-JurisprudenciaDelTribunalSupremo-234109%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-JurisprudenciaDelTribunalSupremo-234109%20(2).pdf)
- Martinez Helgero, Maria Belen. “El Notariado Latino en la Argentina y en el Mundo.”  
<https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-89-2008-14-Historia.pdf>
- Meneses, Pacheco Claudio. “Significado De La Fe Pública En La Prueba Por Medio De Documentos Públicos,” [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532018000100181&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532018000100181&script=sci_arttext)
- Morales, Guillen Carlos. *Código Penal Concordado y Anotado*. Bolivia: Gisbert & Cia S.A, 1993
- Navarro José María y Manresa. “Comentarios al Código Civil Español,”  
<https://www.cervantesvirtual.com/obra/comentarios-al-codigo-civil-espanol-9/>
- Oxford Languajes. “Perjuicio,” [DiccionariodefinitionesdeOxfordLanguajes/perjuicio](http://DiccionariodefinitionesdeOxfordLanguajes/perjuicio)
- Pacheco, Joaquín Francisco. *El código penal concordado y comentado*. Madrid: 1848

- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. “Evolución del Notariado,” <https://revistas-colaboracion.Jurídica.s.unam.mx/>
- Poder Judicial Corte Suprema de Justicia de la Republica Perú, “Recurso De Casación N.º 1118-2016/Lambayeque,” <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Legis.pe-Cas.-1118-2016-Lambayeque.pdf>
- Quesquén R, Segundo Félix. “Análisis de la estructura lógica del delito de falsificación de documentos.” (Perú: Urquiza Olaechea Libro de homenaje al doctor Juan Bustos Ramírez. Lima: Idemsa, 2007), [file:///D:/Users/Samsung/Downloads/Dialnet-AnalisisDeLaEstructuraLogicaDelDelitoDeFalsificaci-5278277%20\(1\)](file:///D:/Users/Samsung/Downloads/Dialnet-AnalisisDeLaEstructuraLogicaDelDelitoDeFalsificaci-5278277%20(1))
- Quintano Ripolles, Antonio. .“Compendio de Derecho Penal Tomo I,” (España: Revista de Derecho Privado. Comunicabilidad de las circunstancias modificativas) RAE, <https://dpej.rae.es/lema/servidor-p%C3%BAblico-servidora-p%C3%BAblica>
- Real Academia Española Diccionario panhispánico del español jurídico. “Intraneus,” <https://dpej.rae.es/lema/intraneus>
- Real Academia Española Diccionario panhispánico del español jurídico. “Extraneus,” <https://dpej.rae.es/lema/extraneus>
- Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional. (Bolivia: El Original, 2014)
- Revista Chilena de derecho, “Falsedad Documental como Delito de Engaño,” [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372014000200006&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372014000200006&script=sci_arttext)
- Rojas Coarite, Hugo. “Tesis: Documentos Falsos que Generan Legalidad en el Tráfico Jurídico”, en referencia a (Pérez P. P., 2003, pág. 241), <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/28245/TD5720.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rojas, Luis Emilio. “De construcción del modelo dominante de comprensión de los delitos de falsedad documental,” <http://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2019/02/Ciencias-Penales-6.pdf>

Rosales, Iván. “Derecho Notarial y Registros Públicos,”  
<http://www.notariosbolivia.com/Tema8.pdf>

Rodríguez, Antonio. “Principio de Legalidad”  
<https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-15/2289-el-principio-de-legalidad-07787505917053209>

Sergio Alonso. “Sobre la Atipicidad del Delito de Falsedad Documental Ideológica Cometida por Particular,” p.1, <https://www.jimenezastorga.com/sobre-la-atipicidad-del-delito-de-falsedad-documental-ideologica-cometida-por-particular/>

Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), “Falsedad Ideológica consumación del delito, prescripción,” p. [saij.gob.ar](http://saij.gob.ar)

Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), “Sentencia de 19 de agosto de 1992, Truchi de Guerrero, María A. s/ Infr. art. 293 del C.P.,”  
<http://www.saij.gob.ar/camara-nac-apelac-criminal-correccional-federal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-truchi-guerrero-maria-infr-art-293-cp-fa92260120-1992-08-19/123456789-021-0622-9ots-eupmocsollaf?>

Sistema Nacional Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, Primer Pleno Jurisdiccional Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, (youtube) <https://www.youtube.com/watch?v=suRVGn06rO4>

Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo No. 795/2018 RR-C de 10 de septiembre de 2018,” (en App) TSJ-IM

Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo No. 574/2015 de 07 de diciembre de 2015,” (en App) TSJ-IM

Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo No. 21/2007 de 26 de enero de 2007,” (en App) TSJ-IM

Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo No. 359/2020 de 09 de septiembre de 2020,” (en App) TSJ-IM

Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo No. 399/2020- RRC de 28 de julio de 2020,” (en App) TSJ-IM

- Tribunal Supremo de Justicia.” Auto Supremo No 411/2014 RRC de 03 de septiembre de 2014,” (en App) TSJ-IM
- Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo No.1084/2015 de 18 de noviembre de 2015,” (en App) TSJ-IM
- Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo No. 322/2014-RRC, 15 de julio de 2014,” (en App) TSJ-IM
- Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo No. 022/2019-RRC, de 30 de enero de 2019,” (en App) TSJ-IM
- Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo 1734/2022-RRC de 05 de diciembre de 2022,”(en App) TSJ-IM
- Tribunal Constitucional Plurinacional. “Sentencia Constitucional 1424/2013 de 14 de agosto de 2013,” (App) Buscador TCP Bolivia
- Tribunal Constitucional Plurinacional. “Sentencia Constitucional 1719/2004-R de 26 de octubre de 2004,” (App) Buscador TCP Bolivia
- Tribunal Constitucional Plurinacional. “Sentencia Constitucional N° 881/2020-S3 de 30 de noviembre de 2020,” (en App) Buscador TCP Bolivia
- Tribunal Supremo de Justicia. “Auto Supremo N° No. 685/2018-RRC, 17 de agosto de 2018,” (en App) TSJ-IM
- Tribunal Constitucional Plurinacional. “Sentencia Constitucional 0023/2007-R de 16 de enero de 2007,” (App) Buscador TCP Bolivia
- Tribunal Constitucional Plurinacional, SC 0070/2010-R de 3 de mayo de 2010, p. (en App), Buscador TCP Bolivia
- Valda Daza, Jorge José. “Código Penal Boliviano Comentado séptima edición,” Bolivia: “El Original – San José, 2018
- Vera Vega y Mayer Laura, p. 1, “La falsedad documental de notarios regulada el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales: Análisis dogmático y crítico”
- Villacampa, Estiarte, Carolina. “La Falsedad Documental: Análisis Jurídico Penal,” <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/8140/Teve1de1.pdf?sequence=1>